C. 1-17

1637

PAra preuenir la paga del Seruicio voluntario que eſte Reyno ha de hazer a ſu Mageſtad el mes de Enero del año que viene de 1638. auiſamos a vs.ms. como ſe ha diſpueſto que ſe pague Siſa y media y vn quinzabo, que con eſto entendemos ſe ajuſtarà la deuda del dicho Seruicio; Para el qual podran vs. ms. ſeñalar en que eſpecie de frutos de los nombrados en el Acto de Corte querran hazerla, y ſi fuere en dinero lo remitiran a eſta Ciudad. Que por 22. fuegos que vs.ms. han de pagar conforme el Regiſtro original del año 1495. y conforme el dicho Repartimiento les cabe Treinta y tres ſ 152 que con eſto ſe libraran de execuciones y coſtas, y nueſtro deſeo ſe cumplirà, que es de aliuiar en quanto pudieremos el modo de la dicha cobrança. Vs.ms. nos auiſen de todo para que ſe efectue el buen expediente deſte negocio. Guarde Dios a vs. ms. en Çaragoça, a 15. de Agoſto de 1637.

Don Pedro Apaolaza Arçobiſpo de Çaragoça.

Fray Geronymo Bonet.
Don Iuſepe de Rebolledo y Palafox.
Don Iayme Aznarez.
Pedro Martin de Leyza, y Eraſſo.
Iorge Garcia de Zarate.

Diputados del Reyno de Aragon.

Don Franciſco la Mata y Marzilla Dean de Zaragoça.
Don Pedro Iorge Fernandez de Ixar.
Don Iuan de Azlor.
Don Pedro Aguſtin.
Pedro Luys de la Porta.

Perſonas nombradas por ſu Mageſtad, y la Corte General.

Martin Lamberto Yñiguez Secretario, de la Illuſtriſsima Iunta del Reyno de Aragon.

Lanuza

GOBIERNO DE ARAGON

1643

EN siete del corriente recibiò este Consistorio vna carta de su Magestad (Dios le guarde) del tenor siguiente. *EL REY. Diputados. Las experiencias han mostrado quanto he deseado la quietud, y bien desse Reino, y verle libre de las invasiones de los enemigos, y de sus armas, que han causado a los naturales tantos daños, con el mayor dolor mio que puedo encarecer, por lo que amo, y estimo tan fieles y leales vasallos: pero hasta aora no ha sido Dios seruido, por sus juizios, y culpas nuestras, que se ayan logrado tantas, y tan costosas preuenciones, como se han hecho, con gastos tan excessiuos, y dispendio de mi Real Patrimonio. Y si bien el empeño dèl ha crecido, en el estado que es notorio, tengo por mayor el de fauorecer esse Reino, y sus naturales, como lo he de hazer, a qualquiere riesgo, para acudir a su consuelo; sin perdonar en mi persona propia ningunos inconuenientes. Con esta resolucion podeis asseguraros, que he de hazer quanto pueda de mi parte para restituir esse Reino a su quietud y seguridad, y castigar a los enemigos que le turban. Con esta misma estarè siempre, de que por los desse Reino se ha de acudir al propio intento, con quanto les sea possible, como lo han acostumbrado hazer en todas ocasiones: y quando en esta no fuera el interes tan propio suyo, el de mi seruicio, y beneficio vniuersal de mi Monarquia, me tiene tan assegurado, que les mouiera a ello, que no dudarè de todo lo que quepa en su possibilidad, porque todo lo fio de su afecto. Con esta confiança, y el deseo de que se logre de todas maneras el seruicio de los quatro mil y ochocientos hombres que esse Reino ha hecho; y que se deua a sus naturales la parte de los buenos sucessos, que me puedo prometer: he resuelto pedirles, que la dicha gente vaya pagada por su cuenta y costa por algunos meses. Y aunque en esta conformidad he mandado escriuir a todas las Vniuersidades desse Reino, para que vengan en conceder lo que en razon desto les pido; y espero, que por ser cosa tan de mi seruicio, y su beneficio, han de venir en ello. He querido tambien encargaros a vosotros, que por vuestra parte, por lo que toca a esse Tribunal, dispongais y encamineis la materia en lo que os tocare; con atencion, a que es de tan particular seruicio mio, como he significado: y que el que recibirè en esto de vosotros, serà tan señalado, que me quedarà memoria perpetua dèl, y de mostrar la gratitud en quantas ocasiones se ofrezcan general y particularmente, assi del beneficio desse Reino, como desse Tribunal. Dat. en Iunquera a iij. de Iulio M.DC.XLIII. TO EL REY. V. Vico R. V. Bayetola R. V. Ortiz R. Petrus de Villanueua Prot.* Y aunque en esta conformidad su Magestad ha escrito a v.ms. nos ha parecido, por descargo de nuestros Oficios, y por la obligacion que tenemos de representar los daños, causados por los enemigos, y que esperamos se nos han de seguir otros mayores. Y viendo que su Magestad, con riesgo de su persona, en tiẽpo tan fuerte ha venido a èl, como Padre y Señor, a socorrernos en necesidad tan vrgente: y que estas, y otras consideraciones han mouido a la Ciudad de Çaragoça, cabeça deste Reino, ha hazer seruicio a su Magestad con quinientos hombres pagados, y sus Oficiales, por el tiempo que la necesidad oprimiere: y lo mismo entendemos han de hazer v.ms. pues vèn la ocasion tan vrgente, precissa, y necessaria, y del seruicio

GOBIERNO DE ARAGON

uicio de Dios nueſtro Señor, de ſu Mageſtad, y bien vniuerſal del Reino; y que tanto nos importa ſu conſeruacion y quietud. Y fiamos de vs. ms. que no ſolo acudiràn con los Soldados que les toca, pagados por el tiempo que pareciere, ſino que han de acudir con mayor numero, ſegun la neceſsidad pide; y que eſto lo haràn v. ms. con la celeridad que el caſo requiere, embiando ſus Soldados a las Fronteras ſino huuieren acudido. Y ſi les pareciere embiar la gente que les tocare pagada y ſocorrida por el tiempo que huuieren de eſtar, lo eligiràn; y ſino les pareciere eſto, ſeràn ſeruidos de remitir v. ms. al Reino el dinero que montaren los Soldados, para que por ſu mano ſean pagados, y ſocorridos con mucha puntualidad y cuidado. Y pues vèn v. ms. lo que importa eſto, y de quanta conueniencia es, no lo difieran, ni dilaten, que de ſu dilacion ſe dexan conſiderar los daños que ſe pueden ſeguir en deſeruicio de Dios nueſtro Señor, de ſu Mageſtad, y eſte Reino; lo qual no confiamos de v. ms. Que guarde nueſtro Señor. Çaragoça y Iulio a 9. 1643.

Los Diputados del Reino de Aragon.

Geronimo de Nauas

)(✱)(

1722.

DON JVAN ANTONIO DIAZ DE ARZE,

Cavallero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, è Intendente General del Exercito, y Reyno de Aragon, &c.

Ordeno, y mando à todas las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno, observen, guarden, y cumplan lo prevenido en mi Ordenanza de 14. de Febrero del año 1722. que es como se sigue.

8 L 9
41 91
41 99
41 91
41 91

DEspues que su Magestad (que Dios guarde) se sirviò ordenar, que se repartiesse la Contribucion en el presente Reyno, sin excepcion de personas, sobre las rentas, caudales, tratos, y comercios de cada vezino, en las Ciudades, Villas, y Lugares que lo componen; por lo correspondiente à las Alcabalas, Cientos, Millones, y demàs Rentas Provinciales, que se pagan en Castilla, se han expedido varias ordenes al tiempo de la publicacion de los Impuestos, para evitar los fraudes en los repartimientos, y que no se gravassen los pobres, ò menos acomodados con mayor cantidad, que la correspondiente à sus fuerzas; pero ha llegado yà à reconocerse el poco efecto de las providencias, que para remediar semejantes inconvenientes, por la notoria contravencion de los Pueblos, que se han hecho Reos en su inobservancia.

La experiencia ha desenganado casi generalmente, de que los abusos perjudiciales en el repartimiento, y cobranza de los Impuestos, han transcendido à que algunos de los contribuyentes dexassen de pagar por favor, y malicia, à que otros se cargassen con exceso, para suplir lo que se repartian de menos los Ministros del Govierno, y à que las cantidades exigidas no se convirtiessen en pagar las Contribuciones. Se ha visto tambien, que sin embargo de aver las satisfecho los vezinos, no se cancelava el debito en la Tesoreria General del Reyno, y que resultando en ella legitimos deudores algunos Pueblos, se despachava execucion Militar contra ellos, siendo los Regidores los que tenian, ò beneficiavan aquellos caudales, con diferentes frivolos pretextos; de modo, que con la practica de estos desordenes, se retarda el Real Servicio, se haze mayor de cada dia la imposibilidad de los Pueblos, y no se executa lo que tan estrechamente tiene su Magestad mandado, para que se hagan con justificacion los Repartimientos, y se atienda al menor gravamen de sus Vassallos.

Por esto, y en cumplimiento de las Reales Ordenes, que à este fin se han repetido; he resuelto, que al mismo tiempo que se notifique à las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno la Contribucion, que deven satisfacer por este año de 1722. se les entregue la presente Ordenanza, en que se prescriben las siguientes reglas, como mas proporcionadas a evitar los excessos, que se experimentan, para que con inteligencia de su contenido, se proceda en el repartimiento, y cobranza del actual Impuesto.

Luego que à cada Pueblo se le hiziere saber la cantidad, que por contribucion Real, y Vtensilios le corresponde, y le và assignada en el repartimiento de su Partido, se juntara el Ayuntamiento, donde despues de aver leido, y publicado la presente Ordenanza, se han de nombrar dos, ò mas personas particulares de el, que sean de la mayor suficiencia, justificacion, y desinterès, para que juntos con los Regidores, y Sindico Procurador, y con intervencion de la Justicia, hagan el repartimiento entre los vezinos, y tierratinentes a proporcion de las rentas, caudales, tratos, y comercios de cada individuo, teniendo presente los Libros, ò Catastros del Empadronamiento de sus facultades en las Ciudades, Villas, ò Lugares donde los han formado; y en los que no los huviere, deverán executarlo dentro de un mes preciso, y segun lo que de dichos Libros resultare, se repartirá la Contribucion con [illegible] acuerdo, y consentimiento en Libro, ò Quaderno separado, que firmarán los concurrentes que supieren, y por los que no, un Testigo, con el Secretario, ò Fiel de Fechos, que con precision ha de intervenir en este Acto.

Por lo que toca à los Jornaleros, à y otros que no tienen mas caudal, que el trabajo personal en que se emplean, ha de procurarse mucho que no se les imponga sino aquella porcion que corresponde à no tener otro arbitrio con que mantenerse. Y à fin de que conste la exclusion de los Pobres de solemnidad, tan encargada en todas las Ordenes antecedentes, han de excluirse en la Lista del Repartimiento con la Partida en blanco, ò con una raya, para manifestar assi que se han tenido presentes, y convencer en su caso de que no se avrá tenido por pobre el que justificare la calidad, y hazer cargo por ello à los Repartidores.

En el Libro, ò Quaderno del Repartimiento, se han de escrivir los nombres, apellidos, y calidades de los Contribuyentes, con la cantidad en que se les ha considerado, reducida a Reales, y dineros de plata. Y porque en algunos Pueblos puede suceder que se tenga hecho el Empadronamiento por la principalidad de los fundos, y en otros por la renta, se ha de prevenir con distin-

distincion, sobre qual de estas dos consideraciones se ha formado la cuenta en el Repartimiento.

Como las Imposiciones deven cargarse sobre Rentas, Censos, Heredades, Casas, y qualesquiere otros Fundos, que es lo que se llama *RENTA REAL*, y sobre comercios, tratos, oficios, grangerias, industrias, y otros arbitrios, que es lo que se llama *RENTA PERSONAL*, se ha de distinguir tambien en cada Contribuyente la calidad de renta sobre que se le impone la Contribucion. Mas como es posible, que no baste para con algun Pueblo la claridad con que aqui se previene, lo que todos deven practicar, y que aya variedad en los Libros del Repartimiento, ha parecido poner al fin de esta Ordenanza la forma en que han de escrivirse, porque assi no pueda alegarse escusa en el cumplimiento de lo que se ordena.

Del Quaderno, ò Libro original del Repartimiento, que ha de estàr siempre en las Casas de Ayuntamiento, y donde no las huviere, en poder de la Justicia, se han de hazer dos Copias uniformes: Vna, que se ha de remitir a esta Superintendencia General, por medio del Corregidor del Partido; y otra, que se ha de entregar al Depositario de la Contribucion: pero todas han de ir igualmente firmadas de los que intervinieron en el Repartimiento, para que con este resguardo, no pueda hazerse baxa, ò aumento en ninguna Partida con la facilidad que hasta aqui.

La cobranza de la Contribucion, y la de los Acopios de Sal, que tambien se sugeta à la Ordenanza en esta parte, se harà precisamente por meses, y ha de ser del cargo de los Regidores de cada Pueblo; pero por lo que respeta à los caudales que fueren produciendo estas rentas, ha de llevarse cuenta, y razon separada, porque desde oy queda absolutamente prohibido el traspasso con que solia variarse el destino de estos Fondos, pues el dinero de la Contribucion, ha de ser indispensablemente para satisfacerla, y el de la cobranza de la Sal, para pagar sus Acopios.

Para esto he resuelto, que apenas se aya concluido el Repartimiento, deban eligir los Regidores un Depositario que sepa escrivir, de cuyo nombramiento solo podrà eximirse aquel vezino que estuviere exempto de cargas Concegiles, porque esta deve considerarse como tal, y en ningun caso podrà servir este empleo alguno de los que rigen las Vniversidades, sino otra persona distinta de la satisfaccion, y confianza de los Regidores, que son los que deven responder por quien nombraren.

Todo lo que se fuere cobrando de los contribuyentes, que ha de ser en dinero efectivo, y no en otra forma, ha de entrar en poder del Depositario, el qual dara Recibo de las cantidades que percibiere, y las librarà despues à orden del Recaudador de aquel Partido, sin que ninguno de los del Govierno tenga mano, ni se introduzca en estos caudales, aun con el pretexto de que sirvan para otros debitos à la Real Hazienda; y dicho Depositario ha de llevar en Quadernos distintos la cuenta del dinero de Contribucion, y la del producto de la Sal, para satisfacer con separacion el cargo de estas Rentas, y poderla dar siempre que por mi se le pidiere.

Avrà en poder del mismo Depositario una copia del Repartimiento como queda dicho, para saber la cantidad que deve pagar cada vezino, y para que qualquiera de ellos halle el motivo de su imposicion; à cuyo fin tendrà obligacion el Depositario de mostrarle la Partida de su cargo siempre que quisiere verla, pues siendo la intencion que conste de la razon con que se reparten las Contribuciones, es bien que los vezinos tengan con que fundar el agravio, en caso que se les hiziere; y mas quando à todos se les permite venir libremente à deducirlos, recurriendo à esta Superintendencia, donde breve, y sumariamente se les harà justicia, en vista de la copia del Repartimiento que se manda remitir a ella.

Los Pueblos han de avisar el nombre del Depositario que huvieren elegido al Corregidor de su Partido, para que este lo participe al Recaudador, y en la copia del Repartimiento de esta Superintendencia han de dar el mismo aviso, para que se puedan dar los ordenes convenientes siempre que ocurra novedad en esta parte.

Porque con el pretexto de cumplir con lo dispuesto por esta Ordenanza, no se tomen los Pueblos mas tiempo del que se necesita para su cumplimiento, ni con este motivo se retarde el Real Servicio, ha parecido prefixar termino competente para su execucion, el qual serà precisso de quinze dias despues de la notificacion de esta Ordenanza, de que daràn Recibo al Veredero, para hazerles cargo, en caso de experimentar mayor dilacion.

En los Pueblos donde no se huviere formado el Catastro, que està mandado establecer dentro del dicho termino de quinze dias, se deverà hazer el Repartimiento por el primero, ò segundo mes de este año, como lo han practicado en los antecedentes; pero por los demas plazos se ha de reglar por el Catastro, que se les manda formar en el termino de un mes, como arriba se dize, por ser este el medio mas util para la justificacion de los Repartimientos.

Y hallandome informado de los grave perjuizios que oy sufren los Pueblos por su modo de govierno, en el frequente dispendio que les ocasiona el embiar Sindicos a la solicitud de sus dependencias, con poco fundados, y ligeros motivos, consumiendo en sus dietas, y assistencias no pequeña parte de los caudales destinados à la paga de las Contribuciones, (no siendo justo que se les prive à los Pueblos del recurso que pueden tener, quando el Real animo de su Magestad està tan inclinado, à que evitando los agravios, se guarde justicia à todos) Ordeno, y mando, que siempre que las Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno, tuvieren que representar en esta Superintendencia sobre Expedientes que à ella pertenecen, deban avisarme del motivo que les obliga à solicitar el recurso, para que segun la calidad del negocio, se les de el permisso para embiar Sindico, ò se les provea de remedio sin tanto gasto; teniendo entendido, que sin preceder esta orden, no podràn voluntariamente tomarse la mano en despachar semejantes Sindicaturas, ni menos assignar las dietas à los que vinieren à ellas con mi licencia, porque en este caso, queda à mi arbitrio la assignacion segun la distancia de los Lugares, y calidad de las personas.

Y porque tambien estoy informado, que los gastos que causa la Execucion Militar en los Pueblos, suelen repartirse por la Justicia indistintamente entre los vezinos, de modo, que son gravados sin diferencia los que puntualmente pagaron su contingente, como los Contribuyentes morosos, contra toda razon, y equidad: ORDENO, Y MANDO, que de oy en adelante se cobren semejantes gastos, y costas de los deudores que no pagaren su Contribucion, con proporcion à las cantidades que devieron satisfacer, sin que las puedan exigir las Justicias de aquellos vezinos, que huvieren pagado con puntualidad.

Mas como para impedir la transgresion de las ordenes no se halla mejor medio, y el de castigar a los culpados en su inobservancia; he querido al mismo tiempo delenganar à todos aquellos, à quienes se dirige, y comprehende la presente Ordenanza de los atentados, y penas en que incurriràn desde luego por su inobediencia.

A los Regidores, y Repartidores de la Contribucion, que por amistad, parentesco, cohecho, ò otro titulo injusto, disminuyeren el tanto de la Contribucion, ò malicosamente omitieren algunas Partidas en la Renta Real, ò Personal de cada individuo, se les harà pagar el quatro doblado de la omision que avràn cometido; y si se verificare que por enemistad, venganza, ù otro motivo, se ha cargado excessivamente à algun vezino, se les harà compensar el exceso, y tres tantos mas, que desde ora se aplican para la Caxa de la Guerra: como tambien à los que cargaren las Costas de la Execucion Militar en los vezinos, que yà huvieren satisfecho su contingente.

A los Justicias, ò Regidores que se intrometieren en la disposicion de los caudales de Contribucion, y Sal, ò impidieren à los depositarios el libre uso de sus encargos, se les castigarà à mi arbitrio, atendida la gravedad del caso en que incurrieren; y si dentro de los terminos prefixados no cumplieren todo lo que se les manda, ò arbitraren a su modo en la practica que se les prescribe, se les harà responsables del perjuizio que resultàre; en inteligencia, de que para traer à devido efecto las penas impuestas contra los transgressores de esta Ordenanza, se usarà del rigor Militar, y demàs que convenga al Real Servicio. Para lo qual bolvì à mandar formar este Despacho, firmado de mi mano, y sellado con el Sello de mis Armas, y refrendado de mi infrascripto Secretario. Zaragoza à 1. de Enero de 1731.

Don Juan Antonio Diaz de Arze.

Por mandado de su Señoria,
D. Francisco Perez de
Camin.

1143
113/1414.

1745

REPARTIMIENTO DE ..... REALES DE PLATA EN *los Vezinos, y Tierrabenientes de la Villa de ..... del Partido de ..... por la Contribucion del presente año, conforme à la referida Ordenanza.*

Nombres, y Calidades	Renta Real.	Renta personal.	Contribucion.

DON PHELIPE

DON PHELIPE

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias de Jeruſalen, &c.

A TODOS LOS CORREGIDORES, GOVERNADORES, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Juſticias, Regidores, Ayuntamientos, Miniſtros, y Perſonas qualeſquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares deſte nueſtro Reyno, aſsi Realengo, como Señorio, y Abadengo, à quien lo contenido en eſta nueſtra Carta toque, ò tocar pueda en qualquier manera: Salud, y gracias Sabed, que ante los de el nueſtro Real Acuerdo, celebrandole General, por parte de los Valles de Tena, Broto, y otros de las Montañas de eſte Reyno, confinantes con los Reynos de Francia: Se ha preſentado un Pedimento, y con él una Real Cedula, por la que ſe aprueba, y confirma el Real Privilegio que ſe calenda, que el tenor de eſte, referida Cedula, Pedimento, y Auto de ſu obedecimiento, que el tenor de uno, deſpues del otro, es como ſe ſigue:= NOS PHILIPUS Dei gratia, Rex Caſtellæ, Aragonũ, Legionis, utriuſq; Siciliæ, Hieruſalem, Portugaliæ, Ungariæ, Dalmatiæ, Croaciæ, Navarræ, Granatæ, Toleti, Valentiæ, Galitiæ, Maioricarum, Hiſpalis, Sardiniæ, Cordubæ, Corſicæ, Murtiæ, Giennis, Algarbij, Algeciræ, Gibraltaris, Inſularum Canariæ, necnon Indiarum Orientalium, & occidentalium Inſularum, ac Terræ firmæ Maris Occeani, Archidux Auſtriæ, Dux Eurgundiæ, Brabantiæ, Mediolani, Athenarum, Comes Aſpurgi, Flandriæ, Tirolis, Barchinonæ, Roſelionis, & Ceritaniæ, Marchio Oriſtani, & Comes Goceani. Privilegia, & immunitates, à Sereniſsimis Regibus prædeceſſoribus noſtris, ſubditis ſuis conceſſa, præcipue augmentum victualium concernentia non ſolum libenter confirmamus, verũ etiã adaugemus, & de novo concedere ſolemus. Sanè per dilectum noſtrum Joannẽ de la Caſa, exhibita fuit nobis, & in hoc noſtro Sacro Supremo Regio Conſilio, quædam proviſio per Sereniſsimũ Regẽ Ferdinandũ prædeceſſorũ noſtrũ facta circa peccudũ emolumenta, & per Cancellariam devitis ſolemnitatibus expedita, cuius tenor ta-

GOBIERNO DE ARAGON

Real Privi. lis eſt. ¶ D. FERNANDO por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba. de Corcega, de Murcia, de Jaên, de Algarve, de Algecira, de Gibraltar, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, & de Molina, Duque de Atenas, y Neopatria, Conde de Roſellòn, y Cerdaña, Marques de Oriſtan, y Conde de Goceano. A los Illuſtres, Reverendos, Nobles, Magnificos Conſelleres, armados, y fieles nueſtros, el Lugarteniente General, y Regente el Oficio de la Governacion, Juſticia, Bayle General, & Deputados del dicho nueſtro Reyno de Aragon, Zalmetina, Juſticia, Jurados, Preſidentes, Oficiales mayores, Conſejeros, è otros oficios de la Santa Hermandad, Sobrejunteros, Alcaydes, Porteros, Vergueros, Vedaleros, Meſſegueros, Bayles, Monteros, Guardas, è otros qualeſquiere Oficiales nueſtros, y otros del dicho Reyno, & à los Lugartenientes de aquellos, & à cada uno de ellos, & à los Barones, Cavalleros, Fidalgos, y otros qualeſquier, que ſe dicen ſeñores de Lugares, y Caſtillos, è los Procuradores de aquellos Oficiales preſentes, advenideros, al qual, ô à los quales las preſentes ſerân preſentadas, ò à ſu noticia en qualquier manera pervendràn, è las coſas de iuſo eſcritas les ſeràn por voz de publico pregon manifeſtadas, y les pertenezcan en qualquier manera, ſalud, y dileccion. *Por humil ſuplicacion*, à nueſtra Mageſtad, fecha por parte de los Ganaderos, Mercaderes, Mayorales de las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares de las jũtas de Jaca, Ejea, Aynſa, Ribagorza, y otras comarcas, y Univerſidades del dicho Reyno, avemos entendido, que yà ſea por Fuero, Obſervancia antigua, uſo del dicho Reyno eſtatuido, è ordenado, que ningunos Carnerages ſe puedan exigir, ni demandar en ningunos Caſtillos de homenage, Villas, Valles, ni comarcas, ni otros lugares por donde paſſen las cabañas de ganados, ſalvo en aquellos que por fuero, e antiquiſsima uſanza les es permitido por la cuſtodia, guardia, è paſſo de los dichos ganados, es à ſaber, à la bajada por cada Cabaña de ganado menudo un carnero primal dado de mano, è à la puyada un cabrito, ò cordero alsi bien dado de mano, è no mas aquello empero no obſtante les demandan y facen pagar los dichos carneros à ſu arbitrio, y de la tria, ultra aqueſto en otros Caſtillos, ò Lugares, Pardinas, y paſſos les face pagar nuevos carnerages, que de drecho alguno pagar no ſe deven, è en los terminos de los Caſtillos, è Lugares que

los dichos carnerages antiguos ſe han acoſtumbrado: y deven pagar las dichas cabañas de ganado que paſſan camino acoſtũbravan, y pueden pacer dos dias, y dos noches los que agora ſe dicen Señores, Alcaydes, Bayles, y Guardas de los dichos Caſtillos, y terminos no ſe les permiten, antes en los mas terminos de que han tomado ſus carnerages, hacen ſalir los ganados à palos de los dichos terminos, è de las porcadas de puercos, è carneradas, y rabaños de ganados menudos que van â las ferias, y mercados de eſte Reyno, les fuerzan à facer pagar, y pagan carnerage, aſsi de los puercos, como de los ganados menudos, lo que antiguamente no ſe ha acoſtumbrado, ni es de fuero, razon, ni juſticia. OTROSI, que el drecho de Meſſagueria paſſage, ni pontage no ſe deve demandar, ni exigir de fuero, ni ſe acoſtumbrava à pagar en la bajada de las dichas cabañas de ganados, ſalvo à las Guardas alguna eſtrena, è agora ſe les facen pagar â ſu arbitrio, y voluntad contra tenor del fuero, ê à la puyada aſsi meſmo les facen pagar, y ſegun dicen que les llevan mas de lo que es razon, ni ſe acoſtumbrava, ni pueden exigir a ſu arbitrio de los dichos Meſſegueros, Bayles, y Guardas, y aſsi meſmo les reſtriñen los caminos, y paſſos por los terminos que paſſan las dichas cabañas de gañados, llevando ala tendida los que ſe dicen Señores de Guardas de los dichos terminos les facen deguellas, carnales, y prendas contra tenor, y forma de los fueros, y obſervancias, y antiguos uſos del dicho Reyno, los quales caminos, y paſſos adrede con aſtucia, y cautela por los faeer caer en calonias, y penas, rompiendo, y culturando campos, y plantando viñas, y otras heredades, ſembrando aquellas, è no teniendo limpios aquellos, ſeñaladamente en las paſſadas de las poblaciones, viñeros, y ſementeros en tanto grado los reſtriñen, que las dichas cabañas de ganados no pueden paſſar ſin grande quebrantamiento, perdimiento, y daño de los dichos ganados por la eſtrechura, y empacho, y no ſer cerradas las heredades no pueden paſſar ſin hacer daño en los panes, y viñas conſiguientemente de las carneradas de carnes, y porcadas de puercos, y otros rabaños de ganados grueſſos, y menudos que van à las ferias, y mercados de aqueſte nueſtro Reyno de Aragon, los que ſe dicen Señores, Alcaydes, y Guardas de los terminos por donde paſſan, y para ir, y tornar à las dichas ferias, y mercados, ſe eſ-

fuercen, y les facen pagar nuevos carnerages, assi de los puercos, como de los ganados, y los Messegueros, Oficiales, y Guardas de las tales ferias, y mercados les facen pagar, y exigir exacciones, y estorsiones, y calonias inmovidas contra tenor de los dichos Fueros, y Obsvancias del dicho Reyno. Por lo qua avemos sido suplicado por parte de los dichos exponientes quel como las dichas cosas sean contra los dichos Fueros, y Observancias, y buenas costumbres del dicho Reyno, y en grandissimo, y evidente perjuicio, daño de los dichos ganados, y mercadurias, y de las Generalidades, y Regalias, Reales provisiones, y justos mandamientos nos la dicha suplicacion, como justa benignamente admissa, considerando, que es muy grande interesse, y conservacion de la cosa publica de aqueste nuestro Reyno, è de las Regalias nuestras, y Generalidades de aquel la reformacion, y conservacion de los dichos ganados, è queriendo que la justicia sea administrada, ê la disposicion de los dichos Fueros, y Observancias, y buenos costumbres antiguas à cerca las sobredichas cosas sean observadas, ê guardadas enteramente; Por tanto queriendo remediar en las sobre dichas pretendidas vexaciones, indevidas exacciones, con tenor de las presentes de nuestra cierta sciencia os *decimos*, y *mandamos* muy estrechamente, so la ira, é indinacion nuestra, ê pena de tres mil florines de oro de los bienes de los contrafacientes habedores, ê à nuestros cofres aplicadores, que de aqui adelante no lleveis, ni exigais, ni permitais que por otro alguno sea llevado, ni exigido de las dichas cabañas de ganados, ni rabaños de puercos, carnerages algunes, salvo de los ganados menudos aquellos que antiquissimamente se ha acostumbrado exigir, y por Fuero del presente Reyno son ordenados, à saber es, à la bajada por cada cabãña un carnero primal dado de mano, y no mas, è à la puyada un cabrito, ô cordero asi bien dado de mano, e no mas: los quales carnerages solamente se ayan de exigir, y exijan en los lugares que antiquissimamente es acostumbrado, e no en otros, que son los Castillos siguientes: Ruesta, Sos, Un Castillo, Sirana, Luesia, Biel, Herba, Marcuuello, Santolaria de Don Lope, Santa Eularia de Monte Aragon, Morcat, Surta, Buil, Alquezar, San Juan, Castillo, Monclus, San Matier, Avisanda, Oziſuelves, la Almunia, Quadrada, de Bervegal, Castelflorit, Sariñena, Albero, Grañen, Ma-

Marcila, Fons, Estadilla, Estada, Cluena, la Puebla de Castro, Becastillo, Prussa, Pano, Paniello, Troncedo, Pallaruelo, Craes, Ejea de la Val de Cierp, Tarazona, Joseu, del qual ante nos ha fecho se recibe por drecho de carnerage de cada cabaña de ganado menudo, à la bajada seis sueldos, y à la puyada otros seis sueldos. Con aqueſto empero, que las dichas cabañas que pagan el dicho carnerage se puedan estar, y pacer en los terminos del dicho Castillo dos dias, y una noche, e en los otros sobredichos Castillos, ê Lugares, que como dicho es, se pagan los drechos de carnerages de las dichas cabañas de ganados menudos, que passan de numero de mil cabezas, è que de numero de mil cabezas abajo, no sean tuvidos de pagar carnerages algunos, Queremos, è mandamos, que donde los dichos carnerages se pagarân, degeis estar, y estèn las dichas cabañas de ganados dos dias, y dos noches, segun antiguamente era acostumbrado, è assi mismo pues el drecho de la Messeguria, ni passage, ni pontage sobredicho antiguamente no se pagaba, en la bajada de las dichas cabañas, que agora, ni de aqui adelante no se aya de pagar, ni exigir, ni se pague cosa alguna como assi sea por Fuero estatuido, y ordenado, salvo si alguna cosa querran los mayorales, ò pastores dar à las Messeguerias, Porteros: y Guardias por via de estrena. E por quanto en la puyada de las dichas cabañas de ganados, à los Ganaderos, Mayorales, y Pastores, que andando ellos, segun dicen, demandan, y exigen mensagerias, y passages inmoderados cantidades de dineros, y pecunias, à su arbitrio. Por tanto, queremos, y mandamos, y decimos, q de aqui adelante el drecho de las dichas Messeguerias, y passages, se pague, y se ayã de pagar, y sean pagados à buẽ arbitrio, y conocimiẽto de los dichos Mayorales de las dichas cabañas, segũ el numero de ganado, y segũ el tiẽpo, y trabajo q en ello los dichos Messegueros, y Payles, y Guardas habràn sostenido, è sostendràn aviendo escuart, y contando por rata temporis, à respecto de jornal, ò dieta, è no de otra manera. OTROSI, queremos, y mandamos les degeis los caminos Reales, passos, y puentes por donde las dichas Cabañas de ganados han de passar bien anchos, expeditos, y limpios., è tales, quales, antiguamente solian estar, y deben ser, segun la disposicion del Fuero, y Observancia de el Reyno, è ni en los dichos caminos, y passos algunos rompe-

ràn, y culturaràn campos algunos, ò otras heredades, è ſi por aquello, ô otro empacho alguno las dichas cabañas habràn de ſalir, ô ſaldràn del camino que và por aquella ſalida, no los puedan peñorar, carnerar, ni facer prenda carnal, ni deguella alguna, ni facerles pagar coſa alguna, como aſsi ſea por fuero. E por evitar eſcandalos, rumores, bregas, feridas, muertes, ſiendo las dichas cabañas, & paſſando ſu camino, llevaràn ala tendida pues paguen los panes, viñas, è boalares no ſe les puedan demandar, exigir, ni llevar de paſſage, pontage, ni Meſſagueria coſa alguna, è pues los dichos caminos Reales ſon nueſtros llevando ſu camino teniendo al aguardando, como dicho es, ſembrados, viñas, boalares, no ſe les faga carnal prenda, ni deguella, ni llevar coſa alguna à los Mayorales Mercaderes, Paſtores, è Caminantes, como aſsi ſea por Fuero eſtatuydo, è ordenado. E quando los dichos Ganaderos, Mayorales, y Paſtores llevaràn, ò embiaràn carneradas, ò rebaños de carneros, ò ovejas, puercos, ò otros ganados à las ferias, y mercados del dicho Reyno, paſſando por los dichos terminos de los ſobredichos Caſtillos, Lugares, ni otros qualeſquier llevando ſu camino no les puedan llevar, ni tomar carnerage, ni pontage, ni drecho otro alguno, como por Fuero del Reyno ſon guiados, ê aſſegurados, y que en los terminos donde los ſobredichos mercados ſeràn, no ſe les lleve Meſſagueries, ni otras exacciones, ni calonias, pues guardan las viñas, y los panes de facer daño, como aſsi ſea de Fuero. E por quanto en los tiempos paſſados los dichos Ganaderos, Mercaderes, Paſtores, y Mayorales han recibido diverſas veces grandes deſturbos, daños, expenſas, inconvenientes, è males puyando, è bajando, y puyando las dichas cabañas, carneradas, y rabaños de ganados gruеſſos, y menudos en nueſtros caminos Reales, haciendoles emparamentos, reſtas, ejecuciones, y otras vejaciones, ê por quãto en las dichas cabañas, y carneradas acoſtũbrã andar ganados de diverſos ſeñores, è pegueliares. E por ſi à caſo alguno de ellos deven, ò eſtàn en algunas obligaciones ſon otros, y los mas que no deven, y no eſtàn en ellas. PORENDE, de aqui adelante queremos, y mandamos, que ningunas carneradas, cabañas, y rabaños de ganados de que ſean encaminados, no pueden ſer emparados, reſtados, ni ejecutados por ningun deudo en los dichos nueſtros caminos Reales, como

mo ipſo foro ſean guiados, y aſſegũardos, ſalvo empero de que ſeràn en los Lugares poblados que ſeràn herbajados, y no en los dichos caminos. Y ſi acaſo algunos dichos Señores, Alcaydes, Guardas, ô otras perſonas qualeſquier pretendran tener Privilegio antiquiſsimo, de poder, ô dever exigir, y llevar carnerage, ò algun otro derecho en lugar de carnerages, que dentro de diez dias que las preſentes ſeràn preſentadas, è por voz de publico pregon fecho en las Ciudades, Villas, Valles, y comarcas donde los tales carnerages, ò derechos ſon comprehenſos, y a ſu noticia en qualquier manera pervendra, ſean tenidos venir ante Nos, ò nueſtro Lugarteniente General, à dar razones, y moſtrar los dichos drechos, y Privilegios, car ſobre ello ſera adminiſtrado expedito cumplimiento de juſticia, è â lo ſobredicho Lugarteniente General, è otros Oficiales nueſtros, aſsi mayores, como menores, y otras qualeſquier perſonas, è guardas ſobredichas, y qualeſquier dellos, mandamos, que las preſentes nueſtras proviſiones Reales, y todas, y cada unas coſas ſobredichas, tengan, guarden, y obſerven inviolablemente, è no en otra manera fagan, ò permitan ſer contrafecho en manera alguna, antes ſiempre que requeridos ſeràn, ê alguno dellos requerido ſerà fagan el efecto de las preſentes pregonar por publico pregon por los lugares acoſtumbrados de las Ciudades, Villas, Valles, Comarcas, y Lugares do ſeràn preſentadas, porque ninguno con el eſcuydo de la ignorancîa no ſe pueda eſcuſar, por quanto el ſervicio, y gracia nueſtra tiene cara, è à la ira, ê indignacion nueſtra, y penas ſuſodicha, â la qual no faltaria riguroſa ejecucion deſſea no evitar, E porque de las preſentes nueſtras letras, è proviſiones Reales mejor vos podays ayudar, y aprovechar, queremos, que ſus traslados autenticos por tres Notarios publicos ſean de tanta fuerza, eficacia, y valor como las preſentes originales. Datt. en Zaragoza à doce dias del mes de Febrero del año del Nacimiento de Nueſtro ſeñor mil quatrocientos ochenta y ocho. YO EL REY. Dominus Rex viſa per Ioanem Alges Regentem Cancellariam, mandavit mihi Ioani de Coloma, in diverſorum Aragonum Quinto foleo octavo regiſtrata fuitque per dictum Ioanem de la Caſa Maieſtati noſtræ humiliter ſupplicatum, ut præinſertum Privilegium, ſive proviſionem omniaque & ſingula in ea contenta laudare approbare, & qua-

tenus opus fuerit de novo concedere ex ſolita noſtra munificentia dignaremur, Nos vero deſiderantes, ut ſubditi valalique noſtri pecudibus, & victualibus abunde fruantur eius petitione libenter annuimus. Tenore igitur præſentis deque noſtra certa ſcientia, & authoritate deliberate, & conſulto præinſertam proviſionem, ſive Privilegium omniaque, & ſingula in ea contenta iuxta ipſius ſeriem formam atque tenorem omnibus, & quibuſcumq; ſublatis abuſibus, a prima eius linea uſque ad ultimam approbamus, ratificamus, laudamus, & confirmamus, & ſi, & quotieſcumque opus fuerit præinſertam proviſionem, ſive Privilegium prout iacet de verbo, ad verbum de novo concedimus noſtreque huiuſmodi, laudationis, approbationis, ratificationis, confirmationis, & novæ conceſſionis munimine, ſeu præſidio roboramus. Volentes, & expreſſe decernentes, quod hæc huiuſmodi noſtra confirmatio, & nova conceſsio ſit, & eſſe debeat perpetuo ſtabilis, realis valida, atque firma nullumque in iudicio, aut extra ſentiat impugationis obiectum, defectus incomodum, aut noxe cuiuslibet alterius detrimentum, ſed in ſuo ſemper robore, & firmitate perſiſtat Sereniſsimo propterea Philipo, Principi Aſturiarum, & Gerundæ, Ducique Calabriæ, & Montis Albi, filio primogenito noſtro chariſsimo, ac poſt fœlices, & longevos dies noſtros in omnibus Regnis, & dominijs Deo propitio immediato hæredi, & legitimo ſucceſſori intentum aperientes noſtrum, ſub paternæ benedictionis obtentu dicimus ægregio vero magnificis, & dilectis Conſiliarijs noſtris Locũtenenti Generali Regenti Officinm Generalis Gubernationis, Baiulo Generali, Magiſtroque Rationali Regni noſtri Aragonum, Advocato, & Procuratoribus Fiſcalibus, noſtris Zalmentinis, Iuſticijs, Merinis, Suprajuntarijs, Baiulis, Iuratis, Alguacirijs, Virgarijs, Portarijs, Pedagiarijs, Lezdarijs, Cuſtodibus, Comiſſarijs, aliſque univerſis, & ſingulis officialibus, & ſubditis noſtris in dicto Aragonum Regno conſtitutis, & conſtituendis dicimus præcipinius, & mandamus ad incurſum noſtræ Regiæ indignationis, & iræ, pæneque florenorum auri Aragonum mille noſtris Regis inferendorum ærarijs, quod præſentem noſtram confirmationem, novam conceſsionem, & omnia, & ſingula in ea contenta iuxta illius, & præinſertæ proviſionis, ſeu Privilegij formam, & tenorem pleniores habeãt, teneãt, & ſer-

obſervent, teneriquè, & inviolabiliter obſervari faciant per quoſqumque, cauti ſecùs agere fierint permittere ratione aliqua, ſive cauſa ſi dict is Sereniſsimus Princeps nobis morem gerere, cæteri vero officialiales, & ſubditi noſtri prædicti gratiam noſtram charam habent, ac præter iræ, & indignationis noſtræ incurſum pœnam præappoſitã cupiunt evitare. In cuius rei teſtimonium præſentem fieri iuſsimus noſtro Regio communi ſigillo impẽdẽti munitam. Datt. in Monaſterio Sancti Laurentii Regii, die ſecundo menſis Octobris ano à Nativitate Domini milleſimo quingenteſsimo octuageſimo ſeptimo, Regnorumq; noſtrorum videlicet citerioris Siciliæ, & Hieruſalen trigeſimo quatuor, Caſtellæ autem Aragonum vlterioris Siciliæ, & aliorum trigeſimo ſecundo, Portugaliæ tamen octavo. YO EL REY. Dominus Rex mandavit mihi Petro Franqueza, viſa per Frigola Vicecancellarium Comitem Generalem Theſaurarinm, Sapena Campi, Terza, Marcilla, & Quintana Regentes Cancellariam, & me pro Conſervatore Aragonum, In diverſorum Aragonum decimo ſexto fol. ccxlviii. Locus ſigili. = Don Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicicilias, de Jeruſalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sebilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Yſlas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Yslas, y Tierra firme del Mar Occiano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Aſpurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de los Valles de Tena, y Broto, y otros del mi Reyno de Aragon ſe me ha repreſentado, que deſde que los Sarracenos redujeron à ſus antiguos a retirarſe à un pais tan quebrantado como las Montañas de dicho Reyno de Aragon, que por no producir aquellos parages à cauſa deſu clima, y fragoſidad de terreno, fruto para alimentarſe, les fue preciſó aplicarſe à los Ganados, y que ſin otros teſoro emprehendieron conquiſtas contra los Sarracenos, por lo que los Señores Reyes mis predeceſſores les concedieron varios Privilegios, y confirmaciones, y el del libre tranſito de los Ganados, ala tendida como antiguamente eſtaba eſtablecido, y que en caſo de paſſar por Terminos culti-

Mas

vados se guardasen los frutos: pero que sus dueños cõ las labores no se estrechasen los caminos para dexar libre el transito de los Ganados que saben, y baxan à los inbernaderos, y à las ferias con la franqueza de pastar, dormir, y aguar las cabañas, por ser una de las bases, q̃ como muy precissa está dispuesta por los primeros Legisladores para la necessaria cõservacion q̃ tanto importa para los abastos, y alimentos de los Pueblos. y q̃ por estas razones dispusieron no pagasen cosa alguna por sus transitos, y sin embargo de todo esto los Guardas, algunas Universidades, y otros particulares han introducido abusos pretestando drechos los que exigen de las cabañas, y Rebaños que transitan subiendo, y baxando à su boluntad diferentes drechos contra la preheminencia q̃ tienen los Caminos Reales por ser propios mios, y no del particular del territorio, el que estiende con los sembrados, y plantios sin tocarle tal terreno, cuya circustancia, y la de ser drecho de las gentes la libertad, y franqueza de caminos sin que permita prescripcion de lo que no obstante, assi los referidos algunos Lugares, y Señores que suponen ser (no siendolo de los Caminos por faltales el dominio del puesto por dõde passan) violentamente con el desbalimiento de los pobres Pastores, y Mayorales, que conducen los Ganados los Guardas con descomedimientos, y vexaciones les hacen contribuir con dinero, y Reses vivas: mas que por los Reales Privilegios está declarado à favor de los Vasallos, y Ganaderos: todo lo qual como recae sobre los crecidos tributos de impuestos Reales imposibilita la manutencion de los Ganados, cuya diminucion se exprimenta mas cada dia, de que puede seguirse la total ruina por la desercion de los naturales Suplicantes, que yá en algunos Lugares se padece, lo que tambien es en perjuicio de los Reales intereses en los impuestos de Sal, y otros que contribuyen à mas de otros daños q̃ del desamparo de los confines pueden seguirse: SUPLICANDOME sea servido confirmarles los Reales Privilegios, mandando se guarde, y cumpla bajo de graves penas, para que los rebaños, y cabañas transiten subiendo, y bajando la tierra llana por Caminos publicos Reales à su ala tendida sin pagar cosa alguna mas que lo arreglado à los referidos Reales Privilegios, passado, durmiendo, y aguando las noches, y dias prevenidos segun los parages, y que assi mismo los caminos Reales no se estrechen: antes bien se ensanchen en las partes que los dueños de las tierras proximas se han introducido para estender su heredad: Y HAVIENDOSE visto en el mi Consejo de la Camara el Privilegio original que han exivido los referidos Valles (el qual se les à debuelto) expedido en dos de Octubre de mil quinientos ochenta y siete, y lo que en su vista à informado la mi Real Audiencia de Aragon en este asunto, lo que en èl a expuesto mi Fiscal de dicho mi Consejo de la Camara: por resolucion mia à consulta de nueve de Junio de este presente año, he venido en aprobar, y confirmar el referido Privilegio, segun en èl mas largo, à que me refiero se contiene, pero con las declaraciones siguientes: Que este Privilegio sea sin perjuicio de otro anterior, ò posterior que expressamente lo derogue: Que todas las exacciones à favor de Particular, ò Comunidad indistintamente de las no exceptuadas en este Privilegio, y que no estàn autorizadas, ò manutenidas antes del año de mil y quinientos, cessen entetamente, aunque aparezcan immemoriales: Que los Pueblos exceptuados en este Privilegio se arreglen à la cota determinada en èl, sin embargo de que tengan para aumentarla, possession centenaria, ò inmemorial con tolerancia de los Ganaderos: Que en adelante no se mantenga con firma, ni otro decreto, ni se admita à firmar à quien alegue, y ofrezca prebar possession anterior al Fuero del año de mil tres-

trescientos sesenta y dos: Que en propiedad se les oyga en la intendencia, enconformidad de mi ultima Real orden: Que el transito libre de los Ganados ala tendida se entienda en Caminos cabañales, entre sembrados, Huertas, y plantados à quarenta varas Castellanas de anchura, y entre Montes, y Prados à quantas sin dividirse el Rebaño pueda ocupar en su extension: Que en estos Caminos, especialmente en los del Partido de Huesca (que tienen mas necesidad) se haga acotamiento, y se renueve cada veinte año. Y en su conformidad, y con las declaraciones que vienen referidas, y no de otra manera, en virtud de la presente ratifico, confirmo, y apruebo el citado Privilegio de dos de Octubre de mil quinientos ochenta y siete. Y encargo al Serenissimo Principe Don Fernando mi muy caro, y amado hijo, y à mis Herederos, y Successores en estos mis Reynos, y Señorios, y mando à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de las Ciudades Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, y demàs personas, mis subditos naturales, y vasallos de qualquier estado, y condicion, preheminencia, ò dignidad que sean, y a cada uno de ellos so incurrimiento en las penas à mi arbitrio, y de mis Herederos, y Successores reservadas, que esta mi Gracia, merced, y confirmacion del mencionado Privilegio, y con las calidades, y condiciones, que aora nuevamente he tenido por bien resolver segun, y en la forma que vienen enunciadas, y todo lo à ello anexo, y perteneciente, observen firmemente, guarden, cumplan, observar, guardar, y cumplir hagan, y no pongan, ni consientan poner en ello, ni en parte de ello embaraço, ni empedimento alguno. Y assi mismo en virtud de la presente SUPLO con la plenitud de mi Real potestad todos, y qualesquier defectos, ò omisiones de clausulas, si alguno, ò algunas casualmente huviere, ò se pudiere apotar, no obstante las quales quiero, y es mi voluntad, que esta mi gracia merced, y confirmacion del citado Pribilegio, y todo lo demas en esta mi Carta contenido, y con las enunciadas calidades, y condiciones que quedan referidas, tenga, y goze perpetuamente de toda firmeza, valor, y fuerza de drecho, en Juicio, y fuera del. Y de este Despacho se ha de tomar la razon en la Contaduria General de la distribucion de mi Real hacienda dentro de dos meses contados de su fecha. Dada en San Ildefonso à veinte y quatro de Agosto de mil setecientos quarenta y cinco. YO EL REY. Yo Don Fran-

Francisco Campo de Harbe Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escrivir por su mandado. = El Marques de Lara. = Don Joseph de Bustamante y Loyola. = El Marqees de los Llanos. Reg. Joseph Ferron Theniente de Canceller Mayor, drechos 5. 600. maravedis de plata nueva. V.M. confirma el Privilegio tocante à los Ganados, que han suplicado los Valles de Tena, Broto, y otros en Aragon segun, y en la conformidad que aqui se expressa. Drechos diez y seis ducados de plata nueva. Tomè razon del Privilegio de su Magestad escrito en las seis ojas antecedentes, en la Contaduria General de la distribucion de la Real Hacienda. Madrid veinte y siete de Agosto, de 1745. Por ausencia del Señor Contador General, Don Francisco Custodio de Torres. = Excelentissimo Señor, Vicente Gascon en nombre de los Valles de Tena, Broto, y otros de este Reyno, en Expediente, sobre el Privilegio de libre transito de Ganados, y otras cosas, digo: Que por las dichas Valles mi, Partes se ha ganado Real Provision, y Cedula de su Magestads y Señores de su Real Consejo, y Camara, por la que se confirma, y aprueba el Privilegio expedido en dos de Octubre de mil quinientos ochenta y siete, con las declaraciones expresadas, en dicha Real Cedula, que exivo con el juramento necesario, y à fin de que se obedezca, cumpla, y ejecute lo mandado en ella, por los Corregidores, Alcaldes mayores, y demàs Justicias de las Ciudades Villas, y Lugares de este Reyno, y sus Partidos: haciendo poner en ejecucion, especialmente en quanto à la anchura de los Caminos Cabañares entre la Huerta, y Sembrades, y en lo demàs que en dicha Cedula se expressas à V.Ex. pido, y suplico la aya por exivida dicha Real Cedula, y en su vista mande se obedezca, cumpla, y execute lo en ella mandado: Y para su cumplimiento se despachen Cartas Ordenes à los Corregidores, y Alcaldes Mayores de este Reyno, y demàs Justicias de èl, para que lo hagan saber à las Villas, y Lugares de sus respectivos Partidos, para que cumplan con lo que por dicha Real Cedula, y Privilegio, (que à expensas de esta Parte se imprimirà, y de que se les remitirà Copia) se previene, y mandè, prefixando les termino suficiente para ello, imponiendoles las penas, y apercibimientos, que à V. Exc. pareciere, ò en esta razon V. Exca provea, y determine lo que mejor proceda de derecho, y justicia, que pido, &c. = Otrosi respecto deque en este Expediente tiene exhibidos dos Reales Privilegios, y otros documentos, y necesitar de ellos para guarda de su derecho: A V. Exc. pido, y suplico mande se me entreguen originales, dexando recibo, por hallarse yà Copias en este Expediente de ellos, pido justicia, *ut supra* = Vicente Gascon.

Zar.

Acuerdo General.

Señores.

Regente
Segovia
Cascajares.
Lagrava
Santayana
Anpolinez
Madrid
Carrasco

OBedezcese la Real Cedula, que expressa el Pedimento, con la veneracion, y respecto debido, se guarde, cumpla, y ejecute en todo, y por todo lo que por ella se manda: Y para hacerla saber, se libre la Provision correspondiente, la que se reimprima, poniendo en ella el Privilegio, que menciona la Cedula de su aprobacion, y Auto de su Obedecimiento: Y hecho se remita un Ejemplar à cada uno de los Corregidores, para que la hagan saber à las Justicias Ordinarias de las Ciudades, Villas, y Lugares de sus respectivos Partidos, para su observancia, y cumplimiento: Y registrada dicha Real Cedula en los Libros de Acuerdo, se le debuelva original, con la Certificacion correspondiente: Y en quanto al otro si, siendo cierto, como lo pide. Y en conformidad de dicho Auto, se acordò expedir esta nuestra Carta y Provision para Vos los arriba nombrados en su razon dirigida: Por la qual os mandamos, que siendoos presentada por parte de las Valles de Tena, Broto, y qualquier otro de los interesados en el citado Real Privilegio, veais este, Real Cedula de su aprobacion, y Auto de su obedecimiento, y en su consequencia observeis, guardeis, cumplais, y ejecuteis en todo, y por todo lo mandado en dicho Real Privilegio, y referida Cedula de su Aprobacion, y lo hagais observar, cumplir, guardar, y ejecutar como en ella se contiene, sin contravenir à su tenor, directa, ni indirectamente en manera alguna: Y para q lo hagais saber à las Justicias de las Ciudades Villas, y Lugares de vuestros respectivos Partidos, se os remitirà copia con Carta orden, firmado todo del nuestro infrascripto Secretario, para que lo guarden, cumplan, ejecuten, y observen, y lo hagan ejecutar, guardar, y observar, y cumplir en la forma que por la Real Cedula de confirmacion del citado Privilegio se refiere. Y mandamos à qualesquiere de nuestros Escrivanos os la presenten, y notifiquen, y de ello nos certifiquen à su continuacion: Y unos, y otros assi lo cumplid pena la nuestra merced, y de cincuenta mil maravedises para la nuestra Camara. Dada en la Ciudad de Zaragoza à primero de Octubre de mil setecientos quarenta y cinco años. Don Ygnacio de Segovia = Don Francisco de Cascajares = Don Francisco Carrasco = Don Joseph Sebastian y Ortiz Secrerario del Rey nuestro Señor, y de Govierno de la Real Audiencia de Aragon la hice escrivir por su mandado con acuerdo de su Regente, y Oidores = Secretario Sebastian = Provision para que los Corregidores, y Alcaldes mayores, Justicias Ordinarias de las Ciudades Villas, y Lugares de este Reyno, observen, y guarden, y hagan

guar:

14

guardar, y observar el Real Privilegio; y Cedula de su confir-
macion aqui inserto à Pedimento de los Valles de Tena, y Bro-
to, y otros interessados = Govieno. corregida. = Registrada Ni-
colás Bodon = Sellada, por Tribiño, Bodon, = In comi. P. G.L.
Aragonum tertio M.DCC.XXXXV.

Concuerda con su Real Provisiòn Original, de
que Certifico.

Don Joseph Sebastian y Ortiz.

Los Originales de estos Privilegios
se hallaràn en el Archibo del Valle
de Tena, y todo esto à solicitud de
D. Domingo Guillen de Panticosa.

DON PHELIPE

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias de Jeruſalen, &c.

A TODOS LOS CORREGIDORES, GOVERNADORES, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Juſticias, Regidores, Ayuntamientos, Miniſtros, y Perſonas qualeſquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares deſte nueſtro Reyno, aſsi Realengo, como Señorio, y Abadengo, à quien lo contenido en eſta nueſtra Carta toque, ò tocar pueda en qualquier manera: Salud, y gracia: Sabed, que ante los de el nueſtro Real Acuerdo, celebrandole General, por parte de los Valles de Tena, Broto, y otros de las Montañas de eſte Reyno, confinantes con los Reynos de Francia: Se ha preſentado un Pedimento, y con él una Real Cedula, por la que ſe aprueba, y confirma el Real Privilegio que ſe calenda, que el tenor de eſte, referida Cedula, Pedimento, y Auto de ſu obedecimiento, que el tenor de uno, deſpues del otro, es como ſe ſigue:= NOS PHILIPUS Dei gratia, Rex Caſtellæ, Aragonũ, Legionis, utriuſq; Siciliæ, Hieruſalem, Portugaliæ, Ungariæ, Dalmatiæ, Croaciæ, Navarræ, Granatæ, Toleti, Valentiæ, Galitiæ, Maioricarum, Hiſpalis, Sardiniæ, Cordubæ, Corſicæ, Murtiæ, Giennis, Algarbij, Algeciræ, Gibraltaris, Inſularum Canariæ, necnon Indiarum Orientalium, & occidentalium Inſularum, ac Terræ firmæ Maris Occeani, Archidux Auſtriæ, Dux Eurgundiæ, Brabantiæ, Mediolani, Athenarum, Comes Aſpurgi, Flandriæ, Tirolis, Barchinonæ, Roſelionis, & Ceritaniæ, Marchio Oriſtani, & Comes Goceani. Privilegia, & immunitates, à Sereniſsimis Regibus prædeceſſoribus noſtris, ſubditis ſuis conceſſa, præcipue augmentum victualium concernentia non ſolum libenter confirmamus, verũ etiã adaugemus, & de novo concedere ſolemus. Sanè per dilectum noſtrum Joannẽ de la Caſa, exhibita fuit nobis, & in hoc noſtro Sacro Supremo Regio Conſilio, quædam proviſio per Sereniſsimũ Regẽ Ferdinandũ prædeceſſorũ noſtrũ facta circa peccudũ emolumenta, & per Cancellariam devitis ſolemnitatibus expedita, cuius tenor ta-

Real Privi. lis eſt. ¶ D. FERNANDO por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba. de Corcega, de Murcia, de Jaên, de Algarve, de Algecira, de Gibraltar, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, & de Molina, Duque de Atenas, y Neopatria, Conde de Roſellòn, y Cerdaña, Marques de Oriſtan, y Conde de Goceano. A los Iluſtres, Reverendos, Nobles, Magnificos Conſelleres, amados, y fieles nueſtros, el Lugarteniente General, y Regente el Oficio de la Governacion, Juſticia, Bayle General, & Deputados del dicho nueſtro Reyno de Aragon, Zalmetina, Juſticia, Jurados, Preſidentes, Oficiales mayores, Conſejeros, è otros oficios de la Santa Hermandad, Sobrejunteros, Alcaydes, Porteros, Vergueros, Vedaleros, Meſſegueros, Bayles, Monteros, Guardas, è otros qualeſquiere Oficiales nueſtros, y otros del dicho Reyno, & à los Lugartenientes de aquellos, & à cada uno de ellos, & à los Barones, Cavalleros, Fidalgos, y otros qualeſquier, que ſe dicen ſeñores de Lugares, y Caſtillos, è los Procuradores de aquellos Oficiales preſentes, advenideros, al qual, ò à los quales las preſentes ſerán preſentadas, ò à ſu noticia en qualquier manera pervendràn, è las coſas de iuſo eſcritas les ſeràn por voz de publico pregon manifeſtadas, y les pertenezcan en qualquier manera, ſalud, y dileccion. *Por humil ſuplicacion*, à nueſtra Mageſtad, fecha por parte de los Ganaderos, Mercaderes, Mayorales de las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares de las jũtas de Jaca, Ejea, Aynſa, Ribagorza, y otras comarcas, y Univerſidades del dicho Reyno, avemos entendido, que yà ſea por Fuero, Obſervancia antigua, uſo del dicho Reyno eſtatuido, è ordenado, que ningunos Carnerages ſe puedan exigir, ni demandar en ningunos Caſtillos de homenage, Villas, Valles, ni comarcas, ni otros lugares por donde paſſen las cabañas de ganados, ſalvo en aquellos que por fuero, è antiquiſsima uſanza les es permitido por la cuſtodia, guardia, è paſſo de los dichos ganados, es à ſaber, à la bajada por cada Cabaña de ganado menudo un carnero primal dado de mano, è à la puyada un cabrito, ò cordero aſsi bien dado de mano, è no mas aquello empero no obſtante les demandan y facen pagar los dichos carneros à ſu arbitrio, y de la tria, uſtra aquello en otros Caſtillos, ò Lugares, Fardinas, y paſſos les facè pagar nuevos carnerages, que de drecho alguno pagar no ſe deven, è en los terminos de los Caſtillos, è Lugares que

los dichos carnerages antiguos ſe han acoſtumbrado, y deven pagar las dichas cabañas de ganado que paſſan camino acoſtũbravan, y pueden pacer dos dias, y dos noches los que agora ſe dicen Señores, Alcaydes, Bayles, y Guardas de los dichos Caſtillos, y terminos no ſe les permiten, antes en los mas terminos de que han tomado ſus carnerages, hacen ſalir los ganados à palos de los dichos terminos, è de las porcadas de puercos, è carneradas, y rabaños de ganados menudos que van â las ferias, y mercados de eſte Reyno, les fuerzan à facer pagar, y pagan carnerage, aſsi de los puercos, como de los ganados menudos, lo que antiguamente no ſe ha acoſtumbrado, ni es de fuero, razon, ni juſticia. OTROSI, que el drecho de Meſſagueria paſſage, ni pontage no ſe deve demandar, ni exigir de fuero, ni ſe acoſtumbrava à pagar en la bajada de las dichas cabañas de ganados, ſalvo à las Guardas alguna eſtrena, è agora ſe les facen pagar â ſu arbitrio, y voluntad contra tenor del fuero, ê à la puyada aſsi meſmo les facen pagar, y ſegun dicen que les llevan mas de lo que es razon, ni ſe acoſtumbrava, ni pueden exigir a ſu arbitrio de los dichos Meſſegueros, Bayles, y Guardas, y aſsi meſmo les reſtriñen los caminos, y paſſos por los terminos que paſſan las dichas cabañas de gañados, llevando ala tendida los que ſe dicen Señores de Guardas de los dichos terminos les facen deguellas, carnales, y prendas contra tenor, y forma de los fueros, y obſervancias, y antiguos uſos del dicho Reyno, los quales caminos, y paſſos adrede con aſtucia, y cautela por los facer caer en calonias, y penas, rompiendo, y culturando campos, y plantando viñas, y otras heredades, ſembrando aquellas, è no teniendo limpios aquellos, ſeñaladamente en las paſſadas de las poblaciones, viñeros, y ſementeros en tanto grado los reſtriñen, que las dichas cabañas de ganados no pueden paſſar ſin grande quebrantamiento, perdimiento, y daño de los dichos ganados por la eſtrechura, y empacho, y no ſer cerradas las heredades no pueden paſſar ſin hacer daño en los panes, y viñas conſiguientemente de las carneradas de carnes, y porcadas de puercos, y otros rabaños de ganados grueſſos, y menudos que van à las ferias, y mercados de aqueſte nueſtro Reyno de Aragon, los que ſe dicen Señores, Alcaydes, y Guardas de los terminos por donde paſſan, y para ir, y tornar à las dichas ferias, y mercados, ſe eſ-

GOBIERNO DE ARAGON

fuercen, y les facen pagar nuevos carneragēs, assi de los puercos, como de los ganados, y los Messegueros, Oficiales, y Guardas de las tales ferias, y mercados les facen pagar, y exigir exacciones, y estorsiones, y calonias inmovidas contra tenor de los dichos Fueros, y Obsvancias del dicho Reyno. Por lo qua avemos sido suplicado por parte de los dichos exponientes quel como las dichas cosas sean contra los dichos Fueros, y Observancias, y buenas costumbres del dicho Reyno, y en grandissimo, y evidente perjuicio, daño de los dichos ganados, y mercadurias, y de las Generalidades, y Regalias, Reales provisiones, y justos mandamientos nos la dicha suplicacion, como justa benignamente admissa, considerando, que es muy grande interesse, y conservacion de la cosa publica de aqueste nuestro Reyno, è de las Regalias nuestras, y Generalidades de aquel la reformacion, y conservacion de los dichos ganados, è queriendo que la justicia sea administrada, ê la disposicion de los dichos Fueros, y Obsservancias, y buenos costumbres antiguas à cerca las sobredichas cosas sean observadas, ê guardadas enteramente; Por tanto queriendo remediar en las sobre dichas pretendidas vexaciones, indevidas exacciones, con tenor de las presentes de nuestra cierta sciencia os *decimos*, y *mandamos* muy estrechamente, so la ira, e indinacion nuestra, ê pena de tres mil florines de oro de los bienes de los contrafacientes habedores, ê à nuestros cofres aplicadores, que de aqui adelante no lleveis, ni exigais, ni permitais que por otro alguno sea llevado, ni exigido de las dichas cabañas de ganados, ni rabaños de puercos, carnerages algunes, salvo de los ganados menudos aquellos que antiquissimamente se ha acostumbrado exigir, y por Fuero del presente Reyno son ordenados, à saber es, à la bajada por cada cabāña un carnero primal dado de mano, y no mas, è à la puyada un cabrito, ô cordero asi bien dado de mano, e no mas: los quales carnerages solamente se ayan de exigir, y exijan en los lugares que antiquissimamente es acostumbrado, e no en otros, que son los Castillos siguientes: Ruesta, Sos, Un Castillo, Sirana, Luesia, Biel, Herba, Marcuuello, Santolaria de Don Lope, Santa Eularia de Monte Aragon, Morcat, Surta, Buil, Alquezar, San Juan, Castillo, Monclus, San Matier, Avisanda, Oziſuelves, la Almunia, Quadrada, de Bervegal, Castelflorit, Sariñena, Albero, Grañen, Ma-

Marcila, Fons, Estadilla, Estada, Oluēna, la Puebla de Castro, Secastillo, Brusta, Pano, Paniello, Troncedo, Pallaruelo, Graus, Ejea de la Val de Cierp, Farazona, Joseu, del qual ante nos ha fecho fe recibe por drecho de carnerage de cada cabaña de ganado menudo, à la bajada seis sueldos, y à la puyada otros seis sueldos. Con aqueſto empero, que las dichas cabañas que pagan el dicho carnerage se puedan estar, y pacer en los terminos del dicho Castillo dos dias, y una noche, è en los otros sobredichos Castillos, ê Lugares, que como dicho es, se pagan los drechos de carnerages de las dichas cabañas de ganados menudos, que passan de numero de mil cabezas, è que de numero de mil cabezas abajo, no sean tuvidos de pagar carnerages algunos, Equeremos, è mandamos, que donde los dichos carnerages se pagarân, degeis estar, y estên las dichas cabañas de ganados dos dias, y dos noches, segun antiguamente era acostumbrado, è assi mismo pues el drecho de la Messegueria, ni passage, ni pontage sobredicho antiguamente no se pagaba, en la bajada de las dichas cabañas, que agora, ni de aqui adelante no se aya de pagar, ni exigir, ni se pague cosa alguna como assi sea por Fuero estatuido, y ordenado, salvo si alguna cosa querran los mayorales, ò pastores dar à las Messegueias, Porteros: y Guardias por via de estrena. E por quanto en la puyada de las dichas cabañas de ganados, à los Ganaderos, Mayorales, y Pastores, que andando ellos, segun dicen, demandan, y exigen mensagerias, y passages inmoderados cantidades de dineros, y pecunias, à su arbitrio. Por tanto, queremos, y mandamos, y decimos, q̄ de aqui adelanie el drecho de las dichas Messeguerias, y passages, se pague, y se ayā de pagar, y sean pagados à buē arbitrio, y conocimiēto de los dichos Mayorales de las dichas cabañas, segū el numero de ganado, y segū el tiēpo, y trabajo q en ello los dichos Messegueros, y Bayles, y Guardas habràn sostenido, è sostendràn aviendo escuart, y contando por rata temporis, à respecto de jornal, ò dieta, è no de otra manera. OTROSI, queremos, y mandamos les degeis los caminos Reales, passos, y puentes por donde las dichas Cabañas de ganados han de passar bien anchos, expeditos, y limpios., è tales, quales, antiguamente solian estar, y deben ser, segun la disposicion del Fuero, y Obsservancia de el Reyno, è si en los dichos caminos, y passos algunos rompe-

 ran

rán, y culturarán campos algunos, o otras heredades, è si por aquello, ô otro empacho alguno las dichas cabañas habran de salir, ô saldrán del camino que và por aquella salida, no los puedan peñorar, carnerar, ni facer prenda carnal, ni deguella alguna, ni facerles pagar cosa alguna, como assi sea por fuero. E por evitar escandalos, rumores, bregas, feridas, muertes, siendo las dichas cabañas, & passando su camino, llevaran ala tendida pues paguen los panes, viñas, è boalares no se les puedan demandar, exigir, ni llevar de passage, pontage, ni Messagueria cosa alguna, è pues los dichos caminos Reales son nuestros llevando su camino teniendo al aguardando, como dicho es, sembrados, viñas, boalares, no se les faga carnal prenda, ni deguella, ni llevar cosa alguna à los Mayorales Mercaderes, Pastores, è Caminantes, como assi sea por Fuero estatuydo, e ordenado. E quando los dichos Ganaderos, Mayorales, y Pastores llevarán, ò embiarán carneradas, ò rebaños de carneros, ò ovejas, puercos, ò otros ganados à las ferias, y mercados del dicho Reyno, passando por los dichos terminos de los sobredichos Castillos, Lugares, ni otros qualesquier llevando su camino no les puedan llevar, ni tomar carnerage, ni pontage, ni drecho otro alguno, como por Fuero del Reyno son guiados, ê assegurados, y que en los terminos donde los sobredichos mercados serán, no se les lleve Messaguerias, ni otras exacciones, ni calonias, pues guardan las viñas, y los panes de facer daño, como assi sea de Fuero. E por quanto en los tiempos passados los dichos Ganaderos, Mercaderes, Pastores, y Mayorales han recibido diversas veces grandes desturbos, daños, expensas, inconvenientes, è males puyando, è bajando, y puyando las dichas cabañas, carneradas, y rabaños de ganados gruessos, y menudos en nuestros caminos Reales, haciendoles emparamentos, restas, ejecuciones, y otras vejaciones, ê por quãto en las dichas cabañas, y carneradas acostũbrã andar ganados de diversos señores, è pegueliares. E por si à caso alguno de ellos deven, ò estàn en algunas obligaciones son otros, y los mas que no deven, y no estàn en ellas. PORENDE, de aqui adelante queremos, y mandamos, que ningunas carneradas, cabañas, y rabaños de ganados de que sean encaminados, no pueden ser emparados, restados, ni ejecutados por ningun deudo en los dichos nuestros caminos Reales, como

mo

ro ipso foro sean guiados, y assegurdes, salvo empero de que ser n en los Lugares poblados que serán herbajados, y no en los dichos caminos. Y si acaso algunos dichos Señores, Alcaydes, Guardas, ô otras personas qualesquier pretendran tener Privilegio antiquissimo, de poder, ô dever exigir, y llevar carnerage, ò algun otro derecho en lugar de carnerages, que dentro de diez dias que las presentes serán presentadas, è por voz de publico pregon fecho en las Ciudades, Villas, Valles, y comarcas donde los tales carnerages, ò derechos son comprehensos, y a su noticia en qualquier manera pervendra, sean tenidos venir ante Nos, ò nuestro Lugarteniente General, à dar razones, y mostrar los dichos drechos, y Privilegios, car sobre ello sera administrado expedito cumplimiento de justicia, è â lo sobredicho Lugarteniente General, è otros Oficiales nuestros, assi mayores, como menores, y otras qualesquier personas, è guardas sobredichas, y qualesquier dellos, mandamos, que las presentes nuestras provisiones Reales, y todas, y cada unas cosas sobredichas, tengan, guarden, y observen inviolablemente, è no en otra manera fagan, ò permitan ser contrafecho en manera alguna, antes siempre que requetidos serán, ê alguno dellos requerido será fagan el efecto de las presentes pregonar por publico pregon por los lugares acostumbrados de las Ciudades, Villas, Valles, Comarcas, y Lugares do serán presentadas, porque ninguno con el escuydo de la ignorancia no se pueda escusar, por quanto el servicio, y gracia nuestra tiene cara, è à la ira, ê indignacion nuestra, y penas susodicha, â la qual no faltaria rigurosa ejecucion desseando evitar, E porque de las presentes nuestras letras, è provisiones Reales mejor vos podays ayudar, y aprovechar, queremos, que sus traslados autentìcos por tres Notarios publicos sean de tanta fuerza, eficacia, y valor como las presentes originales. Datt. en Zaragoza à doce dias del mes de Febrero del año del Nacimiento de Nuestro señor mil quatrocientos, ochenta y ocho. YO EL REY. Dominus Rex visa per Ioanem Alges Regentem Cancellariam, mandavit mihi Ioani de Coloma, in diversorum Aragonum Quinto foleo octavo registrata fuitque per dictum Ioanem de la Casa Maiestati nostræ humiliter supplicatum, ut præinsertum Privilegium, sive provisionem omniaque & singula in ea contenta laudare approbare, & qua-

te-

tenus opus fuerit de novo concedere ex ſolita noſtra munificentia dignaremur, Nos vero deſiderantes, ut ſubditi valalique noſtri pecudibus, & victualibus abunde fruantur eius petitione libenter annuimus. Tenore igitur præſentis deque noſtra certa ſcientia, & authoritate deliberate, & conſulto præinſertam proviſionem, ſive Privilegium omniaque, & ſingula in ea contenta iuxta ipſius ſeriem formam atque tenorem omnibus, & quibuſcumq; ſublatis abuſibus, a prima eius linea uſque ad ultimam approbamus, ratificamus, laudamus, & confirmamus, & ſi, & quotieſcumque opus fuerit præinſertam proviſionem, ſive Privilegium prout iacet de verbo, ad verbum de novo concedimus noſtreque huiuſmodi, laudationis, approbationis, ratificationis, confirmationis, & novæ conceſſionis munimine, ſeu præſidio roboramus. Volentes, & expreſſe decernentes, quod hæc huiuſmodi noſtra confirmatio, & nova conceſsio ſit, & eſſe debeat perpetuo ſtabilis, realis valida, atque firma nullumque in iudicio, aut extra ſentiat impugationis obiectum, defectus incomodum, aut noxe cuiuslibet alterius detrimentum, ſed in ſuo ſemper robore, & firmitate perſiſtat Sereniſsimo propterea Philipo, Principi Aſturiarum, & Gerundæ, Ducique Calabriæ, & Montis Albi, filio primogenito noſtro chariſsimo, ac poſt fœlices, & longevos dies noſtros in omnibus Regnis, & dominijs Deo propitio immediato hæredi, & legitimo ſucceſſori intentum aperientes noſtrum, ſub paternæ benedictionis obtentu dicimus ægregio vero magnificis, & dilectis Conſiliarijs noſtris Locũtenenti Generali Regenti Officium Generalis Gubernationis, Baiulo Generali, Magiſtroque Rationali Regni noſtri Aragonum, Advocato, & Procuratoribus Fiſcalibus, noſtris Zalmentinis, Iuſticijs, Merinis, Suprajuntarijs, Baiulis, Iuratis, Alguacirijs, Virgarijs, Portarijs, Pedagiarijs, Lezdarijs, Cuſtodibus, Comiſſarijs, aliſque univerſis, & ſingulis officialibus, & ſubditis noſtris in dicto Aragonum Regno conſtitutis, & conſtituendis dicimus præcipinius, & mandamus ad incurſum noſtræ Regiæ Indignationis, & iræ, pæneque florenorum auri Aragonum mille noſtris Regis inferendorum ærarijs, quod præſentem noſtram confirmationem, novam conceſsionem, & omnia, & ſingula in ea contenta iuxta illius, & præinſertæ proviſionis, ſeu Privilegij formam, & tenorem pleniores habeãt, teneãt, & ſer-

obſervẽt, teneriquẽ, & inviolabiliter obſervari faciant per quoſqumque, cauti ſecus agere fierint permittere ratione aliqua, ſive cauſa ſi dictus Sereniſsimus Princeps nobis morem gerere, cæteri vero officialiales, & ſubditi noſtri prædicti gratiam noſtram charam habent, ac præter iræ, & indignationis noſtræ incurſum pœnam præappoſitã cupiunt evitare. In cuius rei teſtimonium præſentem fieri iuſsimus noſtro Regio communi ſigillo impẽdẽti munitam. Datt. in Monaſterio Sancti Laurentii Regii, die ſecundo menſis Octobris ano à Nativitate Domini milleſimo quingenteſsimo octuageſimo ſeptimo, Regnorumq; noſtrorum videlicet citerioris Siciliæ, & Hieruſalen trigeſimo quatuor, Caſtellæ autem Aragonum vlteriorıs Siciliæ, & aliorum trigeſimo ſecundo, Portugaliæ tamen octavo. YO EL REY. Dominus Rex mandavit mihi Petro Franqueza, viſa per Frigola Vicecancellarium Comitem Generalem Theſaurarinm, Sapena Campi, Terza, Marcilla, & Quintana Regentes Cancellariam, & me pro Conſervatore Aragonum, In diverſorum Aragonum decimo ſexto fol. ccxlviii. Locus ſigili. = Don Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicicilias, de Jeruſalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sebilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Yſlas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Yslas, y Tierra firme del Mar Occiano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Aſpurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de los Valles de Tena, y Broto, y otros del mi Reyno de Aragon ſe me ha repreſentado, que deſde que los Sarracenos redujeron à ſus antiguos a retirarſe à un pais tan quebrantado como las Montañas de dicho Reyno de Aragon, que por no producir aquellos parages à cauſa de ſu clima, y fragoſidad de terreno, fruto para alimentarſe, les fue preciſo aplicarſe à los Ganados, y que ſin otros teſoro emprehendieron conquiſtas contra los Sarracenos, por lo que los Señores Reyes mis predeceſſores les concedieron varios Privilegios, y confirmaciones, y el del libre tranſito de los Ganados, ala tendida como antiguamente eſtaba eſtablecido, y que en caſo de paſſar por Terminos cu ti

Ma-

vados se guardasen los frutos: pero que sus dueños cõ las labores no se estrechasen los caminos para dexar libre el transito de los Ganados que suben, y bajan à los inbernaderos, y à las ferias, con la franqueza de pastar, dormir, y aguar las cabañas, por ser una de las balas, q̃ como muy precissa esta disposicion por los primeros Legisladores para la necessaria cõservacion q̃ tanto importa para los abastos, y alimentos de los Pueblos. y q̃ por estas razones dispusieron no pagassen cosa alguna por sus transitos, y sin embargo de todo esto los Guardas, algunas Universidades, y otros particulares han introducido abusos pretestando drechos los que exigen de las cabañas, y Rebaños que transitan subiendo, y bajando à su boluntad diferentes drechos contra la preheminencia q̃ tienen los Caminos Reales por ser propios mios, y no del particular del territorio, el que estiende con los sembrados, y plantios sin tocarle tal terreno, cuya circustancia, y la de ser drecho de las gentes la libertad, y franqueza de caminos sin que permita prescripcion de lo que no obstante, assi los referidos algunos Lugares, y Señores que suponen ser (no siendolo de los Caminos por faltales el dominio del puesto por dõde passan) violentamente con el desbalimiento de los pobres Pastores, y Mayorales, que conducen los Ganados los Guardas con descomedimientos, y vexaciones les hacen contribuir con dinero, y Reses vivas: mas que por los Reales Privilegios està declarado à favor de los Vasallos, y Ganaderos: todo lo qual como recae sobre los crecidos tributos de impuestos Reales imposibilita la manutencion de los Ganados, cuya diminucion se exprimenta mas cada dia, de que puede seguirse la total ruina por la desercion de los naturales Suplicantes, que yà en algunos Lugares se padece, lo que tambien es en perjuicio de los Reales interetes en los impuestos de Sal, y otros que contribuyen à mas de otros daños q̃ del desamparo de los confines pueden seguirse: SUPLICANDOME sea servido confirmarles los Reales Privilegios, mandando se guarde, y cumpla bajo de graves penas, para que los rebaños, y cabañas transiten subiendo, y bajando la tierra llana por Caminos publicos Reales à su ala tendida sin pagar cosa alguna mas que lo arreglado à los referidos Reales Privilegios, passado, durmiendo, y aguando las noches, y dias prevenidos segun los parages, y que assi mismo los caminos Reales no se estrechen: antes bien se ensanchen en las partes que los dueños de las tierras proximas se han introducido para estender su heredad: Y HAVIEDOSE visto en el mi Consejo de la Camara el Privilegio original que han exivido los referidos Valles (el qual se les à debuelto) expedido en dos de Octubre de mil quinientos ochenta y siete, y lo que en su vista à informado la mi Real Audiencia de Aragon en este asunto, lo que en èl a expuesto mi Fiscal de dicho mi Consejo de la Camara: por resolucion mia à consulta de nueve de Junio de este presente año, he venido en aprobar, y confirmar el referido Privilegio, segun en èl mas largo, à que me refiero se contiene, pero con las declaraciones siguientes: Que este Privilegio sea sin perjuicio de otro anterior, ò posterior que expressamente lo derogue: Que todas las exacciones à favor de Particular, ò Comunidad indistintamente de las no exceptuadas en este Privilegio, y que no estàn autorizadas, ò manutenidas antes del año de mil y quinientos, cessen entetamente, aunque aparezcan immemoriales: Que los Pueblos exceptuados en este Privilegio se arreglen à la cota determinada en èl, sin embargo de que tengan para aumentarla, possession centenaria, ò inmemorial con tolerancia de los Ganaderos: Que en adelante no se mantenga con firma, ni otro decreto, ni se admita à firmar à quien alegue, y ofrezca probar possession anterior al Fuero del año de mil tres-

trescientos sesenta y dos: Que en propiedad se les oyga en la intendencia, en conformidad de mi ultima Real orden: Que el transito libre de los Ganados a la tendida se entienda en Caminos cabañales, entre sembrados, Huertas, y plantados à quarenta varas Castellanas de anchura, y entre Montes, y Prados à quantas sin dividirse el Rebaño pueda ocupar en su extension: Que en estos Caminos, especialmente en los del Partido de Huesca (que tienen mas necesidad) se haga acotamiento, y se renueve cada veinte años. Y en su conformidad, y con las declaraciones que vienen referidas, y no de otra manera, en virtud de la presente ratifico, confirmo, y apruebo el citado Privilegio de dos de Octubre de mil quinientos ochenta y siete. Y encargo al Serenissimo Principe Don Fernando mi muy caro, y amado hijo, y à mis Herederos, y Successores en estos mis Reynos, y Señorios, y mando à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y Casas fuertes, y llanas. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de las Ciudades Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, y demàs personas, mis subditos naturales, y vasallos de qualquier estado, y condicion, preheminencia, ò dignidad que sean, y a cada uno de ellos so incurrimiento en las penas à mi arbitrio, y de mis Herederos, y Successores reserbadas, que esta mi Gracia, merced, y confirmacion del mencionado Privilegio, y con las calidades, y condiciones, que aora nuevamente he tenido por bien resolver segun, y en la forma que vienen enunciadas, y todo lo à ello anexo, y perteneciente, observen firmemente, guarden, cumplan, observar, guardar, y cumplir hagan, y no pongan, ni consientan poner en ello, ni en parte de ello embarazo, ni empedimento alguno. Y assi mismo en virtud de la presente SUPLO con la plenitud de mi Real potestad todos, y qualesquier defectos, ù omisiones de clausulas, si alguno, ò algunas casualmente huviere, ò se pudiere anotar, no obstante las quales quiero, y es mi voluntad, que esta mi gracia merced, y confirmacion del citado Pribilegio, y todo lo demas en esta mi Carta contenido, y con las enunciadas calidades, y condiciones que quedan referidas, tenga, y goze perpetuamente de toda firmeza, valor, y fuerza de drecho, en Juicio, y fuera del. Y de este Despacho se ha de tomar la razon en la Contaduria General de la distribucion de mi Real hacienda dentro de dos meses contados de su fecha. Dada en San Ildefonso à veinte y quatro de Agosto de mil setecientos quarenta y cinco. YO EL REY. Yo Don Fran-

Francisco Campo de Harbe Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escrivir por su mandado. = El Marques de Lara. = Don Joseph de Bustamante y Loyola. = El Marqces de los Llanos. Reg. Joseph Ferron Theniente de Canceller Mayor, drechos 5. 660. maravedis de plata nueva. V.M. confirma el Privilegio tocante à los Ganados, que han suplicado los Valles de Tena, Broto, y otros en Aragon segun, y en la conformidad que aqui se expressa. Drechos diez y seis ducados de plata nueva. Tomè razon del Privilegio de su Magestad escrito en las seis ojas antecedentes, en la Contaduria General de la distribucion de la Real Hacienda. Madrid veinte y siete de Agosto, de 1745. Por ausencia del Señor Contador General, Don Francisco Custodio de Torres. = Excelentissimo Señor, Vicente Gascon en nombre de los Valles de Tena, Broto, y otros de este Reyno, en Expediente, sobre el Privilegio de libre transito de Ganados, y otras cosas, digo: Que por las dichas Valles mi, Partes se ha ganado Real Provision, y Cedula de su Magestads y Señores de su Real Consejo, y Camara, por la que se confirma, y aprueba el Privilegio expedido en dos de Octubre de mil quinientos ochenta y siete, con las declaraciones expresadas, en dicha Real Cedula, que exivo con el juramento necesario, y à fin de que se obedezca, cumpla, y ejecute lo mandado en ella, por los Corregidores, Alcaldes mayores, y demàs Justicias de las Ciudades Villas, y Lugares de este Reyno, y sus Partidos: haciendo poner en ejecucion, especialmente en quanto à la anchura de los Caminos Cabañares entre la Huerta, y Sembrados, y en lo demàs que en dicha Cedula se expressar à V.Ex. pido, y suplico la aya por exivida dicha Real Cedula, y en su vista mande se obedezca, cumpla, y execute lo en ella mandado: Y para su cumplimiento se despachen Cartas Ordenes à los Corregidores, y Alcaldes Mayores de este Reyno, y demàs Justicias de èl, para que lo hagan saber à las Villas, y Lugares de sus respectivos Partidos, para que cumplan con lo que por dicha Real Cedula, y Privilegio, (que à expensas de esta Parte se imprimirà, y de que se les remitirà Copia) se previene, y mandè, prefixandoles termino suficiente para ello, imponiendoles las penas, y apercibimientos, què V. Exc. pareciere, ò en esta razon V. Exc. provea, y determine lo que mejor proceda de derecho, y justicia, que pido, &c. = Otrosi respecto deque en este Expediente tiene exhibidos dos Reales Privilegios, y otros documentos, y neceesitar de ellos para guarda de su derecho: A V. Exc. pido, y suplico mande se me entreguen originales, dexando recibo, por hallarse yà Copias en este Expediente de ellos, pido justicia, *ut supra* = Vicente Gascon.

ZARAGOZA, Y OCTVBRE PRIMERO DE 1745.

Acuerdo General.

Señores

Regente
Segovia
Cascajares.
Lagrava
Santayana
Antolinez
Madrid
Carrasco.

OBedezcase la Real Cedula, que expressa el Pedimento, con la veneracion, y respecto debido, se guarde, cumpla, y ejecute en todo, y por todo lo que por ella se manda: Y para hacerla saber, se libre la Provision correspondiente, la que se reimprima, poniendo en ella el Privilegio, que menciona la Cedula de su aprobacion, y Auto de su Obedecimiento: Y hecho se remita un Ejemplar à cada uno de los Corregidores, para que la hagan saber à las Justicias Ordinarias de las Ciudades, Villas, y Lugares de sus respectivos Partidos, para su observancia, y cumplimiento: Y registrada dicha Real Cedula en los Libros de Acuerdo, se le debuelva original, con la Certificacion correspondiente: Y en quanto al otro si, siendo cierto, como lo pide: Y en conformidad de dicho Auto, se acordò expedir esta nuestra Carta, y Provision para Vos los arriba nombrados en su razon dirigida: Por la qual os mandamos, que siendoos presentada por parte de las Valles de Tena, Broto, y qualquier otro de los interesados en el citado Real Privilegio, veais este, Real Cedula de su aprobacion, y Auto de su obedecimiento, y en su consequencia observeis, guardeis, cumplais, y ejecuteis en todo, y por todo lo mandado en dicho Real Privilegio, y referida Cedula de su Aprobacion, y lo hagais observar, cumplir, guardar, y ejecutar como en ella se contiene; sin contravenir à su tenor, directa, ni indirectamente en manera alguna: Y para q̃ lo hagais saber à las Justicias de las Ciudades Villas, y Lugares de vuestros respectivos Partidos, se os remitirà copia con Carta orden, firmado todo del nuestro infrascripto Secretario, para que lo guarden, cumplan, ejecuten, y observen, y lo hagan ejecutar, guardar, y observar, y cumplir en la forma que por la Real Cedula de confirmacion del citado Privilegio se refiere. Y mandamos à qualesquiere de nuestros Escrivanos os la presenten, y notifiquen, y de ello nos certifiquen à su continuacion; Y unos, y otros assi lo cumplid pena la nuestra merced, y de cincuenta mil maravedises para la nuestra Camara. Dada en la Ciudad de Zaragoza à primero de Octubre de mil setecientos quarenta y cinco años. Don Ygnacio de Segovia = Don Francisco de Cascajares = Don Francisco Carrasco = Don Joseph Sebastian y Ortiz Secrerario del Rey nuestro Señor, y de Govierno de la Real Audiencia de Aragon la hice escrivir por su mandado con acuerdo de su Regente, y Oidores = Secretario Sebastian = Provision para que los Corregidores, y Alcaldes mayores, Justicias Ordinarias de las Ciudades Villas, y Lugares de este Reyno, observen, y guarden, y hagan

guar-

guardar ; y obſervar el Real Privilegio ; y Cedula de ſu confir-
macion aqui inſerto à Pedimento de los Valles de Tena , y Bro-
to, y otros intereſſados = Govieno. corregida. = Regiſtrada Ni-
colàs Bodon = Sellada, por Tribiño, Bodon, = In comi. P. G. L.
Aragonum tertio M.DCC.XXXXV.

Concuerda con ſu Real Proviſsion Original, de que Certifico.

Don Joſeph Sebaſtian y Ortiz.

Los Originales de eſtos Privilegios ſe hallaràn en el Archibo del Valle de Tena , y todo eſto à ſolicitud de D. Domingo Guillen de Panticoſa.

1745

DON PHELIPE

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTI

A TODOS LOS QUE

Los Cherubes, en cuyo Pavimento
Guellamon, y Arcuno, del Valle
de Tena, y todo ello à lonjitud de
D. Pompeyo Guillen de Parada

GOBIERNO DE ARAGON

1749

REAL INSTRUCCION,

EN QUE S. M. (DIOS LE GUARDE) prefcrive las Reglas, que deben obfervar los Superintendentes, y Subdelegados de Rentas Reales.

PARA

LA MAS PUNTUAL OBSERVANcia del Concordato celebrado entre la Mageftad del Señor Don Phelipe V. (que Santa Gloria haya) y la Santa Sede Apoftolica.

REMITIDA

POR EL SEñOR DON FRANCISCO Miguèl Benedid, Secretario de S. M. y del Conſejo de Hacienda, para ſu cumplimiento à la Ciudad

DE ZARAGOZA.

En la Imprenta del Rey nueſtro Señor.

GOBIERNO DE ARAGON

)(✠)(

REAL INSTRUCCION, EN QUE S. M. dà las Reglas, que deben obſervar los Superintendentes, y Subdelegados de Rentas Reales, para la mas puntual obſervancia del Concordato celebrado entre S. M. y la Santa Sede.

EL REY.

POR quanto concluìdo, y cangeado que fue el Concordato con la Santa Sede, y mi Real Corona, ſu fecha en Rome à veinte y ſeis de Septiembre del año paſſado de mil ſetecientos y treinta y ſiete, ſe publicò por el Nuncio de ſu Santidad, en virtud de eſpecifica Comiſsion Pontificia, el Edicto correſpondiente para la obſervancia de los pactos contenidos en el referido Concordato; y comunicadoſe tambien à todos los Prelados de eſtos Reynos las ordenes circulares debidas, para que cada uno publique, guarde, y cumpla en todo, y por todo el miſmo Concordato, y Breves en ſu conſequencia expedidos: mandè, con remiſsion de uno, y otro, à mi Conſejo de Hacienda, y Sala de Millones, diſpuſieſſe, y practicaſſe ſu cumplimiento en la parte, que le toca, como lo hizo, expidiendo ordenes circulares à los Superintendentes de Rentas Reales del Reyno, y repitiendolas haſta ahora, à unos en declaracion de ſus dudas, y à todos para la mas puntual obſervancia del Concordato; y aunque las providencias dadas eran eficaces, para que las Igleſias, Lugares pìos, y Comunidades Ecleſiaſticas contribuyeſſen por las nuevas adquiſiciones los concordados Reales de-

re-

rechos, à fin de que por eſte medio logren los Legos el alivio, que neceſsitan, para que no ſe impoſsibilite la paga de los que contribuyen: (que ha ſido el principal motivo de la convencion de la Santa Sede) ſe ha retardado haſta el preſente ſu debida practica, con ocaſion de las inceſſantes dudas, que los Prelados Ecleſiaſticos, y Superintendentes de Rentas han propueſto, recelando unos, y otros exceder, ò faltar à ſus reſpectivas obligaciones; y ſiendo juſto, que no ſe ſuſpenda mas tiempo, en perjuicio de los Vaſſallos Legos, tan importante negocio, acordò ultimamente el referido mi Conſejo de Hacienda, paſſaſſen todos los papeles, concernientes à èl, à los mis Fiſcales, para que con preſencia de todos formaſſen Inſtruccion, que aclare, en quanto ſea poſsible, las dudas, y embarazos, que ha deſcubierto la experiencia; y haviendolo aſsi executado, preſiniendo reglas, que exponen las proprias, que contienen la Ley Real, y Conſtitucion Pontificia del Concordato, y pueſtoſe por el Conſejo en mi Real noticia en Conſulta de diez y nueve de Agoſto de eſte año: por reſolucion à ella he venido en aprobar la expreſſada Inſtruccion, cuyo tenor, y el de los Articulos del Concordato, à que ſe refiere, es como ſe ſigue.

ARTICULO V.

Se encarga la obſervancia del Concilio de Trento, ſeſſ. 21. cap. 2. y ſeſſ. 23. cap. 6. de Reform. ſobre el eſtablecimiento de Patrimonios.

Para que no crezca con exceſſo, y ſin alguna neceſſidad el numero de los que ſon promovidos à los Ordenes ſagrados, y la diſciplina Ecleſiaſtica ſe mantenga en vigor, por orden à los inferiores Clerigos, encargarà ſu Santidad eſtrechamente, con Breve eſpecial à los Obiſpos, la obſervancia del Concilio de Trento, y preciſamente ſobre el contenido de la ſeſſ. veinte y una, capitulo dos, y de la ſeſſ. veinte y tres, capitulo ſeis de Reform. baxo de las penas, que por los ſagrados Canones por el Concilio miſmo, y por Conſtituciones Apoſtolicas, eſtàn eſtablecidas: y à efecto de impedir los fraudes, que hacen algunos en la conſtitucion de los Patrimonios, ordenarà ſu Santidad, que el Patrimonio ſagrado no exceda en lo venidero la ſuma de ſeſenta eſcudos de Roma en cada un año. De-

Sobre el Breve pedido por ſu Santidad, con fraude à las Enagenaciones, y Comiſsion dado al Nuncio de Eſpaña.

Demàs de eſto, porque ſe hizo inſtancia por parte de S. M. C. para que ſe provea de remedio à los fraudes, y coluſiones, que hacen muchas veces los Ecleſiaſticos, no ſolo en las conſtituciones de los referidos Patrimonios, ſino tambien fuera de dicho caſo, fingiendo Enagenaciones, Donaciones, y Contratos, à fin de eximir injuſtamente à los verdaderos dueños de los bienes, baxo de eſte falſo color, de contribuir à los derechos Reales, que ſegun ſu eſtado, y condicion, eſtàn obligados à pagar: proveerà ſu Santidad à eſtos inconvenientes con Breve, dirigido al Nuncio Apoſtolico, que ſe deba publicar en todos los Obiſpados, eſtableciendo penas Canonicas, y Eſpirituales, con Excomunion, *ipſo facto incurrenda*, reſervada al miſmo Nuncio, v à ſus ſucceſſores, contra aquellos que hicieren los fraudes, y contratos coluſivos, arriba expreſſados, ò cooperaren à ellos.

ARTICULO VII.

Sobre la providencia interina de las quatro eſpecies, de Carne, Aceyte, Vinagre, y Vino.

Haviendo S. M. hecho repreſentar, que ſus Vaſſallos Legos eſtàn impoſsibilitados de ſubvenir con ſus proprios bienes, y haciendas à todas las cargas neceſſarias para ocurrir à las urgencias de la Monarquìa, y haviendo ſuplicado à ſu Santidad, que el Indulto, en cuya virtud contribuyen los Ecleſiaſticos à los diez y nueve millones y medio, impueſtos ſobre las quatro eſpecies de Carne, Vinagre, Aceyte, y Vino, ſe eſtienda tambien à los quatro millones y medio, que ſe cobran de las miſmas eſpecies, por cuenta del nuevo impueſto, y del tributo de los ocho mil Soldados: ſu Santidad, haſta tanto que ſepa con diſtincion ſi los quatro millones y medio de ducados de moneda de Eſpaña, que pagan los Seglares como arriba ſe dixo, por cuenta del nuevo impueſto, y por el tributo de los ocho mil Soldados, ſe exigen, ò en ſeis años, ò en uno, y haſta tener una plena, y eſpecifica informacion de la quantidad, y calidad de las otras cargas, à que los Ecleſiaſticos eſtàn ſujetos; no puede acordar la gracia, que ſe ha pedido dexando, ſin em-

bargo, ſuſpenſo eſte Articulo, haſta que ſe liquiden dichos impueſtos, y ſe reconozca ſi es conveniente gravar à los Eccleſiaſticos mas de lo que al preſente eſtàn gravados. Su Santidad, por dàr à S.M. entre tanto una nueva prueba del deſeo, que tiene de complacerle, en quanto ſea poſsible, le concederà un Indulto por ſolos cinco años, en virtud del qual paguen los Eccleſiaſticos el yà dicho nuevo impueſto, y el tributo de los ocho mil Soldados, ſobre las quatro mencionadas eſpecies de Vinagre, Carne, Aceyte, Vino, en la miſma forma, que pagan los diez y nueve millones y medio; pero con tal, que los dichos quatro millones y medio ſe paguen diſtribuidos en ſeis años, y que la parte en que deben contribuir los Eccleſiaſticos, no exceda la ſuma de ciento y cinquenta mil ducados anuos de moneda de Eſpaña. Reſervaſe entre tanto ſu Santidad el hacer las diligencias, y tomar las informaciones yà inſinuadas, antes de dàr otra diſpoſicion ſobre la ſujeta materia, con expreſſa declaracion, de que en caſo de que ſu Santidad, ò ſus ſucceſſores, no vengan en prorrogar eſta gracia, concedida por los cinco años, à mas tiempo, no ſe pueda jamàs decir, ni inferir de eſto que ſe ha contravenido al preſente Concordato.

ARTICULO VIII.

Que ſu Santidad condeſcenderà ſolamente en que las Igleſias, Lugares pios, ò Comunidades Eccleſiaſticas, queden los bienes ſujetos al pago de la Contribucion, à excepcion de los de primera fundacion.

Por la miſma razon de los graviſsimos impueſtos, con que eſtàn gravados los bienes de los Legos, y de la incapacidad de ſobrellevarlos, à que ſe reducirian con el diſcurſo del tiempo, ſi aumentandoſe los bienes, que adquirieren los Eccleſiaſticos por herencias, donaciones, compras, ù otros titulos, ſe diſminuyeſſe la quantidad de aquellos, en que oy tienen los Seglares dominio, y eſtàn con el gravamen de los tributos Regios: ha pedido à ſu Santidad el Rey Catholico, ſe ſirva ordenar, que todos los bienes, que los Eccleſiaſticos han adquirido deſde el principio de ſu Reynado, ò que en adelante adquirieren, con qualquiera titulo, eſtèn ſujetos à aquellas miſmas cargas à que lo eſtàn los bienes de los Legos. por tanto haviendo conſiderado ſu Santidad la quan-

quantidad, y qualidad de dichas cargas, y la impoſsibilidad de ſoportarlas, à que los Legos ſe reducirìan, ſi por orden à los bienes futuros no ſe tomaſſe alguna providencia: no pudiendo convenir en gravar à todos los Eccleſiaſticos, como ſe ſuplica, condeſcenderà ſolamente en que todos aquellos bienes; que por qualquier titulo adquirieren qualquiera Igleſia, Lugar pìo, ò Comunidad Eccleſiaſtica, y por eſto cayeren en mano muerta, queden perpetuamente ſujetos, deſde el dia en que ſe firmàre la preſente Concordia, à todos los impueſtos, y tributos Regios, que los Legos pagan, à excepcion de los bienes de primera fundacion: Y con la condicion de que eſtos miſmos bienes, que huvieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impueſtos, que por conceſsiones Apoſtolicas pagan los Eccleſiaſticos: y que no puedan los Tribunales Seglares obligarlos à ſatisfacerlos, ſino que eſto lo deban executar los Obiſpos.

ARTICULO IX.

Que ſu Santidad concederà à los Obiſpos termino competente, para que ſeñalen à los tonſurados para paſſar à los Ordenes mayores.

Siendo mente del Santo Concilio de Trento, que los que reciben la primera Tonſura tengan vocacion al eſtado Eccleſiaſtico, y que los Obiſpos, deſpues de un maduro examen, la dèn à aquellos ſolamente de quienes probablemente eſperen, que entren en el Orden Clerical con el fin de ſervir à la Igleſia, y de encaminarſe à los Ordenes mayores: Su Santidad, por orden à los Clerigos, que no fueren Beneficiados, y à los que no tienen Capellanìas, ò Beneficios, que excedan la tercera parte de la congrua taſſada por el Synodo, para el Patrimonio Eccleſiaſtico, los quales haviendo cumplido la edad, que los ſagrados Canones han diſpueſto, no fueren promovidos, por ſu culpa, ò negligencia, à los Ordenes Sacros: concederà, que los Obiſpos, precediendo las advertencias neceſſarias, les ſeñalen, para paſſar à los Ordenes mayores, un termino fixo, que no exceda de un año: y que ſi paſſado eſte tiempo, no fueren promovidos por culpa, ò negligencia de los miſmos intereſſados, que en tal caſo no gocen exempcion alguna de los impueſtos publicos.

INSTRUCCION.

Previene las Inſtrucciones para la practica de los Articulos antecedentes.

De las reglas que deberàn obſervar los Superintendentes, y Subdelegados de Rentas Reales en todo el Reyno, para noticia de las nuevas adquiſiciones de las Igleſias, Lugares pìos, y Comunidades Ecleſiaſticas, deſde el dia de la fecha del Concordato en la Corte de Roma: modo de regular la calidad del adeudo de derechos Reales: Juez ante quièn ſe pedirán los apremios: perſonas, que ſe en cargaràn de la cobranza, cuenta, y razon de ella: arcas donde deberà entregarſe eſte caudal, y ſu aplicacion: efectos de que ſe ſatisfarà las coſtas, que ocurrieren: moderacion con que los Miniſtros de Rentas ſolicitaràn la cobronza, y providencia, para que los Prelados, y Jueces Ecleſiaſticos no la retarden, ni impidan, en contravencion, y deſobedecimiento de lo convenido, y ordenado en el Concordato, para minoracion, y alivio de las contribucionos de los Legos.

§. I.

Que los Eſcrivanos dèn Teſtimonios duplicados de las adquiſiciones hechas por la Igleſia, y Lugares pios deſde 26. de Septiembre de 1737. con la expreſsion, que aquì ſe enuncia.

Para la noticia conveniente, y ſegura de las adquiſiciones hechas, y que hicieren en adelante las Igleſias, y Lugares pios, y Comunidades Ecleſiaſtica, deſde el dia veinte y ſeis de Septiembre de mil ſetecientos y treinta y ſiete, que es el de la fecha del Concordato, averiguaràn los Superintendentes, y Subdelegados de Rentas Reales, cada uno en ſu Provincia, y Partido, ſi eſtas adquiſiciones ſe han celebrado por inſtrumento publico, ò hecho por ſimple papel de convenio, ò de palabra: con advertencia, que de los celebrados por inſtrumento publico, haràn, que los Eſcrivanos ante quien ſe actuaren, ò los ſucceſſores en ſus oficios, dèn Teſtimonios duplicados de cada una de ellas, con integra expreſsion de ſus fincas, dia, mes, y año de ſu enagenacion, y titulo, perſona que las ha enagenado, y la Igleſia, Lugar pìo, ò Comunidad Ecleſiaſtica, que las ha adquirido: y de ellos archiven uno en la Contaduria de la Superintendencia, y remitan otro al Conſejo, para colocarle en la General de Valores: cuya regla deberàn practicar los Superintendentes, y Subdelegados de Rentas Reales, que haſta ahora no los huvieren remitido de las hechas haſta el preſente: y obſervaràn igual por las que hicieren en lo futuro, previniendo à los Eſcrivanos les entreguen al fin de cada mes dichos Teſtimonios, con apercibimiento de la multa de cinquenta ducados por la primera vez, en que ſe les condena, ſi en eſte termino faltaren à ſu entrega: y los Superintendentes, y Subdelegados cada quatro meſes remitiràn los cotreſpondientes al Conſejo.

De las adquiſiciones hechas, y que ſe hicieren por ſimple papel de convenio, ò de palabra, haràn ſumaria juſtificacion de ellas, y ſus circunſtancias: y quedandoſe con un traſlado de eſta juſtificacion para archivarla en la Superintendencia, remitiràn la original al Conſejo, en la forma, que queda prevenido de las celebradas por inſtrumento publico.

§. II.

Que los dichos bienes adquiridos queden perpetuamente ſujetos al pago de los tributos Regios deſde el expreſſado tiempo, à excepcion de los de primera fundacion.

Que à los bienes de la nueva adquiſicion ſe les cargue el tributo, que por ellos contribuian los Legos; y ſi eſtos erá exemptos antes de las enagenaciones, lo ſean igualmente los Ecleſiaſticos.

Para el modo de regular la cantidad de derechos adeudados, y que ſe adeudaren, obſervaràn por punto general, que los bienes, que por herencias, donaciones, compras, ò qualquiera otro titulo perpetuo han adquirido, ò adquirieren qualquier Igleſia, Lugar pìo, ò Comunidad Ecleſiaſtica, y por eſto han caìdo, ò cayeren en manos muertas, quedan perpetuamente ſujetos deſde el dia en que ſe firmò el Concordato, à todos los impueſtos, y tributos Regios, que los Legos pagan, à excepcion de los bienes de primera fundacion de la Igleſia, Lugar, pìo, ò Comunidad Ecleſiaſtica, erigida, ò ſituada de nuevo, y que de nuevo ſe erigiere, ò ſituare: bien entendìdo, que eſtos miſmos bienes, que huvieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impueſtos, que por conceſsiones Apoſtolicas pagan los Ecleſiaſticos.

Siendo los bienes de nueva adquiſicion, caſas, cenſos, heredades, juriſdicciones, ù otras fincas, y derechos, ſe deberàn cargar el tributo, que por ellos con-

tribuìan los Legos en el eſtado de ſu enagenacion, en manos muertas: con declaracion, que ſi eſtas han adquirido, ò adquirieren heredades de Lego, que por ſu eſtado era exempto de contribuir Servicio Ordinario, y Extraordinario, ſeràn tambien libres perpetuamente de la contribucion de eſta carga; pero ſujeta à ella, ſi las huvieſſen adquirido de Lego pechero, que como tal la ſatisfacia: y en eſte caſo el reparto del Servicio Ordinario, por eſtas heredades, ſe harà en cada Pueblo, en donde eſtuvieſſen ſitas, en la propria forma, que ſe practicaba con el antecedente dueño.

Que ſi los frutos, que producen dichas heredades fueſſen granos, eſtèn libres de tributo, y Alcavala, como aqui ſe dice

Si los frutos producidos por eſtas heredades fueſſen granos, declarando las Comunidades Eccleſiaſticas, y Lugares pìos, con relacion jurada de ſus Prelados, ò Prefectos, haverlos conſumido, y gaſtado en ſu propria, y preciſa manutencion, y de ſus ſervidumbres: ſeràn libres de tributo, y Alcavala.

Que ſi ademàs de las aſsignaciones de los Ordinarios ſe conſumieren eſpecies ſujetas à Millones, ſe contribuya por ellas los derechos de los diez y nueve Millones y medio como aqui ſe dice.

Si ademàs de las aſsignaciones, que los Ordinarios les hicieren, ò huvieren hecho, conſumieren eſpecies ſugetas à Millones, contribuiràn por ellas los derechos correſpondientes à los diez y nueve millones y medio, que pagan los Eccleſiaſticos en virtud de Indulto Apoſtolico de ſu Santidad, ſuſpendiendo por ahora, y haſta tanto, que por ampliacion de eſta regla ſe diſponga cargarles tambien los que correſponden à los quatro millones y medio, por el nuevo Impueſto, y ocho mil Soldados, que en virtud del Indulto del preſente Concordato deben ſatisfacer los Lugares pìos, y Comunidades Eccleſiaſticas, por eſpacio de cinco años, con la calidad de que encada uno de ellos no exceda eſta cantidad la ſuma de ciento y cinquenta mil ducados de moneda de Eſpaña.

Que por las ventas de los frutos de dichas heredades ſe paguen derechos de Alcavalas, y Cientos, como ſi los Legos las vendieran.

Por las ventas que hicieren de los frutos de las miſmas heredades, adeudaràn, y deberàn pagar los derechos de Alcavalas, y cientos, del proprio modo, que ſi los Legos los vendieran.

Que ſi ſe vendiere Vino, Vinagre, y Aceyte por mayor, ò ganado en pie ſe contribuya con los miſmos derechos, que los Legos, y ſi vendieren eſtos efectos publicamente paguen los derechos de Millones.

Por lo que reſpeta à derechos de Millones, todas las veces, que vendieren de las nuevas adquiſiciones Vino, Vinagre, y Aceyte por mayor, ò ganado en pie, deberàn contribuir aquellos derechos, que pagan los

los Legos, quando executan en la propria forma eſtas ventas; pero ſiempre que vendieren por menor Vino, Vinagre, y Aceyte, y ſe les permitiere vender Carnes en las Carnicerias publicas, deberàn contribuir todos los derechos de Millones, que los Legos pagan en eſtos caſos, reſpecto à que incluyendoſe integros eſtos derechos en el precio de la venta de eſtas eſpecies, los dexan pagados quien los compra, y conſume; y ſolo eſte y no quien vende, es el que los paga, de modo, que el vendedor no es mas que un mero depoſitario de eſta contribucion, que ſe debe reſtituir à S.M. y de la que no es juſto ſe le defraude, ni el que ſe utilicen indebidamente con ella las Igleſias, Lugares pìos, y Comunidades Eccleſiaſticas: y para que ſe eviten fraudes en eſta parte, ſe obſervarà lo prevenido en las Inſtrucciones dadas para adminiſtrar los Servicios de Millones.

Que los Superintendentes hagan ſecretas averiguaciones de los derechos adeudados.

En quanto à la cantidad de derechos adeudados, haràn los Superintendentes, y Subdelegados ſecretas, y exactas averiguaciones de las ventas de frutos, y ſus conſumos procedidos de dichos bienes: y tomando por preſupueſto el valor, que rindieren en un año, ò mas tiempo, ò lo que pagaban por razon de ellas los vendedores Legos, al tiempo de ſu enagenacion en manos muertas; regularàn à proporcion el juſto adeudo de derechos en los antecedentes deſde el dia de la nueva adquiſicion: y aſsi hecho, ajuſtaràn, y tranſigiràn los Superintendentes, y Subdelegados, los derechos adeudados haſta el preſente, por las Igleſias, Lugares pìos, y Comunidades Eccleſiaſticas, con baxa de una tercera parte de ſu total importe, ſegun el que reſultaſſe del preſupueſto, que formàren, para lo qual les doy, y à cada uno, facultad, y comiſsion en forma,

§. III.

Que los apremios neceſſarios para la cobranza de eſtos derechos ſe pida al Arzobiſpo, Obiſpo, ò Vicario General.

El Juez ante quien ſe deben pedir los apremios, quando ſean neceſſarios, para la cobranza, y paga de eſtos derechos es el Obiſpo, ò Arzobiſpo, ò ſus Vicarios, ſin que ſufrague à la Igleſia, Lugar pìo, ò Comunidad Eccleſiaſtica la calidad de ſer del Real Patronato,

ò

ò regular, ni otra alguna, ni para declinar jurisdiccion à la Real Camara de Castilla, como ni tampoco la prerrogativa de fuero activo, y passivo, que goce segun sus privilegios, para que pueda acudir à sus Jueces Conservadores, mediante que la expedicion de apremios, para la cobranza de los tributos Regios por las nuevas adquisiciones, està cometida immediata, y directamente por el Concordato, y compete con privativa jurisdiccion, y sumision al Tribunal Diocesano, respecto à los Obispados, ò Arzobispados donde estèn executadas, ò se executaren las mencionadas averiguaciones, ò adquisiciones.

Que si para su cobranza alguna Iglesia, ò lugar pio compeliere en justicia ante el juez Diocesano, ò algun Ministro de S.M. se le obligue à parecer en Tribunal Eclesiastico, haga las protestas, y declinaciones, que aqui se dicen.

Si con motivo de repartimiento de estos tributos, su exaccion, y cobranza, alguna Iglesia, Lugar pìo, ò Comunidad Eclesiastica pusiesse demanda, ò quexa ante el Juez Diocesano, ò algun Ministro de S. M. y se le compeliere à comparecer en el Tribunal Eclesiastico, harà las convenientes protextas de declinar su jurisdiccion, y de no atribuirle la que no le toca, pedirà, que se inhiba, y remita los Autos al Juez de Rentas, y darà puntual cuenta al Consejo: y interin, y en caso de comminarle con Censuras, interpondrà el Real auxilio de la fuerza, segun està prevenido por los Capitulos de Millones, respecto de que siendo demandante la Iglesia, Lugar pìo, ò Comunidad Eclesiastica, debe seguir el fuero competente del Reo demandado, el que en este caso lo es solo el superintendente, ò Subdelegados de Rentas Reales, y el que deberà substanciar, y determinar estas causas: y de sus determinaciones solo admitirà para el Consejo las apelaciones, que se interpusiesse en los casos, y cosas que haya lugar, y no para ninguna Audiencia, Chancillerìa, ò Consejo, ni otro Tribunal, segun, y como lo tengo mandado por repetidas Resoluciones, y posteriormente por la de siete de Julio de mil setecientos y quarenta y dos.

Que si el Administrador de Rentas pidiesse al Juez Eclesiastico compela à los deudores para la paga de los derechos, que se resistiere, pueda proceder contra los bienes, afectos à la Real Contribucion.

Haviendo el Administrador de Rentas pedido al Juez Eclesiastico, que compela à los deudores à la paga de los debidos derechos: si se resistiere, ù omitiere hacerlo, podrà, dexando intactas las personas de los Eclesiasticos de dichas Iglesias, Lugares pìos, y Comu-

ni-

nidades, proceder contra sus fincas, afectas à las Reales contribuciones, hasta estàr pagada la Real hacienda de su haber.

§. IV.

Que por aora la cobranza de estos derechos se encarga à los Administradores de Rentas Provinciales, à quienes se les señala un 6. por 100.

La cobranza de estos derechos por ahora, y hasta tanto que se resuelva si serà conveniente hacerse por las Justicias de los Pueblos, se encarga à los Administradores principales de Rentas Provinciales, assi en las Provincias en que estan en Arrendamiento; como en las que se administran de cuenta de mi Real hacienda, como antes de ahora està mandado: à los quales, y sus Subalternos, que eligieren, y hagan exequible la cobranza, se les assigna por ella, y su conduccion à las Arcas Reales de los respectivos Partidos, por su cuenta, y riesgo, un seis por ciento, en la propria forma, que por Ordenes mias, è instruccion del año de mil setecientos y veinte y cinco, se concede à las Justicias de los Pueblos. Y para que tenga integro, y puntual efecto la cobranza, y que se conozca desde què tiempo empezò el adeudo, haràn los Superintendentes, y Subdelegados, que por sus Contadurìas se les dèn sin dilacion Certificaciones de todos los Testimonios de las nuevas adquisiciones hechas, assi con intervencion de instrumento publico, como de las hechas por simple papel de convenio, ò de palabra: y arreglandose al parrafo segundo de esta Instruccion para la calidad, y cantidad de derechos adeudados, procuraràn, y solicitaràn con diligencias extrajudiciales, que las Iglesias, Lugares pìos, y Comunidades Eclesiasticas, los satisfagan: y en caso de demora, ò renitencia, pediràn al Juez Diocesano los apremie à su paga, dando mensualmente cuenta al Consejo de todo lo que en todos estos assumptos fueren executando, y ocurriere: con apercibimiento, que de qualquiera morosidad, ò descuido en la execucion de lo referido, puesto que sea en mi noticia, tomarè la mas severa resolucion, como en materia de tanta importancia, y conveniencia de mis vassallos Legos.

La

§. V.

Que la cuenta, y razon de eſtos derechos ſe lleve con ſeparació de las Contadurias de Superintendécia, y que ſu importe ſe conduzca à las Arcas Reales de cada Partido, ò Provincia.

La cuenta, y razon de eſte caudal ſe ha de llevar por ahora con ſeparacion en las Contadurìas de las Superintendencias, y ſu importe ſe ha de conducir à las Arcas Reales de cada Provincia, ò Partido en cuya comprehenſion ſe huvieſſe cauſado, practicando la conducion por cuenta, y rieſgo de los Adminiſtradores, durante el tiempo en que corran con eſte encargo: Y aſsimiſmo han de remitir eſtos à la General de Valores, Relaciones cada año, con ſeparacion de los que eſtas cantidades huvieſſen producido.

§. VI.

Que el producto de las cantidades en cada tercio, ſe reparta de menos à los Legos.

El producto de dichas cantidades en cada tercio del año, ſe ha de baxar, y repartirſe de menos à los Legos en los Pueblos encabezados en donde ſe huvieren hecho las nuevas adquiſiciones, por ſer juſto, que deſde el Concordato queden libres los Legos de la obligacion de pagar los Reales derechos por bienes, que no tienen, y enagenaron en manos muertas, y ſer eſte el motivo de haver pedido, que los adquirieſſen con eſte gravamen, y carga de Reales contribuciones, en la miſma forma que lo eſtaban en poder de los vendedores; pero en los Pueblos que no ſe huvieſſen encabezado, ſe aplicarà el caudal à favor de los Recaudadores, por los derechos, que han dexado de percibir de las nuevas adquiſiciones hechas durante el tiempo de ſus Arrendamientos: y por la propria razon à beneficio de mi Real hacienda donde ſe adminiſtran las Rentas de ſu cuenta.

§. VII.

Que las coſtas, que ſe cauſaren para ſu ſolicitud, y cobranza, ſe ſatisfagan de ſu producto.

Las coſtas, que ſe cauſaren en la ſolicitud, y cobranza de eſtos derechos, juſtificandolas los Adminiſtradores ante los Superintendentes, y Subdelegados, ſe ſatisfaràn de ſu producto; y interin no huviere algun caudal, las ſupliràn los Adminiſtradores para reintegrarſe de ellas del primero, que produxeron eſtos efectos

tos en cada tercio, precediendo aprobacion del Conſejo.

Aunque los Eccleſiaſticos particulares ſeràn exemptos de contribuir por las nuevas adquiſiciones, deben zelar los Superintendentes, Subdelegados, y Adminiſtradores, que no ſe hagan confidenciales por las Igleſias, Lugares pios, y Comunidades, en cabeza de Eccleſiaſticos particulares, à fin de eximirſe por eſte medio de contribuir los Reales derechos; y ſi tuvieren noticia de haverſe practicado, haràn los Adminiſtradores informacion del nudo hecho, y con expreſsion del nombre, y apellido del Eccleſiaſtico, y del Lugar pìo, ò Comunidad, la remitiràn al Conſejo, para que ſe tome la providencia, que correſponde contra los defraudadores de mis regalìas, y derechos.

Que el Patrimonio con que ſe quiſieré ordenarſe los Clerigos, no exceda de 60. lib de Roma.

Han de zelar aſsimiſmo, que el Patrimonio, à cuyo titulo ſe quiſieſſen ordenar los Clerigos, no exceda en lo futuro la ſuma de ſeſenta eſcudos de moneda de Roma; y que ſi por los Legos ſe fingieſſen donaciones, enagenaciones, y contratos coluſivos à favor de los Eccleſiaſticos particulares, para eximir injuſtamente baxo de eſte falſo pretexto à los verdaderos dueños de los bienes de contribuir los Reales derechos: ademàs de que por eſtas coluſiones incurren en Excomunion reſervada al Nuncio Apoſtolico, haràn los Adminiſtradores juſtificacion ſumaria de eſte hecho, con expreſsion de los nombres, y apellidos de dichos Eccleſiaſticos, y Legos, y la remitiràn igualmente al Conſejo, en cuya viſta ſe tomarà con ſeriedad la providencia, que ſirva de exemplar eſcarmiento.

Que ſi los Coronados no fueren Beneficiados, y no tuvieren Beneficios, ò Capellanias, que excedan la tercera parte de la taſſa, no ſié do promovidos los Adminiſtradores ſoliciten, que los Obiſpos les ſeñalen un preciſo termino para ello.

Y ſi los Coronados, que no fueren Beneficiados, y los que no tuvieren Beneficios, ò Capellanias, que excedan la tercera parte de la congrua taſſada por el Synodo para Patrimonio Eccleſiaſtico, haviendo cumplido la edad, que los Sagrados Canones han diſpueſto, no fueren promovidos por ſu culpa, ò negligencia à los Ordenes ſacros: ſolicitaràn los Adminiſtradores de Rentas, que los Obiſpos, precediendo las advertencias neceſſarias, les ſeñalen el dia en que debe empezar el termino fixo, que no exceda de un año para adquirirlos; y que ſi paſſado eſte tiempo, no fueren promovi-

dos

GOBIERNO DE ARAGON

dos por culpa, ò negligencia de los miſmos Intereſſados, los conſideren, y à ſus bienes, gravados, y ſujetos à la paga de todos los derechos, y demàs impueſtos publicos, reſpecto de que en eſte caſo difine, y manda el Concordato, que no gocen exempcion alguna. Y ſi teniendo los Coronados congrua ſuficiente, no pueden por ſu incapacidad ſer promovidos, (como ſucede algunas veces) los Adminiſtradores informaràn con juſtificacion los que ſean, para que ſe providencie ſin dilacion lo conveniente, à fin de que no ſubſiſta alguno por mas tiempo, en fraude, y notorio grave perjuicio de las cargas de los Legos.

Que eſta Inſtruccion no ſe entienda, ni ſe haga novedad en quanto à las nuevas adquiſiciones.

La preſente Inſtruccion no ſe entiende, ni por ella ſe hace novedad en quanto à las nuevas adquiſiciones, que ſe hacen en Cataluña, en donde por ellas contribuyen, no ſolo las Igleſias, Lugares pìos, y Comunidades, ſino tambien los Ecleſiaſticos particulares.

Que tampoco ſe haga novedad en los Reynos de Valencia, y Mallorca.

Tampoco ſe harà novedad en los Reynos de Valencia, y Mallorca, por lo que mira à los Reales derechos de Almortizacion, que las Igleſias, Lugares pìos, y Comunidades Ecleſiaſticas pagan à mi Real hacienda, por la licencia, y habilitacion para adquirir bienes de Realengo, mediante que los bienes adquiridos por las Igleſias, Cumunidades Ecleſiaſticas, y Lugares pìos, deſpues de la fecha del Concordato, aunque haya ſido con mi Real licencia, y pagando el derecho de Amotizacion, deben ſatisfacer el miſmo tributo à que eſtaban ſujetos los miſmos bienes poſſeìdos por los Legos.

En las dudas, que ocurrieren en la practica de eſtas reglas, ſe ha de acudir preciſamente à mi Conſejo de Hacienda, y Sala de Millones, à quien tengo conferido toda mi facultad para reſtingirlas, y ampliarlas, ſegun pareciere conveniente en los caſos, y circunſtancias, que ocurran.

§. VIII.

Que los Miniſtros, que ſe encargaren en eſta cobranza, ſe arreglen à la Inſtruccion de 1725 como aqui ſe dice.

Los Miniſtros, à quienes llevo encargada la cobranza de los derechos por las nuevas adquiſiciones, ſe arreglaràn à lo prevenido en la Inſtruccion del año de mil ſetecientos y veinte y cinco, à excepcion de proceder

der contra las perſonas de los Ecleſiaſticos, y de pedir los apremios ante otros Jueces, que los Diocesanos; y ſi los Obiſpos impidieren, (lo que no ſe eſpera de ſu zelo, y amor à mi ſervicio) con pretextos inſubſtanciales, la cobranza, ò la retardaren con demòra de ſus providencias, ò las dieren tales, que no ſean eficaces para el puntual efecto; como tambien ſi los Miniſtros de Rentas excedieren, ò faltaren al cumplimiento de ſus obligaciones: ſuſpendiendo los efectos de mi innata benignidad, y clemencia, y uſando de mi Soberanìa, y Real poteſtad economica, harè experimentar los de rigoroſa juſticia, por ſer de ſuma importancia à mi Real ſervicio, y bien del publico, la practica, obedecimiento, y obſervancia de lo convenido, y ordenado con la Santa Sede en el expreſſado Concordato, y en eſta Inſtruccion. Por tanto mando à los Superintendentes de mis Reales Rentas de las Provincias de eſtos mis Reynos, Subdelegados de los partidos, ò Theſorerìas de ellas, y Adminiſtradores Generales de las miſmas Rentas Reales, guarden, cumplan, y executen la referida Inſtrucion, y la hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, ſegun, y como en cada uno de ſus Capitulos ſe contiene, ſin que contra ſu tenor vayan, ni permitan ir en manera alguna; y que tambien la comuniquen à los Ayuntamientos de las Cabezas de Provincia, Partidos, y Theſorerìas para ſu inteligencia. Y encargo à los Reverendos Arzobiſpos, y Obiſpos, y demàs Prelados, que cada uno en ſu diſtrito ordenen, que ſus Proviſores, y Vicarios no permitan, que ninguna de las Igleſias, Lugares pìos, y Comunidades Ecleſiaſticas, contravengan en todo, ni en parte; y antes bien los contengan, corrijan, y reglen à la obſervancia del Concordato, Breve de ſu Santidad, y Capitulos de la preinſerta Inſtruccion, que aſsi es mi voluntad, y que ſe tome la razon de ella en mis Contadurìas Generales de Valores, Diſtribucion, y Millones, y ſe ponga copia en las de las Superintendencias de las Provincias, y Partidos. Dada en San Lorenzo à veinte y quatro de Octubre de mil ſetecientos y quarenta y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor Don

Exorta el cumplimiento de eſta Inſtruccion à los Superintendentes, y demàs Miniſtros.

An-

GOBIERNO DE ARAGON

Andrès de Otamendi. *Es copia de la Real Inſtruccion, que original queda con los papeles de la Secretarìa de Hacienda.*

Carta del Secretario del Conſejo de Hacienda à Zaragoza.

En viſta de la inſtancia hecha por V.S. en el Conſejo de Hacienda, en que ſe ſolicitò ſe dieſſe copia formal de la Real Inſtruccion expedida en el año de 1745. ſobre las reglas que deben ſeguirſe para la mas puntual obſervancia del Concordato celebrado entre S. M. y la Santa Sede, por neceſsitarla V. S. para ſu govierno; ha acordado el Conſejo remita à V. S. (como lo executo) la copia adjunta de la citada Real Inſtruccion. Dios guarde à V. S. muchos años como deſeo. Madrid 17. de Mayo de 1749. Don Franciſco Miguèl Benedid. M. N. y M. L. Ciudad de Zaragoza.

Concuerda con la Real Inſtruccion, y Carta de ſu Remiſsion, expedida por el Real Conſejo de Hacienda, firmada por el Señor Don Franciſco Miguèl Benedid ſu Secretario, que ſe halla uno, y otro inſerto en el Regiſtro de Acuerdos, y Reſoluciones de la Ciudad de Zaragoza, à que me refiero. Y en fee de ello yo Joſeph Domingo de Aſsin, Notario del Numero, y Secretario de la miſma, en virtud de Acuerdo de oy dia de la fecha doy el preſente, que firmo como acoſtumbro en ella à diez y ſeis dias del mes de Junio de mil ſetecientos quarenta y nueve años.

1749

PARTIDO DE JACA.

REPARTIMIENTO DE LO QUE DEBEN CONTRIBUIR AL MES, Y AL AÑO EN ESTE PRESENTE de 1749. los Pueblos de este Partido, por los 5750789. Escudos, 6. Reales, y 16. Maravedìs de vellon, en la forma, que và expressado en la Ordenanza, por la Contribucion, por el dos por ciento de recaudacion, y cobranza, por Utensilios de Camas, Leña, Aceyte, y Taja, y por el equivalente de la estincion del Estanco de Aguardiente, que con expresion de lo que corresponde à cada Pueblo, es en la forma siguiente.

Pueblos)	Contribucion al mes.	Utensilios al mes.	2. por 100. al mes.	Aguardiéte al mes.	Total deContrib. Uten. 2. por 100. y Aguard. al año.
Artasso	065 ... 09	06 ... 27	01 ... 08	01 ... 29	0901 26
Arrasso, y Esposa	018 ... 22	01 ... 32	12	18	0257 22
Ascara	065 ... 09	06 ... 27	01 ... 08	01 ... 29	0901 26
Ara	167 ... 28	17 ... 16	03 ... 06	04 ... 26	2318 28
Abay	074 ... 20	07 ... 26	01 ... 14	02 ... 04	1030 20
Artosilla	018 ... 22	01 ... 32	12	18	0257 22
Atarès	139 ... 29	14 ... 19	02 ... 22	03 ... 33	1932 12
Aratores	027 ... 33	02 ... 31	18	27	0386 16
Araguas de Solano	055 ... 32	05 ... 28	01 ... 02	01 ... 20	0772 32
Araguas del Puerto	205 ... 04	21 ... 12	03 ... 30	05 ... 28	2834 04
Aresilla, Abenilla, y Atos	074 ... 20	07 ... 26	01 ... 14	02 ... 04	1030 20
Abena	111 ... 30	11 ... 22	02 ... 04	03 ... 06	1545 30
Abella, y Planillo	102 ... 19	10 ... 23	01 ... 32	02 ... 31	1417 02
Arressa	018 ... 22	01 ... 32	12	18	0257 22
Aysa	177 ... 05	18 ... 15	03 ... 12	05 ... 01	2447 22
Ayneto	037 ... 10	03 ... 30	24	01 ... 02	0515 10
Asiesso	037 ... 10	03 ... 30	24	01 ... 02	0515 10
Ayerbe de Broto	065 ... 09	06 ... 27	01 ... 08	01 ... 29	0901 26
Asin	121 ... 07	12 ... 21	02 ... 10	03 ... 15	1674 24
Acin	037 ... 10	03 ... 30	24	01 ... 02	0515 10
Aurin	027 ... 33	02 ... 31	18	27	0386 16
Aquiluè, y Candarenas	121 ... 07	12 ... 21	02 ... 10	03 ... 15	1674 24
Aynielle	027 ... 33	02 ... 31	18	27	0386 16
Arguisal	037 ... 10	03 ... 30	24	01 ... 02	0515 10
Acomuer	074 ... 20	07 ... 26	01 ... 14	02 ... 04	1030 20
Asso de Sobremonte	055 ... 32	05 ... 28	01 ... 02	01 ... 20	0772 32
Alluè	027 ... 33	02 ... 31	18	27	0386 16
Azuer	018 ... 22	01 ... 32	12	18	0257 22
Assun	027 ... 33	02 ... 31	18	27	0386 16
Arruaba	018 ... 22	01 ... 32	12	18	0257 22
Arto	055 ... 32	05 ... 28	01 ... 02	01 ... 20	0772 32
Asque	018 ... 22	01 ... 32	12	18	0257 22
Baros	065 ... 09	06 ... 27	01 ... 08	01 ... 29	0901 26
Banaguas	074 ... 20	07 ... 26	01 ... 14	02 ... 04	1030 20
Baranguas	009 ... 11	33	06	09	0128 28
Badaguas	065 ... 09	06 ... 27	01 ... 08	01 ... 29	0901 26
Barbenuta	083 ... 31	08 ... 25	01 ... 20	02 ... 13	1159 14
Baraguas	093 ... 08	09 ... 24	01 ... 26	02 ... 22	1288 08
Belarra	027 ... 33	02 ... 31	18	27	0386 16
Bergua	083 ... 31	08 ... 25	01 ... 20	02 ... 13	1159 14
Betes	027 ... 33	02 ... 31	18	27	0386 16
Bescos de Serrablo	027 ... 33	02 ... 31	18	27	0386 16
Berroy	065 ... 09	06 ... 27	01 ... 08	01 ... 29	0901 26
Bergosa, y Meson del Señor	055 ... 32	05 ... 28	01 ... 02	01 ... 20	0772 32
Bescòs	065 ... 09	06 ... 27	01 ... 08	01 ... 29	0901 26
Bernuès	121 ... 07	12 ... 21	02 ... 10	03 ... 15	1674 24
Berbusa	037 ... 10	03 ... 30	24	01 ... 02	0515 10

GOBIERNO DE ARAGON

Pueblos)	Contribucion al mes.	Utenſilios al mes.	2. por 100. al mes.	Aguardiéte al mes.	Total de Contrib. Uten. 2. por 100. y Aguard. al año.
Beſeràn	093 ... 08	09 ... 24	01 ... 26	02 ... 22	1288 08
Benta de Beltràn	009 ... 11	33	06	09	0128 28
Binaqua	027 ... 33	02 ... 31	18	27	0386 16
Biñuè	055 ... 32	05 ... 28	01 ... 02	01 ... 20	0772 32
Bieſcas	354 ... 10	36 ... 30	06 ... 24	10 ... 02	4895 10
Borau	214 ... 15	22 ... 11	04 ... 02	06 ... 03	2962 32
Broto	186 ... 16	19 ... 14	03 ... 18	05 ... 10	2576 16
Borres	055 ... 32	05 ... 28	01 ... 02	01 ... 20	0772 32
Botaya	149 ... 06	15 ... 18	02 ... 28	04 ... 08	2061 06
Bueſſa	223 ... 26	23 ... 10	04 ... 08	06 ... 12	3091 26
Bubal	111 ... 30	11 ... 22	02 ... 04	03 ... 06	1545 30
Cañado, Deſierto					
Caſtiello de Guarga	027 ... 33	02 ... 31	18	27	0386 16
Canfàs	055 ... 32	05 ... 28	01 ... 22	01 ... 20	0772 32
Caſtiello	158 ... 17	16 ... 17	03	04 ... 17	2190
Casbas	027 ... 33	02 ... 31	18	27	0386 16
Cartirana	037 ... 10	03 ... 30	24	01 ... 02	0515 10
Canfranc	167 ... 28	17 ... 16	03 ... 06	04 ... 26	2318 28
Centenero	055 ... 32	05 ... 28	01 ... 02	01 ... 20	0772 32
Cenarbe	083 ... 31	08 ... 25	01 ... 20	02 ... 13	1159 14
Cortillas	111 ... 30	11 ... 22	02 ... 04	03 ... 06	1545 30
Eſcarrilla	167 ... 28	17 ... 16	03 ... 06	04 ... 26	2318 28
Eſtallo	065 ... 09	06 ... 27	01 ... 08	01 ... 29	0901 26
Eſcartin	074 ... 20	07 ... 26	01 ... 14	02 ... 04	1030 20
Eſquer	111 ... 30	11 ... 22	02 ... 04	03 ... 06	1545 30
Eſpoſà	111 ... 30	11 ... 22	02 ... 04	03 ... 06	1545 30
Eſco	130 ... 18	13 ... 20	02 ... 16	03 ... 24	1803 18
El Pueyo	167 ... 28	17 ... 16	03 ... 06	04 ... 26	2318 28
Eſcuſaguat	009 ... 11	33	06	09	0128 28
Eſpin	027 ... 33	02 ... 31	18	27	0386 16
Ena	167 ... 28	17 ... 16	03 ... 06	04 ... 26	2318 28
Eſpuendolas	037 ... 10	03 ... 30	24	01 ... 02	0515 10
Eſpierro	083 ... 31	08 ... 25	01 ... 20	02 ... 13	1159 14
Frauca	018 ... 22	01 ... 32	12	18	0257 22
Fablo	027 ... 33	02 ... 31	18	27	0386 16
Frégen	065 ... 09	06 ... 27	01 ... 08	01 ... 29	0901 26
Fanlo	009 ... 11	33	06	09	0128 28
Fraginal	009 ... 11	33	06	09	0128 28
Fenlloſa	018 ... 22	01 ... 32	12	18	0257 22
Fiſcal	083 ... 31	08 ... 25	01 ... 20	02 ... 13	1159 14
Gavin	111 ... 30	11 ... 22	02 ... 04	03 ... 06	1545 30
Gnaſillo	037 ... 10	03 ... 30	24	01 ... 02	0515 10
Garaſſa	027 ... 33	02 ... 31	18	27	0386 16
Grazanopel	027 ... 33	02 ... 31	18	27	0386 16
Guaſſa	027 ... 33	02 ... 31	18	27	0386 16
Jaſſa	186 ... 16	19 ... 14	03 ... 18	05 ... 10	2576 16
Fanlillo	018 ... 22	01 ... 32	12	18	0257 22
Ciudad de Jaca	2545 ... 11	264 ... 33	48 ... 06	72 ... 09	35168 281
Yoſa de Sobremonte	037 ... 10	03 ... 30	24	01 ... 02	0515 10
Yoſa de Broto	037 ... 10	03 ... 30	24	01 ... 02	0515 10
Yoſa de Garcipollera	027 ... 33	02 ... 31	18	27	0386 16
Ibort	055 ... 32	05 ... 28	01 ... 02	01 ... 20	0772 32
Iſun de Baſſa	065 ... 09	06 ... 27	01 ... 08	01 ... 29	0901 26
Ipies	027 ... 33	02 ... 31	18	27	0386 16
Iſin	027 ... 33	02 ... 31	18	27	0386 16
Ipas	037 ... 10	03 ... 30	24	01 ... 02	0515 10
Yeſte	074 ... 20	07 ... 26	01 ... 14	02 ... 04	1030 20

Pueblos)	Contribucion al mes.	Utenſilios al mes.	2. por 100. al mes.	Aguardiéte al mes.	Total de Contrib. Uten. 2. por 100. y Aguard. al año.
Yeſero	186 ... 16	19 ... 14	03 ... 18	05 ... 10	2576 16
Yebra	111 ... 30	11 ... 22	02 ... 04	03 ... 06	1545 30
Latras	065 ... 09	06 ... 27	01 ... 08	01 ... 29	0901 26
La Nave	018 ... 22	01 ... 32	12	18	0257 22
La Soaſſa	027 ... 33	02 ... 31	18	27	0386 16
Lartoſa	009 ... 11	33	06	09	0128 28
Layès, y Larès	037 ... 10	03 ... 30	24	01 ... 02	0515 10
Lardies	027 ... 33	02 ... 31	18	27	0386 16
Laſieſſo	027 ... 33	02 ... 31	18	27	0386 16
Laguarta	046 ... 21	04 ... 29	30	01 ... 11	0644 04
Las Tieſſas	018 ... 22	01 ... 32	12	18	0257 22
Latres	093 ... 08	09 ... 24	01 ... 26	02 ... 22	1288 08
Larrede	046 ... 21	04 ... 29	30	01 ... 11	0644 04
Larrès	102 ... 19	10 ... 23	01 ... 32	02 ... 31	1417 02
Lanuza	195 ... 27	20 ... 13	03 ... 24	05 ... 19	2705 10
La Cort, y Tricas	055 ... 32	05 ... 28	01 ... 02	01 ... 20	0772 32
La Vililla	018 ... 22	01 ... 32	12	18	0257 22
Latas	027 ... 33	02 ... 31	18	27	0386 16
Larroſa	037 ... 10	03 ... 30	24	01 ... 02	0515 10
Larrès de Jaſſa	037 ... 10	03 ... 30	24	01 ... 02	0515 10
Linàs	326 ... 11	33 ... 33	06 ... 06	09 ... 09	4508 28
Liguerre	074 ... 20	07 ... 26	01 ... 14	02 ... 04	1030 20
Maridero, y ſu Honor	093 ... 08	09 ... 24	01 ... 26	02 ... 22	1288 08
Martilluè	027 ... 33	02 ... 31	18	27	0386 16
Navaſilla	027 ... 33	02 ... 31	18	27	0386 16
Navaſſa	074 ... 20	07 ... 26	01 ... 14	02 ... 04	1030 20
Noves	027 ... 33	02 ... 31	18	27	0386 16
Otal	083 ... 31	08 ... 25	01 ... 20	02 ... 13	1159 14
Ordobès, y Alabès	027 ... 33	02 ... 31	18	27	0386 16
Orna	074 ... 20	07 ... 26	01 ... 14	02 ... 04	1030 20
Oſian	055 ... 32	05 ... 28	01 ... 02	01 ... 20	0772 32
Oto	205 ... 04	21 ... 12	03 ... 30	05 ... 28	2834 04
Oſia	083 ... 31	08 ... 26	01 ... 20	02 ... 13	1159 14
Orante	027 ... 33	02 ... 31	18	27	0386 16
Oros alto, y baxo	055 ... 32	05 ... 28	01 ... 02	01 ... 20	0772 32
Olivàn	083 ... 31	08 ... 25	01 ... 20	02 ... 13	1159 14
Oz	167 ... 28	17 ... 16	03 ... 06	04 ... 26	2318 28
Perdinilla	055 ... 32	05 ... 28	01 ... 02	01 ... 20	0772 32
Panticoſa	475 ... 17	49 ... 17	09	13 ... 17	6570
Piedrafita	223 ... 26	23 ... 10	04 ... 08	06 ... 12	3091 26
Rapun	018 ... 22	01 ... 32	12	18	0257 22
Sardas	055 ... 32	05 ... 28	01 ... 02	01 ... 20	0772 32
Saſſa	027 ... 33	02 ... 31	18	27	0386 16
San Felices	027 ... 33	02 ... 31	18	27	0386 16
Santa Cilia	186 ... 16	19 ... 14	03 ... 18	05 ... 10	2576 16
Sandias	027 ... 33	02 ... 31	18	27	0386 16
Santa Cruz	130 ... 18	13 ... 20	02 ... 16	03 ... 24	1803 18
Sarviſe	027 ... 33	02 ... 31	18	27	0386 16
San Roman	027 ... 33	02 ... 31	18	27	0386 16
Saſſal	037 ... 10	03 ... 30	24	01 ... 02	0515 10
Sabiñanigo, y el Puente	083 ... 31	08 ... 25	01 ... 20	02 ... 13	1159 14
Satue	027 ... 33	02 ... 31	18	27	0386 16
San Julian	055 ... 32	05 ... 28	01 ... 02	01 ... 20	0772 32
Santa Maria, y la Peña	065 ... 09	06 ... 27	01 ... 08	01 ... 29	0901 26
San Vicente	074 ... 20	07 ... 26	01 ... 14	02 ... 04	1030 20
Sandinies	139 ... 29	14 ... 19	02 ... 22	03 ... 33	1932 12
Saques	074 ... 20	07 ... 26	01 ... 14	02 ... 04	1030 20

GOBIERNO DE ARAGON

Pueblos)	Contribucion al mes.	Utenſilios al mes.	2. por 100. al mes.	Aguardiéte al mes.	Total de Contrib. Uten. 2. por 100. y Aguard. al año.
Sallèn	428 ... 30	44 ... 22	08 ... 04	12 ... 06	5925 30
San Juſte	018 ... 22	01 ... 32	12	18	0257 22
Secorun	055 ... 32	05 ... 28	01 ... 02	01 ... 20	0772 32
Seive	055 ... 32	05 ... 28	01 ... 02	01 ... 20	0772 32
Senegue, y Sorripas	121 ... 07	12 ... 21	02 ... 10	03 ... 15	1674 24
Sieſſo	074 ... 20	07 ... 26	01 ... 14	02 ... 04	1030 20
Sinuès	074 ... 20	07 ... 26	01 ... 14	02 ... 04	1030 20
Somanes	027 ... 33	02 ... 31	18	27	0386 16
Solanilla	027 ... 33	02 ... 31	18	27	0386 16
Sobas	055 ... 32	05 ... 28	01 ... 02	01 ... 20	0772 32
Siſun	018 ... 22	01 ... 32	12	18	0257 22
Triſte	037 ... 10	03 ... 30	24	01 ... 02	0515 10
Tramacaſtilla	270 ... 13	28 ... 05	05 ... 04	07 ... 23	3735 30
Torbellola la Plana	027 ... 33	02 ... 31	18	27	0386 16
Torla	233 ... 03	24 ... 09	04 ... 14	06 ... 21	3220 20
Torbellola Lobico	027 ... 33	02 ... 31	18	27	0386 16
Ulle	055 ... 32	05 ... 28	01 ... 02	01 ... 20	0772 32
Villanovilla	027 ... 33	02 ... 31	18	27	0386 16
Villacampa	018 ... 22	01 ... 32	12	18	0257 22
Villanua	083 ... 31	08 ... 25	01 ... 20	02 ... 13	1159 14
Villobas	018 ... 22	01 ... 32	12	18	0257 22
Urus, y Fanillo	018 ... 22	01 ... 32	12	18	0257 22
Xavierre Latre	186 ... 16	19 ... 14	03 ... 18	05 ... 10	2576 16
Xavierre del Obiſpo	027 ... 33	02 ... 31	18	27	0386 16
Xeſen	055 ... 32	05 ... 28	01 ... 02	01 ... 20	0772 32
Xavierre, y Santa Olaria	065 ... 09	06 ... 27	01 ... 08	01 ... 29	0901 26
Xanovas	055 ... 32	05 ... 28	01 ... 02	01 ... 20	0772 32
Xarlata	055 ... 32	05 ... 28	01 ... 02	01 ... 20	0772 32
Xillue	055 ... 32	05 ... 28	01 ... 02	01 ... 20	0772 32
Xavarrella	027 ... 33	02 ... 31	18	27	0386 16
Zillas	027 ... 33	02 ... 31	18	27	0386 16
Zereſola	037 ... 10	03 ... 30	24	01 ... 02	0515 10
San Eſtevan	018 ... 22	01 ... 32	12	18	0257 22
Borraſtre	027 ... 33	02 ... 31	18	27	0386 16
Pardina de Vinuales	009 ... 11	33	06	09	0128 28
Santa Eugenia	009 ... 11	33	06	09	0128 28
Caſtillo de San Juan	009 ... 11	33	06	09	0128 28
	17024 ... 26	1772 .. 10	322 .. 08	483 .. 12	235231 26

Zaragoza 1. de Enero de 1749.

1752

DECRETO
EXPEDIDO

AL CONSEJO DE GUERRA en veinte y cinco de Marzo de mil ſetecientos cinquenta y dos, ſobre el conocimiento de los Teſtamentos, Abinteſtatos, Inventarios, y Particiones de Bienes de los Militares que fallecen.

POR Decreto de 9. de Junio del año paſſado de 1742. ſe dignò mandar el Rey mi Señor, y Padre, (que Dios haya) que no obſtante, que por Ordenanza de 28. de Abril del año de 1739. havia declarado S. M. el modo, y ſolemnidades con que havian de teſtar los Militares, y que la Juſticia Ordinaria conocieſſe de ſus Teſtamentos, Inventarios, y Abinteſtatos; mas bien informado deſpues por el Conſejo de Guerra, de los perjuicios, que ſe ſeguian en la practica de lo diſpueſto en la citada Ordenanza, y de los inconvenien-

A tes,

tes, que producirìa su obſervancia, tanto al Real Servicio, como à la Profeſsion Militar, y honor de ella: havia reſuelto S.M. ſe obſervaſſe la coſtumbre antigua, en quanto à que los Militares uſaſſen de ſus Privilegios, y Fuero al tiempo de hacer ſus Teſtamentos, no ſolo eſtando en Campaña, ſino en otra qualquier parte, ſiempre que gozaſſen ſueldo, y que ſe recogieſſe, y anulaſſe enteramente (como deſde luego ſe anulaba) la citada Ordenanza de 28. de Abril de 1739: Bien entendido, que ſiempre que falleciere algun Militar, de qualquiera grado, ò condicion que fueſſe, con Teſtamento, ò ſin èl, en qualquiera parte, bien fueſſe en Campaña, fuera de ella, ù de tranſito, huvieſſen de conocer los Auditores de Guerra, en donde los huviere, y en donde no, los Gefes de los Regimientos, y en defecto de unos, y otros, la Juſticia Ordinaria, comiſsionada de la Militar por el Conſejo de Guerra, de los Autos de Inventario, Particion, y Abinteſtato de los Bienes, que el Militar tuviere, en el miſmo parage de ſu fallecimiento, como es el Equipage, y demàs muebles de que huviere uſado para ſervicio, y lucimiento de ſu perſona; pero que en los Bienes, aſsi patrimoniales, como adquiridos, que diſfrutàre fuera del parage de ſu fallecimiento, y en los Mayorazgos, y Poſſeſsiones que tuvieren, querìa S. M. que la Juſticia Ordinaria conocieſſe en los Autos, que ſe hicieren de Inventario, Particion, y Abinteſtato. Y haviendoſe ſuſcitado varias dudas, y competencias por parte de la Juſticia Ordinaria en el cumplimiento del referido Decreto, ſin embargo de que en èl eſtà bien clara, y expreſſa la voluntad de S. M. (que Dios haya) no eſtando por eſta razon en obſervancia: He mandado formar una Junta, compueſta de Miniſtros Militares, y Aſſeſſores de mi Conſejo de Guerra, y de Miniſtros del de Caſtilla, para que examinando eſte aſſumpto con la ſeriedad, y reflexion que correſponde, y teniendo preſentes todos los antecedentes, propuſieſſe la regla fixa, que de una vez debe-

ZARAGOZA, 7 ABRIL 27. DE 1752.

Acuerdo General.

AUTO.

SEñORES.
Regente.
Santayana.
Antolinez.
Carraſco.
Garcès.
Salvador.
Perales.
Villava.

OBedeceſe el Real Orden, que antecede, y expreſſa eſta Carta, ſe guarde, cumpla, y execute quanto por ella ſe manda, â cuyo fin ſe impriman los Exemplares correſpondientes, y ſe comuniquen à los Corregidores del Reyno, para que lo hagan ſaber à ſus reſpectivos Pueblos; y regiſtrada en los Libros de Acuerdo, ſe archive.

Concuerda eſte traſlado con ſu original Real Decreto, Carta-Orden de ſu remiſsion, y Auto en ſu razon proveìdo por los Señores del Real Acuerdo, que todo queda original en la Secretarìa, que eſtà por aora à mi cargo por auſencia de Don Joſeph Sebaſtian y Ortiz, à que me refiero; y para que conſte lo certifico en Zaragoza à veinte y nueve de Junio de mil ſetecientos cinquenta y dos años.

Don Antonio Exerique.

1752



A experiencia del modo con que se ha executado la presente Quinta por algunos de los Corregidores, Alcaldes, y Justicias del Reyno en perjuicio de los Pueblos, cargando mayor numero del que correspondia à unos, y aliviando à otros que podian mejor sufrir esta carga del estado, y en notorio agravio de algunos Individuos, que debian haver sido incluìdos, al passo que han comprehendido otros que correspondia ser relevados: Ha hecho vèr la necesidad de tener un exacto conocimiento de las personas, que en cada Pueblo se hallan capaces de tomar las Armas, y por su numero, y calidad poder S. M. sin prolixos informes, que atrassan las providencias hallarse en estado de discernir la Justicia, ò voluntariedad de las quexas, que con estos motivos han molestado su Real atencion.

En esta consequencia manda S. M. que en cada Pueblo se haga una revista, y alistamiento general de todos los hombres solteros, que en èl se hallaren, desde la edad de diez y ocho años, hasta la de quarenta inclusivè, y que separadamente se anoten los Mozos, que huviesse desde diez y seis hasta diez y ocho años.

Todos los que huviere desde diez y ocho hasta quarenta años, se distribuiràn en classes, de Nobles, de los que gozan Fuero de Cruzada, Inquisicion, Rentas, ù otros; los que sean hijos unicos de Viudas, ò de Padres de edad de sesenta años, reputando por tales tambien à los que teniendo menos edad se hallan enteramente imposibilitados, ò impedidos; y finalmente de los demàs, que no tengan las referidas calidades de exempcion, explicando en unos, y otros su talla, ò estatura.

Esta revista executada por los Alcaldes, y puesta por Testimonio por el Escrivano de cada Pueblo, se passarà al Corregidor de la Cabeza de Partido (que havrà executado lo mismo en su residencia) y los Corregidores de Partido, re-

su-

ſumiendo en un eſtado las Relaciones de los Pueblos, lo remitiràn al Intendente de la Provincia, eſtos formaràn un total con diſtincion de Partidos, de Lugares, y de las claſſes arriba expreſſadas, en que por numero expliquen los Mozos aptos à tomar las Armas, paſſandolo à mis manos en fin de Mayo à lo mas tarde, para noticia de S. M. De cuya Real Orden lo participo à V. S. para ſu inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde à V. S. muchos años. El Pardo 24. de Marzo de 1762. = Don Ricardo VVall. = Señor Don Joſeph Firmat.

Concuerda con ſu Original. Zaragoza treinta de Marzo de mil ſetecientos ſeſenta y dos.

Don Joſeph Firmat.

deberà quedar eſtablecida, como ley inviolable. Y haviendome conformado con lo que la miſma Junta me ha conſultado, y conſiderando al mismo tiempo, (que la importancia de la materia) la atencion, que ſe merecen los Militares de que ſe les conſerve en la muerte los Privilegios, y Exempciones, que conſiguen à coſta de ſu ſangre; haciendoſe aun mas acreedores quando fallecen, que aun quando viven, à la diſpenſacion de las ſolemnidades en ſus diſpoſiciones, à la execucion prompta de ſus voluntades, y à la ſeguridad de ſus Caudales, y Papeles, pues ſacrifican ſus vidas, las Campañas, y en las fatigas, en glorioſa defenſa de la Corona: He reſuelto ſe obſerve, y cumpla puntualmente el referido Decreto de 9. de Junio de 1742. en quanto aboliò, y anulò enteramente la Ordenanza de 2. de Abril de 1739. y mandò obſervar en adelante la antigua coſtumbre, de que los Militares uſaſſen de ſu Privilegio, y Fuero al tiempo de hacer ſus Teſtamentos, no ſolo eſtando en Campaña, ſino tambien en qualquiera otra parte, ſiempre que gozaſſen ſueldo. Y que falleciendo el Militar en Campaña, ò fuera de ella, con Teſtamento, ò Abinteſtato, conocieſſen de eſtos Autos, y de ſu Inventario, y Particion de Bienes los Auditores de Guerra, y donde no los huviere, los Gefes de los Regimientos, y en defecto de unos, y otros, la Juſticia Ordinaria, comiſſionada de la Militar por el Conſejo de Guerra. Y para que no ſe dividan las Cauſas, y ſe conſerven unidos los Proceſſos de un miſmo aſſumpto, mando que la Juriſdiccion privativa, declarada à favor del Fuero de Guerra para abrir los Teſtamentos, y conocer de los Inventarios, y Particiones, ſea no ſolo para los Bienes, que ſe hallàren à los Militares donde fallecen, ſino tambien para los que gozaren, y les pertenecieren en qualquiera parage, bien ſean adquiridos, ò patrimoniales, ſiendo libres; porque ſi fueſſen de Mayorazgo, ſe deberà conocer ſobre la ſucceſsion en los Tribunales, que determinen las Leyes del Reyno, ſegun la diverſidad de los

Juicios. Asimismo es mi voluntad, que para la practica de esta providencia, los Auditores, ò Jueces Militares, que principiren los Autos de Inventario, avisen à las Justicias Ordinarias del territorio donde se hallàren los Bienes libre, para que como comisionadas de la Militar, procedan à su Inventario, y Particion, dando promptamente cuenta à mi Consejo de Guerra del principio, y estado de sus Autos. Y para este efecto establezco por punto general esta Comision, como dependiente, y delegada de mi Consejo de Guerra, adonde deberàn acudir las Partes, que se sintieren agraviadas de los Autos, y procedimientos de las referidas Justicias, y no otro Tribunal alguno, pues desde luego inhibo à l demàs de este conocimiento. Mando tambien, que se hallassen algunos Papeles tocantes à mi Real Servicio se dirijan luego respectivamente à mis Secretarìas el Despacho de la Guerra, y de Marina: Y que fenecidos los Inventarios, Autos de Testamentos, ò Abintestatos, y cumplimiento de las disposiciones, lo tengan todos estos documentos originales por los Auditores, Jueces Militares, Gefes de los Regimientos, ò por las Justicias Ordinarias, como delegadas de la Milit, à mi Consejo de Guerra, por mano de su Secretar, assi para que se promueva, y conste la execucion de las ultimas voluntades, como para que todos los Papeles tocantes à ella, se incorporen, y conserven en Escrivanìa de Camara del mismo Consejo de Guer, la que los pondrà en Ligajos separados por años distos, formando Indice general de todos, para que los interessados tengan Oficio publico determinado adonde puedan hacer su recurso para el uso de estos Instrumentos, y recobro de los Bienes, que les perteneciere de los Militares, que regularmente fallecen en Lugares muy distantes de su origen, y algunos fuera de mi Dominios. Igualmente es mi voluntad, que de los Inventarios, Abintestatos, apertura de Testamentos, y Particiones de Bienes de los Militares, que fa-

fallecieren en la Corte, conozca privativamente el Consejo de Guerra, y que por este se dè comision en forma al Ministro, ò Persona, que tuviere por conveniente, aunque sea Alcalde de Corte, y estos la acepten, y executen inviolablemente con promptitud, y sin limitacion: Y en caso de haverse introducido en este conocimiento qualquiera otra Justicia, luego que el Consejo de Guerra declare, que el difunto, y su representacion goza del Fuero Milit, el Juez requerido se inhibirà del conocimiento: y el Escrivano, sin mas diligencias, ni permisso, entregarà los Autos; y no haciendolo assi, mi Consejo de Guerra procederà contra èl à lo que haya lugar, pues para el mas efectivo cumplimiento de tan importante punto, ademàs de quedar inhibidos todos los otros Tribunales, y radicado privativamente en el de Guerra, ni este Consejo ha de admitir sobre ello competencias, ni los demàs han de poder formarlas. Y finalmente mando, que esta mi Real Resolucion sea igual, y comprehensiva, assi à la Tropa de Tierra, como à la de Marina, guardando sus Ordenanzas en todo lo demàs que no se opusiere à esta providencia, pues en lo que fuere contrarias, desde luego las derogo, y anulo, como tambien qualesquiera otros Decretos, y resoluciones, observandose esta ultima como regla fixa, para evitar controversias. Y à fin que tenga efecto, y puntual cumplimiento esta resolucion, la he participado al Consejo de Castilla, con encargo especial, que la cumpla, y haga cumplir inviolablemente por todas las Justicias Ordinarias, remitiendolas Copia legalizada de este Decreto: Y he mandado tambien comunicarle à los Capitanes Generales, è Intendentes de mis Exercitos, y de mi Real Armada, para que por ellos, y por todos los Governadores, Oficiales, y Jueces Militares, se observe puntualmente. Y el Consejo de Guerra tendrà entendido todo esto para su cumplimiento. Señalado de la Real mano de S.M. en Buen-Retiro

à

à veinte y cinco de Marzo de mil setecientos y cinquenta y dos. A Don Agustin de Hordeñana. Es Copia del Original. El Marquès de la Ensenada. *Es Copia de la del Real Decreto de su Magestad, remitida al Consejo, con otro del mismo dia veinte y cinco de Marzo proximo passado, en el que se sirve prevenirle, que la resolucion tomada sobre el conocimiento de los Testamentos, Abintestatos, Inventarios, y Particiones de Bienes de los Militres, la haga observar puntualmente en todas sus partes y regla fixa, y Ley inviolable: Que publicado en el Conso, acordò su cumplimiento, y que à este fin se participa à la Sala de Alcaldes de Casa, y Corte, Tribunales, Justicias del Reyno, segun su Real voluntad; de que certifico yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno del Consejo, en Madrid à trece de Abril de mil setecientos cinquenta y*

Carta-Orden. *dos.* = Don Joseph Antonio de Yarza. = Excelentísimo Señor. = El Rey (Dios le guarde) ha sido servido remitir al Consejo Real Decreto, de que incluyo à V. Exc. uno de sus Exemplares, expedido sobre el conocimiento de los Testamentos, Abintestatos, Inventarios, y Particiones de Bienes de los Militares, que fallecen; y haviendose publicado en èl, acordò su cumplimiento. Y parque V. Exc. lo haga presente en el Acuerdo para el mismo fin, y que disponga su publicacion en esta Ciudad, y Reyno en la forma acostumbrada, y se observe puntualmente en todas sus partes por regla fixa, y Ley inviolable, se lo prevengo de Orden del Consejo; y de su recibo se servirà darme aviso, para ponerlo en su noticia. Dios guarde à V. Exc. muchos años. Madrid, y Abril 22. de 1752. = Don Juan de Peñuelas. = Excelentísimo Señor Marquès de Castelàr.

✠

1753

DON FERNANDO,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, è Intendentes, Aſsiſtente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualeſquier Jueces, Juſticias, Miniſtros, y Perſonas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nueſtros Reynos de Sevilla, Cordova, Granada, y Jaèn, y demàs Provincias de Andalucìa alta, y baxa, Provincias de Leon, Burgos, Eſtremadura, Mancha baxa, Toledo, Partidos de Zamora, Palencia, Valladolid, y Reyno de Aragon, à quien lo contenido en eſta nueſtra Carta toca, ò tocar pueda, aſsi Realengos, como de Señorìo, y Abadengo, y à cada uno, y qualquier de vos en vueſtros Lugares, Diſtritos, y Juriſdicciones; ſalud, y gracia: Sabed, que teniendo preſente la general falta de Coſecha, que ſe ha experimentado en la mayor parte de el Reyno, y en eſpecial en eſſas Provincias, y la impoſsibilidad que tendràn los Labradores de pagar las penſiones capituladas à los Dueños de los Terrazgos, y à ſus Acreedores particulares, y que de dar lugar à los Apremios ſe aumentarà ſu atraſſo, y no tendràn con que mantenerſe, ni Granos para la Sementera pro-

xima, à que serà consiguiente la necesidad, con perjuicio de ellos, y de lo universal de el Estado; conviniendo dar providencia, que en lo posible pueda remediar la urgencia que se padece, y que se conserve la Labranza, que tanto importa su subsistencia à la Causa pùblica, y Reales Haberes; siendo, como es, la principal obligacion de el nuestro Consejo atender por el beneficio de nuestros Vassallos, y con mayor razon en caso semejante como el actual, satisfaciendo à una Real Orden, sobre particular instancia de la Villa de Huescas, para que expusiesse su parecer, en punto de la Espera que solicitaba, à cuyo tiempo, y à nombre de varios Pueblos, ya se havian hecho iguales recursos en Consulta de veinte y uno de Agosto proximo passado, puso en la Real inteligencia de N. R. P. quanto à su zelo por el bien del Reyno le pareciò conveniente; y haviendonos conformado con el dictamen del nuestro Consejo: Nos hemos dignado conceder, como por este Despacho damos, y concedemos à los Labradores de essos nominados Reynos, Provincias, y Partidos, Moratoria general hasta fin de Agosto del año de mil setecientos cincuenta y quatro, para el pago de los Arrendamientos de Tierras, y qualesquiera otros debitos contraìdos por particulares obligaciones, con las restricciones, y declaraciones siguientes: ¶ Que esta Moratoria no se entienda con aquellos Labradores, à quienes justificassen sus Acreedores haver cogido, ò tener Trigo sobrante para su manutencion, labores, sementera, y poder commodamente pagarles, y que aun en este caso quede al arbitrio regulado de las Justicias el conceder à dichos Labradores Moratoria por la mitad de las rentas, y otras deudas, inclinandose siempre al beneficio de los Labradores por lo que importa su conservacion, y atendidas las circunstancias, y necesidad de los Acreedo-

dores: ¶ Que tampoco se entienda con los Labradores, que aunque no tenga lo necessario en especie de Trigo para dichos fines, se hallen con Ganados, Negociaciones, ò otros Comercios, que sirvan à su principal subsistencia, y con que poder pagar à sus Acreedores; siendo tambien del cargo de estos el probar estos extremos: ¶ Que esta Moratoria no se entienda en quanto à las deudas de los salarios, y soldadas devengadas, y que devengaren los Jornaleros, y Sirvientes de la Labor, y Ganados: ¶ Que tampoco se entienda, ni aproveche à los Labradores, que cessaren, y no continuaren la Labranza en este año: ¶ Que gocen de esta Moratoria, no solo los Labradores principales, sino es tambien los Peujaleros, y Pelentrines, que à lo menos en la proxima Sementera labraren, y sembraren la mitad de Tierras que en la antecedente: ¶ Que si los Deudores, por la esterilidad, ò por otro motivo que contengan sus particulares obligaciones, tuvieren que decir por razon de remision en el todo, ò parte de sus pensiones, lo puedan hacer en donde, y como les convenga, y deban hacerlo: ¶ Que passada la Moratoria, los deudores de Granos hayan de pagar à sus Acreedores lo que por razon de sus obligaciones estuvieren debiendo, dexando à su arbitrio pagarlos en especie de Granos, ò en dinero, con tal, que si la paga la hicieren en dinero, sea al precio que hayan tenido los Granos en el dia en que se han debido hacer las pagas (no pudiendo exceder del de la tassa de la Ley) y si pagassen en especie de Granos, haya de ser en la cantidad, y medida que corresponda al valor, y precio que hayan tenido en el dia, ò tiempo expressado: (no excediendo tampoco del de la tassa, como queda dicho) de forma, que los Acreedores no experimenten otro daño, que el de haver carecido (durante esta Moratoria) del importe

de sus Creditos, y el no haver vendido en el presente año los Granos de sus Rentas, ò Creditos al mayor precio, que corren en las Provincias donde se ha excedido de la tassa, ni los Deudores de otra conveniencia, que la de no haver sido precisados à pagar (durante ella) lo que debian por sus obligaciones, y el aprovecharse al presente de las ventajas que logren de los pocos Granos que hayan recogido, reservando N. R. P. para en adelante (segun lo que el tiempo manifestare à la proximidad de la futura Cosecha) providenciar lo que corresponda en punto à los plazos que convendrà dar, para que los Labradores puedan commodamente ir satisfaciendo sus debitos, y pensiones atrassadas, sin perjuicio de las corrientes, à fin de evitar, que por la concurrencia de dos, ò mas pensiones à un tiempo, las consequencias de esta Moratoria les sean de tanto perjuicio como el no havarlas concedido: Por tanto os mandamos à todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, como và expressado, que luego que la recibais, ò con ella fueredes requeridos, veais la resolucion de N. R. P. tomada à la citada Consulta del nuestro Consejo de veinte y uno de Agosto proximo passado, de que queda hecha mencion, y la guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y declara, sin la contravenir, permitir, ni dar lugar se contravenga en manera alguna: Y à vos los referidos Intendentes, Corregidores, y Justicias del Reyno, os hacemos especial encargo para que por vuestra parte coadjubeis, y zeleis la puntual observancia de ello, no solo para que los Labradores no sean molestados, ni vejados, sino tambien para que sus Acreedores no toquen, ni sufran mayores perjuicios, ù dilaciones en la paga de sus respectivos Creditos, y no se conviertan

tan las piadosas intenciones de N. R. P. en el arbitrio que se dexa à las Justicias en satisfaccion de sus propias inclinaciones, ò en beneficio de sus Parientes, ò Aliados, dando para su practica, y execucion las ordenes, y providencias que se requieran: y unos, y otros en lo que os toca lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de que se castigarà con la mayor severidad à qualquiera Juez, que por su omision, descuido, ò negligencia lo contravenga, por convenir assi à nuestro Real servicio, Causa pùblica, y ser nuestra voluntad, como que al traslado impresso de esta nuestra Carta, firmado del infrascripto nuestro Secretario, Escrivano de Cmara mas antiguo, y de Govierno del nuestro Consejo, se le dè la misma fè, y credito, que à su original. Dada en Madrid à trece de Septiembre de mil setecientos cincuenta y tres. Diego, Obispo de Cartagena. Don Sancho Inclàn. Don Pedro de Castilla Cavallero. Don Manuel de Montoya y Zàrate. Don Joseph Bermudez. Yo Don Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Lucas Garay, Theniente de Chancillèr Mayor, Don Lucas Garay. *Es Copia de la Real Provision original, de que certifico,* D. Joseph Antonio de Yarza = Excelentisimo Señor. De orden del Consejo remito à V. Exc. el Exemplar adjunto de la Real Provision que se ha servido expedir, concediendo Moratoria general à los Labradores en la forma que en èl se contiene, para que haciendolo V. Exc. presente en el Acuerdo, disponga su cumplimiento, y publicacion en todo esse Reyno: Y para que V. Exc. lo execute, assi se lo participo de orden del Consejo, de cuyo recibo se servirà V. Exc. darme aviso para ponerlo en su noticia. Dios guarde à V. Exc. muchos años. Madrid, y Septiem-

tiembre 22. de 1753. Don Juan de Peñuelas = Excelentiſsimo Señor Marquès de Caſtelàr.

AUTO. *ZARAGOZA 27. DE SETIEMBRE DE 1753.*
Acuerdo general.

SEÑORES.
Regente.
Santayana.
Salvador.
Perales.
Villava.
Creſpo.

OBedeceſe el Real Orden, que expreſſa la Carta antecedente, ſe guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo lo que por èl ſe manda; ſe impriman los Exemplares correſpondientes, y ſe comuniquen con toda brevedad à los Corregidores de eſte Reyno, para que los diſtribuyan por Vereda à todos los Pueblos de ſus reſpectivos Partidos, à fin de que ſe publique en dichos Pueblos, y ſe cumpla immediatamente quanto en dicha Real Orden ſe manda: Y regiſtrado en los Libros del Real Acuerdo, ſe archive.

Concuerda eſte Traslado con ſu Original, à que me refiero; de que certifico en Zaragoza à ſeis de Octubre de mil ſetecientos cincuenta y tres años.

D. Joſeph Sebaſtian y Ortiz;

✠

1754

DON FERNANDO,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos el nueſtro Governador Capitan General del Reyno de Aragon, Preſidente de la nueſtra Audiencia, que reſide en la Ciudad de Zaragoza, Regente, y Oydores de ella, ſalud, y gracia: Sabed, que hallandoſe informado el nueſtro Conſejo de los muchos Cenſos con que ſe hallaban cargados los Pueblos, y Univerſidades del Reyno de Valencia, en que ſe hallaban obligados los Vecinos, como Particulares, ſucediendo lo miſmo à los Gremios, y Parroquias, y que los Propios ſobre que eſtaban impueſtos no alcanzaban à la entera paga de ſus Rèditos, por lo que los Acrehedores dirigìan ſus acciones contra los particulares obligados: Y para ſu ſatisfaccion, por los Pueblos, Gremios, y Parroquias, ſe hacian varios repartimientos, è imponian arbitrios à ſu voluntad ſin facultad alguna de el nueſtro Conſejo, y con ſola la que les concedian ſus antiguos Fueros: Para ſu remedio fuimos ſervido expedir nueſtra Real Proviſion en quatro de Marzo del año paſſado de mil ſetecientos y treinta, que ſe repitiò en quatro de Febrero de quarenta y ùno, para que la nueſtra Audiencia de aquel Reyno dieſſe las ordenes circulares correſpondientes à todas las Ciudades,

Vi-

Villas, y Lugares de èl, à fin de que la que se hallasse gravada de Censos, con atrassos, y sin caudales pùblicos para satisfacerlos, y obligados sus Vecinos particulares, ocurriessen por aquella vez à dicha Audiencia, donde justificassen la calidad de los Censos, y Creditos, que contra sì tuvieren, y sus atrassos, què fondos tenia para satisfacerlos, y quanto necesitaba todos los años para sus gastos; y que asimismo propussiessen el arbitrio, ò medio, que les pareciesse menos gravoso para irse desempeñando, y pagando à sus Acrehedores, sobre todo lo qual haria dicha Audiencia las averiguaciones, y justificaciones necessarias, remitiendo ante Nos todas las diligencias originales, con su informe en cada Expediente, que ocurriesse de esta classe, sin que por esto privasse à la Ciudad, Villa, ò Lugar, que quisiere èl ocurrir en derechura al nuestro Consejo, donde privativamente tocaba este conocimiento, no permitiendo se hiciessen repartimientos algunos sin la solemnidad debida baxo las graves penas, como tampoco en los Gremios, y Parroquias à quienes daria la misma orden, que à los Pueblos, entendiendose solo por aquella vez, y para ocurrir à la urgencia se incluirse dicha nuestra Audiencia à nuevas concesiones de facultades, sobre lo qual fue nuestra voluntad, que las Partes ocurriessen ante Nos, à solicitar las que en adelante se les ofreciesse. Y teniendo ora noticia el nuestro Consejo de que semejante abuso se experimenta en esse Reyno, para evitarlo se acordò expedir esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos, que luego que la recibais proveais, y deis las ordenes circulares correspondientes à todas las Ciudades, Villas, y Lugares de esse Reyno, à fin de que la que se hallasse gravada de Censos, con atrassos, y sin caudales pùblicos para satisfacerlos, y obligados sus Vecinos particulares, ocurran por esta vez à essa Audiencia donde justifiquen la calidad de los Censos, y Creditos, que contra sì tuvieren, y sus atrassos, què fondos tiene para satisfacerlos, quanto necesita todos los años para sus gastos; y que asimismo propongan el arbitrio, que les parezca menos gravoso para irse desempeñando, y pagido à sus Acrehedores: sobre todo lo qual hareis las stificaciones, y averiguaciones necessarias, remitiendo ante Nos por mano de Don Juan de Peñuelas, vuestro Secretario de Camara, y de Govierno, todas las diligencias originales con vuestro informe en cada Expediente, que ocurra de esta classe sin que por to priveis à la Ciudad, Villa, ò Lugar, que quisiere ocurrir en derechura al nuestro Consejo donde privativamente toca este conocimiento, no permitiendo se hagan repartimientos algunos sin la solemnidad debida baxo las graves penas, como tampoco en los Gremios, y Parroquias à quienes dareis la misma orden, que à los Pueblos, entendiendose todo solo por esta vez, y para ocurrir à la presente urgencia sin incluirse à nuevas concesiones de facultades: sobre lo qual es nuestra voluntad, que las Partes acudan al nuestro Consejo, à solicitar lo que en adelante se les ofrezcan. Dada en la Villa de Madrid à siete de Junio de mil setecientos cinquenta y tres. Diego, Obispo de Cartagena. Don Pedro Simaniego. Don Sancho de Inclan. Don Pedro de Castilla. Don Joseph Bermudez. Yo Don Juan de Peñuelas, Secretario de Camara del Rey nuestro Señor la hice escrivir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada, Diego de la Fuente. Por el Chanciller Mayor, Diego de la Fuente.

Carta-Orden. Excelentisimo Señor. De Orden del Consejo remito à V. Exc. la Real Provision adjunta, por la que se manda à essa Audiencia observe en un todo la expedida en 7 de Junio del año proximo passado, la que se servirà V. Exc. hacer presente en el Acuerdo, para su cumplimiento

Y

Y de su ribo me darà V. Exc. aviso para ponerlo en su noticia. Dios guarde à V. Exc. muchos años. Madrid y Junio 15. de 1754. Don Juan de Peñuelas. Excelentisimo Señor Marquès de Cruillas.

AUTO. Zaragoça, y Junio 20. de 1754. Acuerdo General.

SEÑORES. *Regente.* *Santayana.* *Carrasco.* *Salvador.* *Perales.* *Villava.* *Crespo.* *Peñarredda.*

Los Señores del Real Acuerdo expressados al margen, en vista de este Orden, y Real Provision que le acompaña, con fecha de catorce de Junio deste corriente año, la obedecieron, y acordaron se observe, guarde, cumpla, y execute en todo, por todo lo mandado en la Real Provision del Consejo, que se comunicò à esta Audiencia con fecha de este de Junio del año passado de mil setecientos cinquenta y tres; de cuya Provision, y de este Decreto su continuacion, se reimpriman los Exemplares correspondientes para todas las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno, à quienes se les comunique por Vereda, poniendo dichos Exemplares en los Libros de sus Ayuntamientos, à fin de que en todo tiempo conste: Assimismo mandaron se reimpriman duplicados los Exemplares de dicha Provision, y se remita uno à cada Pueblo con los que à estos se dirigen, para que el duplicado lo pongan los Ayuntamientos en poder de los Conservadores Censalistas de las Concordias de cada Lugar, y assi dichos Pueblos, como los Conservadores, usen de la Resolucion de S. Mag. como les convenga; y registrada en los Libros del Real Acuerdo, se archive. Està rubricado.

Es Copia de su Original, à que me refiero, de que certifico en Zaragoça à veinte y siete de Junio de mil setecientos cinquenta y quatro años.

Don Joseph Sebastian y Ortiz.

Y

1754

ORDENANZA
QUE EL REY
MANDA OBSERVAR
EN LA
DE DESERTORES



ORDENANZA, QUE EL REY HA MANDADO EXPEDIR PARA LA APREHENSION DE DESERTORES,

SU FECHA EN BUEN-RETIRO
à 10. de Septiembre de 1754.

DE ORDEN DE SU MAGESTAD.

En Zaragoza : En la Imprenta del Rey nuestro Señor.

EL REY.

TEniendo presente, que la frequente desercion, que se experimenta en mis Tropas, pende, en la mayor parte, de la tibieza, y desidia de las Justicias, que disimulan, y consienten en Hermitas, Iglesias, Conventos, Mesones, Ventas, y otros parages de sus territorios respectivos, à sugetos desconocidos, y sospechosos, que en su porte, disfràz, y afectacion encubren el delito de Desertores, con apariencia de desvalidos, y mendigos: Y considerando tambien, que son obstaculo al remedio oportuno de este daño el indiscreto escrupulo, y culpable compasion con que algunos Eclesiasticos, Cavalleros, Hombres de Campo, y Mugeres, procuran dirigir, y ocultar los Fugitivos, hasta darles ropa de Payzanos, para que se pongan en salvo, cooperando por un hecho injusto en el quebranto de las Leyes, y en los perjuicios que se siguen à mi Real Servicio, y à la Causa pùblica; sin que hayan sido bastantes à desterrar tan pernicioso abuso las penas establecidas en las Ordenanzas Militares, y en repetidos Decretos, particularmente en el de veinte y ocho de Abril de mil setecientos treinta y quatro: He resuelto ahora establecer otras reglas fixas, que asseguran la importancia de perseguir los Desertores, por los medios que explican los Articulos siguientes.

I.

Immediatamente que la Justicia de qualquiera Guarnicion, Quartèl, ò Transito en que desertàre algun Soldado, fuere requerido, por escrito, ò de palabra, por el Sargento Mayor, ò Ayudante del Regimiento, ò por el Oficial, Sargento, ò Cabo de Destacamento, ò Partida suelta, despachará sus Requisitorias de Oficio para la apre-

henſion à las Juſticias de los Lugares immediatos, inſertando la filiacion del Deſertor; y en caſo que eſta no pueda haverſe de prompto, por falta del Libro Maeſtro, ſe expreſſarà el nombre, la edad poco mas, ò menos, las ſeñas que ſe ſupieren, y las prendas de Veſtuario con que huviere hecho fuga: cuyas Requiſitorias deberàn recibirlas las Juſticias immediatas, y quedandoſe con nota, embiarlas luego à las de los demàs Pueblos, ſiguiendo aſsi de unos en otros, con direccion por los Caminos tranſitables, que via recta ſe dirijan à Frontera, Puentes, Puertos, ù otros paſſos preciſos.

II.

Si de eſtas Requiſitorias, y de las diligencias, que ſe practicàren, no reſultàre la prompta aprehenſion del Deſertor, mando à los Coroneles, ò Comandantes de los Regimientos, dèn aviſo al Comandante General del Reyno, ò Provincia en donde acaeciò la deſercion, y tambien al del Diſtrito de donde fuere natural el Deſertor, remitiendo à cada uno copia de la filiacion, expreſſando la Ropa, ò Armamento, que ſe ha llevado, à fin de que los Capitanes, ò Comandantes Generales, immediatamente que reciban eſtos aviſos, los paſſen (con copia de la filiacion) à los Corregidores de los Partidos reſpectivos, para que eſtos comuniquen ſus ordenes al Lugar de la naturaleza del Deſertor, y à los demàs que convenga, à efecto de perſeguirle, y aprehenderle; y cada uno de los Corregidores acuſarà al Capitan General el recibo de ſu orden, y de la que ha comunicado à las Juſticias, y al fin del mes le darà cuenta de las reſultas, anotandolo todo en un Libro de Aſsiento, que ſe tendrà para eſte aſſumpto en la Secretarìa de la Capitanìa General, y otro en la del Corregidor, remitiendo eſte, cada ſeis meſes, Relacion, y Eſtado de ſu Libro al Capitan General, para confrontarle con el de ſu Secrerarìa, y verificar ſi ha havido, ò no omiſsion.

III.

Para que todos vivan entendidos de la obligacion, que

que tienen de deſcubrir, y aſſegurar los Deſertores, y de las penas en que incurren los que no lo executàren, mando à todos los Corregidores, que en las Capitales donde reſiden, y en los Pueblos de ſu Diſtrito, hagan publicar Vandos, y fijar Edictos, en que ſe expreſſe, que los individuos, que tuvieſſen noticia de los Deſertores, y no los delataſſen à las Juſticias, por el miſmo hecho (ſiempre que ſe juſtificàre con ſuficientes probanzas) quedaràn obligados à ſatisfacer al Regimiento doce peſos de à quince reales de vellon, para reemplazar otro Soldado, y aſsimiſmo el importe de las prendas de Veſtuario, y menages, que ſe llevò, y à mas las gratificaciones à los que denunciàren, y aprehendieren los tales Deſertores diſsimulados, ò no denunciados, con todos los gaſtos de ſu cuſtodia, y conduccion: y en la miſma pena incurriràn las Juſticias, que reſultàren omiſſas en eſtas diligencias, con advertencia, que ſi el que incurriere en eſta inobſervancia no tuviere caudal con que ſatisfacer, ſiendo Plebeyo, ſe aplicarà al Servicio en lugar del Deſertor en ſu proprio Regimiento, por el tiempo que eſte debia ſervir, como no ſea menos que quatro años: y el Noble ſe deſtinarà por el miſmo tiempo à uno de los Preſidios: Y en el caſo de que las Juſticias, ò Particulares ocultaſſen, ò auxiliaſſen à los Deſertores, dandoles ropa para ſu diſfràz, ò comprandoles algunas prendas de ſu Veſtuario, ò Armamento, ademàs de la obligacion de reemplazar de todo al Regimiento, ſe aplicarà al Plebeyo à ſeis años de ſervicio en los Arſenales, ù Obras pùblicas; y al Noble à ſeis de Preſidio: ſi fueren Mugeres, ſe las preciſarà à reſtituir las alhajas, y multarà en veinte ducados, depoſitandoſe eſte producto para los gaſtos; y ſi fueſſen Eccleſiaſticos los que dieren eſte auxilio, con la informacion del hecho, remitiràn las Juſticias las diligencias practicadas al Corregidor del Partido, y eſte al Capitan General de la Provincia, para que las paſſe à mi noticia por medio de mi Secretario del Deſpacho de la Guerra.

IV.

Luego que qualquiera Justicia prenda algun Desertor, le recibirà, por ante Escrivano, ò Fiel de Fechos, declaracion de los Pueblos por donde ha transitado: si ha sido con ropa de Soldado, ò de Paysano: si ha cambiado, ò vendido la que traìa, y à què personas: si algunas le han ocultado, ò conociendole por Desertor, no han dado cuenta à las Justicias, ò estas le han permitido residir en sus distritos: y resultando por esta declaracion algunos còmplices en la tolerancia del Desertor, los examinarà, si fuessen de su Jurisdiccion; y por los que no lo fuessen, remitirà estas diligencias al Corregidor, para que disponga se evaquen las citas, y practiquen las demas, para instruir brevemente la pesquisa, la que remitirà al Capitan General, por ser quien privativamente ha de conocer, con su Auditor, sobre declarar las penas de esta Ordenanza, passando à su execucion en la pecuniaria, y de interès, y consultando las personales con los Autos à mi Consejo Supremo de Guerra, dexando en el interin assegurados los Reos: entendiendose esta facultad, que se dà à las Justicias para los procedimientos contra los que ocultàren, ò auxiliàren los Desertores, de qualquiera forma que sea, con la precisa calidad de que no se considere inhibida en el conocimiento de estos casos la jurisdiccion Militar, pues en qualquiera estado en que se encuentren los Autos, y Diligencias de las Justicias Ordidarias, deberàn, à requirimiento de la Militar competente, entregarlos originales con los Reos, mediante Recibo legitimo; porque puede importar à mi Real servicio, y al interès de los Regimientos seguir en ciertos casos las Instancias ante los Jueces Militares, à quienes està concedida jurisdiccion en estos assumptos.

V.

Evaquada por las Justicias la diligencia que previene el Articulo antecedente, si estuviere cerca el Regimiento del Desertor, ò algun Destacamento, ò Partida de èl, se

le darà aviso, para que acuda à recogerlo; pero hallandose distante, deberà la Justicia disponer la conduccion segura del Desertor à la Cabeza de Partido, supliendo los gastos de su diaria manutencion, y demàs que se ofrecieren hasta entregarlo al Corregidor; el qual de los efectos de mi Real Hacienda, (si los huviere) ò de los de penas de Camara, y gastos de Justicia, ù otros qualesquiera, (aunque sea de los Proprios de la misma Capital) dispondrà, que con las cautelas, y resguardos correspondientes, se facilite (por via de suplemento) el pago de los socorros submministrados al Desertor, y que se gratifique à los conductores al respecto de dos reales de vellon por legua, y por cada un Desertor, y à mas el premio que corresponda por la aprehension: de todo lo qual tomarà Recibo, para que con la Relacion de los demàs socorros, que despues se le hayan dado, lo passe el Corregidor al Capitan General de la Provincia, à fin que este disponga su reintegro por el Regimiento, (si estuviere en el distrito de ella) y subsequentemente, que despache Partida à conducir el Desertor.

VI.

En caso que el Regimiento, à quien corresponda, estuviere fuera de la Provincia, mandarà el Capitan General, que provisionalmente passe à entregarse del Desertor una Partida del Cuerpo, que se hallàre mas immediato à la Cabeza de Partido, supliendo por lo prompto los gastos causados, que han de satisfacarsele luego por el Regimiento del Desertor, cuyo Coronèl, ò Comandante, en dandosele el aviso, embiarà à entregarse de èl, partiendo los dos Cuerpos la distancia; y si fuere mucha, se harà conducir de Regimiento en Regimiento, segun estuvieren distribuidos via recta hasta el destino del en que debe incorporarse, comunicandolo el Capitan General, ò Comandante Militar al de la Provincia immediata, para que este haga salir à recibir al Desertor por Partidas de los Cuerpos que estuvieren con mas proporcion, siguiendo assi de unos en otros, hasta su entrega al

al Regimiento à quien pertenezca, governandoſe para el ſocorro diario en la inteligencia de que el primer Cuerpo ha de ſubminiſtrarlo haſta que lo reciba el immediato: eſte reintegrarà à aquel, tomando ſu Recibo, y continuaràn aſsi, de forma, que el ultimo perciba todo lo que en eſta marcha ſe haya ſubminiſtrado al Deſertor; ſin que à eſte mèthodo de conduccion puedan eſcuſarſe los Cuerpos de Infanteria, porque el Reo ſea de los de Cavalleria, ò Dragones; ni eſtos porque el Delinquente ſea Infante, pues indiſtintamente han de concurrir todos, como interès comun del Exercito, guardandoſe, entre sì, reciproca, buena correſpondencia, para la ſatisfaccion puntual de lo que ſuplan unos por otros: Y ſin embargo de eſta diſpoſicion (que mira à la comodidad de los Regimientos, y al alivio de los Pueblos) mando à las Juſticias no ſe eſcuſen à conducir los Deſertores (una vez que ſe les ſeñala la gratificacion de los dos reales de vellon por legua, y por Deſertor) ſiempre que el Capitan General, ò Comandante Militar lo diſpuſiere, ò en otro qualquiera caſo, que inopinadamente ſuceda, è importe à mi ſervicio, quedando reſponſables los Payſanos de la ſeguridad del Deſertor deſde ſu entrega; pues ſi hiciere fuga en el camino, ſe ha de reemplazar de los miſmos conductores con el que le tocàre la ſuerte, à cuyo fin tendràn cuidado las Juſticias de que ſean hàbiles para las armas los que nombràren para eſte encargo.

VII.

Si el Deſertor huviere tomado Sagrado, deberà la Juſticia requerir al Vicario Eccleſiaſtico, ò Parroco, para que permita extraerlo baxo la caucion de que no ſe le impondrà caſtigo capital, ni pena aflictiva por eſte delito, de que ſe darà Teſtimonio al Reo para ſu reſguardo; y ſi en eſtos terminos no convinieſſen los Eccleſiaſticos, paſſarà la Juſticia à la extraccion con la veneracion debida à la Igleſia: y en caſo que los Eccleſiaſticos lo reſiſtan, recibirà Informacion del nudo hecho, y la dirigirà, como queda prevenido en el Articulo III. para que por

por la via economica tome Yo la providencia que correſponde à mi Soberanìa.

VIII.

Para promover el zelo en eſte importante punto, aſsi con el premio, como con el caſtigo, mando, que à todas las Juſticias, que aprehendieren, y entregàren los Deſertores, les dè el Corregidor del Partido por cada uno, ſiendo ſin Igleſia, ſeis peſos de à quince reales de vellon, y con Igleſia quatro: y ſi le huviere denunciado algun Particular, ſe daràn dos peſos al denunciador, baxandolos de los antecedentes, y ſe reintegrarà eſte ſuplemento al Corregidor en la forma, que queda prevenida en los Articulos V. y VI. de eſta Ordenanza: Pero ſi contraviniendo à ella reſultàre omiſsion en los Corregidores, ò en las Juſticias en el cumplimiento de qualquiera de eſtas providencias, deſde luego le declaro por privado del empleo, è inhabil de obtener otro: Y para que tenga efecto, me darà cuenta el Capitan General (con la prueba de eſta omiſsion) por mi Secretario de el Deſpacho de la Guerra; y los Jueces, que ſueren comiſsionados à las Reſidencias, libraràn Exorto à los Capitanes Generales, para que por ſu Secretarìa, con aſsiſtencia del Auditor, ſe certifique lo que reſulta del Libro de Aſsiento, y de otros Papeles, y Autos ſobre eſte punto, en favor, ò cargo de los reſidenciados, para que ſe premie à los zeloſos, y ſe caſtigue à los omiſſos, añadiendo deſde aora eſte nuevo Capitulo à los ordinarios de Reſidencias, ſin que por eſto ſuſpendan los Capitanes Generales el proceder privativamente contra las Juſticias en los caſos que vàn expreſſados; antes bien, quando les pareciere conveniente, deſpacharàn por la Provincia Oficiales de los Regimientos, con Liſtas, y Filiaciones de los Deſertores, para que ſe informen en los Lugares de ſu naturaleza, de ſi han parado alli los Reos, y han dexado de aprehenderſe por tolerancia, ò deſcuido de la Juſticia, ò por haverlos ocultado ſus parientes, ù otros particulares, formando de todo lo que averiguàren

Re-

Relacion exacta, para presentarla al Capitan General, à fin de que con estas noticias tome la resolucion correspondiente, segun la evidencia, ò vehementes sospechas que ocurrieren; à cuyo efecto podràn tambien los Oficiales comisionados hacer por sì la Sumaria en los mismos Pueblos, con asistencia del Escrivano de Ayuntamiento, ù otro, que fuere requerido, à que no se escusaràn, pena de privacion de sus oficios, y de seis años de destierro à uno de los Presidios.

IX.

Si de las providencias referidas no resultàre el efecto que deseo, mando à los Capitanes Generales, y Comandantes Militares, que quando se experimentàre mucha desercion en las Plazas, y se sospechàre, en las Justicias, y Vecinos de los Lugares immediatos, falta de zelo, y cuidado (de que deberà preceder la correspondiente informacion) dèn cuenta à mi Consejo de Guerra, con Relacion del numero de Desertores que haya havido en las Guarniciones, y de los Pueblos de su immediacion al contorno de diez leguas, con expresion de los mas, ò menos proporcionados para aprehenderlos, à fin de que à mas de la providencia correspondiente contra las Justicias, me consulte mi Consejo de Guerra el reemplazo à los Regimientos de algun numero de los Desertores que han tenido, con mozos soltetos: señalados por sortèo entre los Lugares de la comprehension de las diez leguas: y el mismo reemplazo mandaràn por sì los Capitanes Generales al Pueblo que se justificàre haver intervenido conozidamente en la fuga de un Desertor, ò que se juntaron sus vecinos à ponerlo en libertad, violentando la Partida de Tropa, ò Paysanos que lo conducia; pues quando en estos hechos no se descubrieren particulares agressores (entre los quales se verifique por suerte el reemplazo, y entre todos el de las prendas de Vestuario, y Armamento que huviere llevado) es mi voluntad recayga sobre el comun del Pueblo, para que todos estèn impuestos en la obligacion de concurrir à la aprehension de los Desertores: Y

si bien se encarga la observancia de este Articulo particularmente à los Capitanes Generales, si por estos no se diere prompta providencia, podràn los Coroneles, por el conducto de los Inspectores, hacerlo presente à mi Secretario del Despacho de la Guerra, para que Yo tome la resolucion correspondiente.

X.

Finalmente, para que todas las Justicias sepan à donde han de comunicar sus avisos, y còmo han de dirigir su correspondencia sobre aprehension de Desertores, he distribuido (para este solo efecto) todos los Corregimientos entre las Capitanìas Generales, por el orden que explica el Plàn inserto al fin de esta Ordenanza, cuyo contenido en todas sus partes es mi voluntad que inviolablemente se observe; y mando se comunique à mis Consejos de Castilla, y Guerra, con especial encargo al Governador del primero de prevenir à los Corregidores, que distribuyan Exemplares autorizados à las Justicias de sus Partidos, para que se lea, y haga notoria en todos los Pueblos, y ninguno pueda alegar ignorancia en su defensa: y por la Via reservada de la Guerra se darà tambien la conveniente inteligencia à mis Capitanes Generales, y Comandantes Generales de Provincias, Inspectores de mis Cuerpos del Exercito, y Milicias, y demàs personas à quienes toque, ò pueda tocar el cumplimiento, para que por estos medios se haga pùblica en todos mis Reynos esta Ordenanza, que mando expedir, firmada de mi mano, sellada con el Sello secreto, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra. Dada en Buen-Retiro à diez de Septiembre de mil setecientos cinquenta y quatro. YO EL REY. Don Sebastian de Eslava.

Es copia de su original.

GOBIERNO DE ARAGÓN

DISTRIBUCION DE LOS CORREGIMIENTOS, QUE HAN DE ESTAR SUJETOS RESPECTIVAMENTE à las Capitanias Generales para la aprehenſion de Deſertores.

Capitanias Generales.	*Corregimientos.*
Navarra	Pamplona.
	Logroño.
	Santo Domingo.
	Alfaro.
Guipuzcoa	Guipuzcoa.
	Bilbao.
	Alava.
Aragon	Zoragoza.
	Huesca.
	Daroca.
	Borja.
	Tarazona.
	Cinco-Villas.
	Alcañiz.
	Calatayud.
	Benavarre.
	Barbaſtro.
	Monzòn.
	Teruèl.
	Albarracin.
	Jaca.
Cataluña	Barcelona.
	Mataró.
	Vique.
	Manreſa.
	Cervera.
	Lerida.
	Gerona.
	Tarragona.
	Villafranca.
	Tortoſa.
	Puigcerdà.
	Talarn.
	Valle de Aran.
Mallorca	Palma.
	Ibiza.
Valencia	Valencia.
	Alcira.
	San Phelipe.
	Peniſcola.
	Caſtellòn de la Plan
	Alcoy.
	Gijona.
	Orihuela.
	Alicante.
	Murcia.
	Cieza.
	Chinchilla.
	Onteniente.
	Cartagena.
	Lorca.
	Ellin.
	Morella.

Capitanias Generales.	*Corregimientos.*
Extremadura	Badajòz.
	Llerena.
	Merida.
	Alcantara.
	Alburquerque.
	Truxillo.
	Sierra de Gata.
	Caceres.
	Serena.
	Plaſencia.
	Valencia de Alcantara.
	Talavera.
	Almadèn.
Coſta de Granada	Velez Malaga.
	Malaga.
	Coin.
	Granada.
	Antequera.
	Motril.
	Guadix.
	Ronda.
	Almeria.
	Jaèn.
	Mancha Real.
	Martos.
	Ubeda, y Baeza.
	Queſada.
	Linares.
	Andujar.
	Alcalà Real.
Andalucia	Puerto de Santa Maria.
	San Lucar.
	Xerez de la Frontera.
	Cadiz.
	Tarifa.
	Gibraltàr.
	Sevilla.
	Carmona.
	Ecija.
	Cordova.
	Pedroches.
	Bujalance.
Caſtilla	Zamora.
	Toro.
	Salamanca.
	Tordeſillas.
	Valladolid.
	Palencia.
	Olmedo.
	Becerril.
	Carrion.
	Ciudad-Rodrigo.
	Medina del Campo.
	Leon.

Capitanias Generales.	*Corregimientos.*
Galicia	Ponferrada.
	Arevalo.
	Madrigal.
	Avila.
	Segovia.
	Burgos.
	Millarcayo.
	Aranda.
	Reynoſa.
	Agreda.
	Soria.
	Laredo.
	Coruña.
	Betanzos.
	Ferròl.
	Santiago.
	Orenſe.
	Vivero.
	Tuy.
	Bayona.
	Lugo.
Comandante Militar de Madrid	Toledo.
	Ocaña.
	Illeſcas.
	Madrid.
	Alcalà de Henares.
	Guadalaxara.
	Infantes.
	Almodobar.
	Almagro.
	Huete.
	Alcazar.
	Cuenca.
	Molina.
	San Clemente.
	Utiel.
	Requena.
	Villena.
	Inieſta.
	Alcaràz.
	Ciudad Real.

1755

PARTIDO DE JACA.

REPARTIMIENTO DE LO QUE DEBEN CONTRIBUIR AL MES, Y AL AÑO, EN ESTE PRESENTE de 1755. los Pueblos de este Partido, por los 5750789. Escudos, 6. Reales, y 16. Maravedis de Vellon, en la forma, que và expressado en la Ordenanza, por la Contribucion, por el dos por ciento de recaudacion, y cobranza, por Utensilios de Camas, Leña, Aceyte, y Paja, y por el equivalente de la estincion del estanco de Aguardiente, que con expresion de lo que corresponde à cada Pueblo; es en la forma siguiente.

Pueblos.	Contribucion al mes.	Utensilios al mes.	2. por 100. al mes.	Aguardiente al mes.	Total de Contrib. Uten. 2. por 100. y Aguard. al año.
Artasso	065 . . . 09	06 . . . 27	01 . . . 08	01 . . . 29	00901 . . . 26
Arrasso, y Espoſa	027 . . . 33	02 . . . 31	18	27	00386 . . . 16
Ascara	065 . . . 09	06 . . . 27	01 . . . 08	01 . . . 29	00901 . . . 26
Ara	167 . . . 28	17 . . . 16	03 . . . 06	04 . . . 26	02318 . . . 28
Abay	083 . . . 31	08 . . . 25	01 . . . 20	02 . . . 13	01159 . . . 14
Artosilla	027 . . . 33	02 . . . 31	18	27	00386 . . . 16
Atarès	139 . . . 29	14 . . . 19	02 . . . 22	03 . . . 33	01932 . . . 12
Aratores	037 . . . 10	03 . . . 30	24	01 . . . 02	00515 . . . 10
Araguas de Solàno	055 . . . 32	05 . . . 28	01 . . . 02	01 . . . 20	00772 . . . 32
Araguas del Puerto	205 . . . 04	21 . . . 12	03 . . . 30	05 . . . 28	02834 . . . 04
Aretilla, Abenilla, y Atos	065 . . . 09	06 . . . 27	01 . . . 08	01 . . . 29	00901 . . . 26
Abena	111 . . . 30	11 . . . 22	02 . . . 04	03 . . . 06	01545 . . . 24
Abella, y Planillo	065 . . . 09	06 . . . 27	01 . . . 08	01 . . . 29	00901 . . . 26
Arresa	018 . . . 22	01 . . . 32	12	18	00257 . . . 22
Ayla	177 . . . 05	18 . . . 15	03 . . . 12	05 . . . 01	02447 . . . 22
Ayneto	046 . . . 21	04 . . . 29	30	01 . . . 11	00644 . . . 04
Asiesso	046 . . . 21	04 . . . 29	30	01 . . . 11	00644 . . . 04
Ayerbe de Broto	065 . . . 09	06 . . . 27	01 . . . 08	01 . . . 29	00901 . . . 26
Asin	130 . . . 18	13 . . . 29	02 . . . 16	03 . . . 24	01803 . . . 18
Acin	046 . . . 21	04 . . . 29	30	01 . . . 11	00644 . . . 04
Aurin	037 . . . 10	03 . . . 30	24	01 . . . 02	00515 . . . 10
Aquilue, y Candarenas	121 . . . 07	12 . . . 21	02 . . . 10	03 . . . 15	01674 . . . 25
Aynielle	046 . . . 21	04 . . . 29	30	01 . . . 11	00644 . . . 04
Arguisal	046 . . . 21	04 . . . 29	30	01 . . . 11	00644 . . . 04
Acomuer	083 . . . 31	08 . . . 25	01 . . . 20	02 . . . 13	10159 . . . 14
Asso de Sobremonte	065 . . . 09	06 . . . 27	01 . . . 08	01 . . . 29	00901 . . . 26
Alluè	037 . . . 10	03 . . . 30	24	01 . . . 02	00515 . . . 10
Aznet	018 . . . 22	01 . . . 32	12	18	00257 . . . 22
Asun	027 . . . 33	02 . . . 31	18	27	00386 . . . 16
Arruaba	018 . . . 22	01 . . . 23	12	18	00257 . . . 22
Arto	055 . . . 32	05 . . . 28	01 . . . 02	01 . . . 20	00772 . . . 32
Asque	018 . . . 22	01 . . . 32	12	18	00257 . . . 22
Baros	065 . . . 09	06 . . . 27	01 . . . 08	01 . . . 29	00901 . . . 26
Banaguas	074 . . . 20	07 . . . 26	01 . . . 14	02 . . . 04	01030 . . . 20
Baranguas	009 . . . 11	00 . . . 33	00	06	09 00128 . . . 28
Badaguas	065 . . . 06	06 . . . 27	01 . . . 08	01 . . . 20	00901 . . . 26
Barbenuta	083 . . . 31	08 . . . 25	01 . . . 20	02 . . . 13	01159 . . . 14
Baragua	093 . . . 08	09 . . . 24	01 . . . 26	02 . . . 22	01288 . . . 08
Belarra	037 . . . 10	03 . . . 30	24	01 . . . 02	00515 . . . 10
Bergua	083 . . . 31	08 . . . 25	01 . . . 20	02 . . . 13	01159 . . . 14
Beces	027 . . . 33	02 . . . 31	18	27	00386 . . . 16
Biescos de Serrablo	027 . . . 33	02 . . . 31	18	27	00386 . . . 16
Berroy	065 . . . 06	06 . . . 27	01 . . . 08	01 . . . 29	00901 . . . 26
Borgosa, y Meson del Señor	055 . . . 32	05 . . . 28	01 . . . 02	01 . . . 20	00772 . . . 32
Belcos	065 . . . 09	06 . . . 27	01 . . . 08	01 . . . 29	00901 . . . 26
Bernues	121 . . . 07	12 . . . 21	02 . . . 10	03 . . . 15	01674 . . . 25
Berbusa	046 . . . 21	04 . . . 29	30	01 . . . 11	00644 . . . 04

GOBIERNO DE ARAGON

Pueblos.	Contribucion al mes.	Utenſilios al mes.	2. por 100. al mes.	Aguardiente al mes.	Total de Contrib. Uten. 2. por 100. y Aguard. al año.
Beſeràn	093...08	09...24	01...26	02...22	01288...08
Benta de Beltràn	009...11	33	06	09	00128...28
Binaqua	027...33	02...31	18	27	00386...16
Binuè	055...32	05...28	01...02	01...20	00772...32
Beſcas	372...32	38...28	07...02	10...20	50152...32
Borau	233...03	24...09	04...14	06...21	30220...20
Broto	195...27	20...13	03...24	05...19	02705...10
Borres	055...32	05...28	01...02	01...20	00772...32
Boraya	149...06	15...28	02...28	04...08	02061...06
Bucſa	223...26	23...10	04...08	06...12	03091...26
Bubal	121...07	12...21	02...10	03...15	10674...24
Cañado, Deſierto					
Caſtillo de Guarga	037...10	03...30	24	01...02	00515...10
Canias	055...32	05...28	01...02	01...20	00772...32
Caſtiello	158...17	16...17	03	04...17	02190
Casbas	027...33	02...31	18	27	00386...16
Cartirana	046...21	04...29	30	01...11	00644...04
Canfrane	177...05	18...15	03...12	05...01	02447...22
Centenero	055...32	05...28	01...02	01...20	00772...32
Cenarbe	083...31	08...25	01...20	02...13	01159...14
Cortillas	111...30	11...22	02...04	03...06	01545...30
Eſcarrilla	149...06	15...18	02...28	04...08	02061...06
Eſtallo	065...09	06...27	01...08	01...29	00901...26
Eſcartin	074...20	07...26	01...14	02...04	01030...20
Eſquer	111...30	11...22	02...04	03...06	01545...30
Eſpoſa	111...30	11...22	02...04	03...06	01545...30
Eſco	130...18	13...20	02...16	03...24	01803...18
El Pueyò	167...28	17...16	03...06	04...26	02318...28
Eſcuſagnat	009...11	33	06	09	00128...28
Eſpin	027...33	02...31	18	27	00386...16
Ena	111...30	11...22	02...04	03...06	01545...30
Eſpuendolas	046...21	04...29	30	01...11	00644...04
Eſpierro	083...31	08...25	01...20	02...13	01159...14
Frauca	018...22	01...32	12	18	00257...22
Fablo	037...10	03...30	24	01...02	00515...10
Fregen	065...09	06...27	01...08	01...29	00901...26
Fanlo	009...11	33	06	09	00128...28
Fraginal	009...11	33	06	09	00128...28
Fenulloſa	018...22	01...32	12	18	00257...22
Fiſcal	083...31	08...25	01...20	02...13	01159...14
Gavin	131...07	12...21	02...04	03...15	01674...24
Guaſillo	027...33	02...31	18	27	00386...16
Garaſa	027...33	02...31	18	27	00386...16
Grazanopel	027...33	02...31	18	27	00386...16
Guaſa	037...10	03...30	24	01...02	00515...10
Jaſa	186...16	19...14	03...18	05...10	02576...16
Fanillo	018...22	01...32	12	18	00257...22
Ciudad de Jaca	269...21	235...29	41...30	64...11	31304...04
Yoſa de Sobremonte	046...21	04...29	30	01...11	00644...04
Yoſa de Broto	046...21	04...29	30	01...11	00644...04
Yoſa de Garcipollera	027...33	02...31	18	27	00386...16
Iburt	055...32	05...28	01...02	01...20	00772...32
Iſuat de Baſa	065...09	06...27	01...08	01...29	00901...26
Ipies	027...33	02...31	18	27	00386...16
Iſin	037...10	03...30	24	01...02	00515...10
Ipas	046...21	04...29	30	01...11	00644...04
Yeſte	074...20	07...26	01...14	02...04	01030...20

Pueblos.	Contribucion al mes.	Utenſilios al mes.	2. por 100. al mes.	Aguardiente al mes.	Total de Contrib. Uten. 2. por 100. y Aguard. al año.
Yeſero	195...27	20...13	03...24	05...19	02705...10
Yebra	121...07	12...21	02...10	03...15	01674...24
Latràs	065...09	06...27	01...08	01...29	00901...26
La Nave	018...22	01...32	12	18	00257...22
La Soaſa	037...10	03...30	24	01...02	00515...10
Lartoſa	009...11	33	06	09	00128...28
Layès, y Larès	037...10	03...30	24	01...02	00515...10
Lardies	027...33	02...31	18	27	00386...16
Laſieſſo	027...33	02...31	18	27	00386...16
Laguarta	046...21	04...29	30	01...11	00644...04
Las Tieſas	018...22	01...32	12	18	00257...22
Latres	093...08	09...24	01...26	02...22	01288...08
Larrode	046...21	04...29	30	01...11	00644...04
Larrès	102...19	10...23	01...32	02...31	01417...02
Lanuza	199...27	20...13	03...24	05...19	02705...10
La Cort, y Tricas	055...32	05...28	01...02	01...20	00772...32
La Velilla	018...22	01...32	12	18	00257...22
Latas	027...33	02...31	18	27	00386...16
Larroſa	046...21	04...29	30	01...11	00644...04
Larrès de Jaſa	046...21	04...29	30	01...11	00644...04
Linàs	326...11	33...33	06...06	09...09	04508...18
Liguerre	055...32	05...28	01...02	01...20	00772...32
Matidero, y ſu Honor	093...08	09...24	01...26	02...22	01288...08
Martilluè	027...33	02...31	18	27	00386...16
Navaſilla	027...33	02...31	18	27	00386...16
Navaſa	074...20	07...26	01...14	02...04	01030...20
Noves	037...10	03...30	24	01...02	00515...10
Otàl	083...31	08...25	01...20	02...13	01159...14
Otdovès, y Alabès	027...33	02...31	18	27	00386...16
Osna	074...20	07...26	01...14	02...04	01030...20
Oſſau	055...32	05...28	01...02	01...20	00772...32
Oto	205...04	21...12	03...30	03...28	02834...04
Oſia	083...31	08...26	01...20	02...13	01159...14
Orante	027...33	02...31	18	27	00386...16
Oros alto, y baxo	055...32	05...28	01...02	02...20	00772...32
Olivàn	083...31	08...25	01...20	02...13	01159...14
Oz	172...05	18...15	03...12	05...01	04447...22
Pardinilla	055...32	05...28	01...02	01...20	00772...32
Panicoſa	484...08	50...16	09...06	13...26	06698...28
Piedrafita	223...20	23...10	04...08	06...12	03091...26
Ropun	018...22	01...32	12	18	00257...22
Sardas	055...22	05...28	01...02	01...20	00772...32
Saſſa	037...10	03...30	24	01...02	00515...10
San Felices	027...33	02...31	18	27	00386...16
Santa Cilia	186...16	19...14	03...18	05...10	02576...16
Sandias	027...32	02...31	18	27	00386...16
Santa Cruz	130...18	13...20	02...16	03...24	01803...18
Sarvieſſe	037...10	03...30	24	01...02	00515...10
San Romàn	027...33	02...31	18	27	00386...16
Saſſal	046...21	04...29	30	01...11	00644...04
Sabinanigo, y el Puente	093...08	09...24	01...26	02...22	01288...08
Satue	027...33	02...31	18	27	00386...16
San Julian	055...32	05...28	01...02	01...20	00772...32
Santa Maria, y la Peña	065...09	06...27	01...08	01...29	00901...26
San Vicente	074...20	07...26	01...14	02...04	01030...20
Sandinies	139...29	14...19	02...22	03...33	01932...12
Saques	074...20	07...26	01...14	02...04	01030...20

Pueblos.	Contribucion al mes.	Utenſilios al mes.	2. por 100. al mes.	Aguardiente al mes.	Total de Contrib. Uten. 2. por 100. y Aguard. al año.
Sallèn	438...07	45...21	08...10	12...15	6054...24
San Juſtè	018...22	01...32	12	18	00257...32
Secorun	055...32	05...18	01...02	01...20	00772...32
Serve	055...32	05...28	01...02	01...20	00772...32
Senegue, y Soaripas...	121...07	12...21	02...10	03...15	01674...24
Sieſto	055...32	05...28	01...02	01...20	00772...32
Sinuès	074...20	07...26	01...14	02...04	01030...20
Somanes	027...33	02...31	18	27	00386...16
Solanilla	027...33	02...31	18	27	00386...16
Sobas	055...32	05...28	01...02	01...20	00772...32
Siſun	018...22	01...32	12	18	00257...22
Triſte	046...21	04...29	30	01...11	00644...04
Tramacaſtilla	270...13	28...05	05...04	07...23	03735...30
Torbellola la Plana...	027...33	02...31	18	27	00386...16
Torla	186...16	19...14	03...18	05...10	02576...16
Torbellola Lobico	027...33	02...31	18	27	00386...16
Vlle	055...32	05...28	01...02	01...20	00772...32
Villanovilla	037...10	03...30	24	01...02	00515...10
Villacampa	018...22	01...32	12	18	00257...22
Villanua	102...19	10...23	01...32	02...31	01417...02
Villobas	009...11	33	06	09	00128...28
Vrus, y Fanillo	018...22	01...32	12	18	00257...22
Xavierre Latre	186...16	19...14	03...18	05...10	02576...16
Xavierre del Obiſpo	037...10	03...30	24	01...02	00515...10
Xereſa	055...32	05...28	01...02	01...20	00772...32
Xavierre, y Santa Olaria	065...09	27	01...08	01...29	00901...26
Xanovas	055...32	05...28	01...02	01...20	00772...32
Xarlata	055...32	05...28	01...02	01...20	00772...32
Xillue	055...32	05...28	01...02	01...20	00772...32
Xavarrella	027...33	02...31	18	27	00386...16
Zillas	037...10	03...30	24	01...02	00515...10
Zereſola	046...21	04...29	30	01...11	00644...04
San Eſtevan	018...22	01...32	12	18	00257...22
Borraſtre	027...33	02...31	18	27	00386...16
Pardina de Vinuales....	009...11	33	06	09	00128...28
Santa Eugenia	018...22	01...32	12	18	00257...22
Caſtillo deS. Juan, Deſiert.					
	17024.....26	1772.....10	322.....08	483.....12	235231.....26

Zaragoza 1. de Enero de 1755

DON FERNANDO,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, è Intendentes, Aſsiſtente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Juſticias qualeſquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos nueſtros Reynos, y Señoriòs, aſsi de la Realengo, Territorio de las Ordenes, como de Señoriò, y Abadengo, Capitanes Generales, Governadores, ò Juſticias à cuyo mando eſtèn los Puertos, y Embarcaderos, no ſolo los de Andaluciа, sì tambien de qualquiera de las Provincias del Reyno, y ſus Coſtas del Mar Occeano, y Mediterraneo, à quien lo contenido en eſta nueſtra Carta tocare, ò tocar pueda en qualquier manera; ſalud, y grcia: SABED, que en el nueſtro Conſejo ſe han publicad, obedecido, y mandado cumplir dos Reſoluciones de nuetra Real Perſona, ſus fechas diez y ſeis, y veinte y tre de eſte preſente mes, por las quales, deſeando facilitar à nueſtros Vaſſallos las ventajas que à otras Naciones aſſegura el Comercio, y adelantar la Agricultura: Ha tenido bien permitir la libre extraccion, por Mar, y Tierra, d Granos, Vinos, y Aguardientes, ſin que ſea neceſſario, que los Extractores ſaquen Licencias de las Juſticias, Guias, ni Tornaguias, ni paguen derechos algunos de eſtilo de Intendencias, ò otros que ſe ha-

hayan acoſtumbrado pagar à los Corregidores, Juſticias, ò Eſcrivanos: Y en quanto à los derechos Reales, y Municipales, es ſu Real voluntad, que ſean libres de ellos los Granos, Vinos, y Aguardientes, que ſe extrageren por Nayìos, ò Embarcaciones Eſpañolas, por qualeſquiera Puertos, ò Embarcaderos, aſsi del Mar Occeano, como del Mediterraneo de las Provincias de eſtos nueſtros Reynos; pero los Granos que ſe extrageren por Navìos, ò Embarcaciónes Eſtrangeras, ſolamente han de pagar los derechos Reales; y los Vinos, y Aguardientes, que ſe extrageren por las miſmas Imbarcaciones Eſtrangeras, han de pagar los derechos Reales, y Municipales, y no otros algunos: Y teniendo preſente el cuidado que requiere la importancia del aſſunto y que la practica de eſta conveniente idèa no pueda en nodo alguno ocaſionar el que no quede enteramente afianzada en eſtos nueſtros Reynos toda la proviſion de Grano que neceſsitan para ſu manutencion, y ſementera: He mandado igualmente nueſtra Real Perſona, que la extraccion de Granos, permitida por Mar, y Tierra, ſea y ſe entienda mientras el precio del Trigo no exceda en los Puertos, y Embarcaderos de veinte reales la fanega, y en las fronteras de Tierra no exceda de diez y ſeis reales la miſma fanega de Trigo; debiendo ſervir de regla para permitir tambien la extraccion de los demàs Granos, el precio referido que tuviere la fanega de Trigo, porque regularmente à proporcion de eſte ſuben, ò baxan las demà eſpecies de Granos. Y es nueſtra voluntad, que luego que la fanega de Trigo tenga los dichos precios, aſsi en las fronteras de Tierra, como en los Puertos, y Embarcaderos, vos los Intendentes, Corregidores, y Juſticias aviſeis indiſpenſablemente al Governador de el nueſtro Conſejo, pena de privacion de Oficio, ſi huvieſſe omiſsion, y de quatro años de Preſidio, ſi huvieſſe colusion; pues en excediendo la fanega de Trigo de los pre-

ENTERADO el Conſejo de Hacienda de la Carta, que con fecha de 12. de eſte mes eſcribiò V. S. al Señor Fiſcal Don Franciſco Carraſco, dandole cuenta de eſtàr en obſervancia en todos los Partidos de eſſe Reyno el Articulo 8. del Concordato, exigiendoſe de las manos muertas la Contribucion, que les correſponde por ſus adquiſiciones poſteriores à èl, con arreglo à la nueva Real Inſtruccion; pero no el paragrafo 4. del cap. 3. de ella, que previene, que los Obiſpos, ò ſus Vicarios en los Pueblos, que no ſean de ſu reſidencia, deleguen en los Curas la juriſdiccion para los apremios, como ni tampoco la exaccion de las Contribuciones, que cauſan las miſmas manos muertas, y Clerigos particulares por ſus tratos, negociaciones, y grangerìas, ſegun lo diſpueſto en el Auto de Preſidentes: Ha acordado, diga V. S. que generalmente haga entender, y obſervar en eſſe Reyno la Ley Real, y el Auto de Preſidentes; y que por ſu diſpoſicion, y eſpiritu contribuyan como los Legos los Eccleſiaſticos particulares, y las manos muertas en quanto ſea de tratos, negociaciones, y grangerìas: Que ſe eſtime por de eſta naturaleza la hacienda, que tomaſſen en Arrendamiento: los Ganados que compraſſen para revenderlos, ò para vender, ò beneficiar ſus crias, y Lanas: la Uba, Aceytuna, Seda, y demàs frutos, que compraſſen, yà ſea para revenderlos en eſpecie, ò para hacer, y vender Vino, Aceyte, Eſtofas, &c: los Molinos de Aceyte, Harineros, y de Papel: los Batanes, Imprentas, y demàs Fabricas, y Artificios en quanto no ſea preciſamente para el beneficio de los frutos, y efectos de ſus propias haciendas: las Boticas, y Tabernas, que ſe les toleren; y los Arriendos, que hagan de Eſtados, y de Rentas Eccleſiaſticas, ò Dominicales.

Que

Que pedidas à los Clerigos particulares, y à las manos muertas las relaciones juradas de la consistencia, y producto de estas negociaciones, y grangerìas, si en el termino que dice la Instruccion no las diessen, ò las diessen diminutas, procedan las Justicias, ò las Personas en quienes estè este encargo, valiendose de los expertos juramentados, que debe hayer para con los Legos, para que estimen la calidad, è importe de las negociaciones, y grangerìas, y por lo que estimassen se haga el repartimiento.

Que passado el aviso, y los terminos, que previene la Instruccion, procedan las Justicias à hacer efectivo este repartimiento en los bienes, y efectos sujetos à la Contribucion, y en su defecto en los que encuentren, dexando salvas las Personas, y Clausuras Eclesiasticas, sin recurrir para el apremio à los Jueces Eclesiasticos, ni admitir otro recurso, que al Intendente, verificado antes el pago.

Que por lo que mira à la Contribucion, que deben pagar las manos muertas en virtud del Concordato por las adquisiciones posteriores al año de 1737. observen las Justicias el no salir de sus domicilios para pedir los apremios à la Jurisdiccion Eclesiastica, como lo dispone la Instruccion; en inteligencia de que el Consejo encarga nuevamente con esta misma fecha à todos los Prelados de esse Reyno, y al Señor Obispo de Lerida, como que tiene parte de su Diocesi en èl, guarden la Instruccion, que se les comunicò de orden de su Mag. y del Consejo; y en su consequencia, que immediatamente en las Ciudades, y Pueblos donde no tuviessen Oficiales, ò Vicarios, deleguen en los Parrocos la jurisdiccion para estos apremios, y dèn aviso al Consejo de haverlo executado.

Todo lo qual participo à V. S. para su inteligencia, y cumplimiento en la parte, que le toca. Dios guarde à V. S. muchos años, como deseo. Madrid 20. de Julio de 1763. Joseph de Rivera. = Señor Marquès de Ayilès.

Por-

Porque nuestra intencion es, que à los Clerigos, è Iglesias de nuestros Reynos les sean guardadas las franquezas, que por derecho les competen; tambien en lo tocante à las alcavalas mandamos, que los nuestros Arrendadores, y otras qualesquier personas, que por Nos huvieren de recaudar nuestras alcavalas, no las pidan, ni demanden, de las ventas, que hicieren de sus bienes qualesquier Iglesias, y Monasterios, Prelados, y Clerigos de estos Reynos, ni de los trueques; por lo que à ellos toca, y puede tocar.

Lo contenido en la Ley antes de esta, mandamos, que no haya lugar en lo que los Clerigos, è Iglesias vendieren por via de mercaderìa, trato, y negociacion; cà de lo tal mandamos, que paguen alcavala, como si fuessen Legos.

En la Villa de Madrid à 27. dias del mes de Enero de 1598. visto el negocio, y Auto, que les fuè remitido, dado por los Oìdores de la Contaduria mayor en 4. de Noviembre de 1555. dixeron: Que sin embargo de èl, se despache Cedula, para que los Administradores, y Recaudadores de Alcavalas, y Rentas Reales de dicha Ciudad de Xerèz no lleven alcavala à los Clerigos por los vinos, caldos, ò mostos, que vendieren de su cosecha, labranza, y crianza, procedidos de la hacienda propia suya, ù de sus Beneficios Eclesiasticos, y para el despacho de ellos les dèn las cedulas, ò alvalaes de guias necessarias, con solo cedulas, que los dichos Clerigos dèn, en que testifiquen con juramento ser de la dicha su cosecha, labranza, y crianza; empero, de los vinos, caldos, ò mostos, que procedieren de viñas, que constàre haver arrendado con fruto, ò sin èl, paguen alcavala à los dichos Arrendadores, ò Recaudadores, quando los vendieren, y lo mismo de otras qualesquier ventas que hagan, procedientes de mercaderìas, negociacion, trato, ò grangerìa; y si assi no lo hicieren, y pagàren, las Justicias los compelan à ello, deteniendo, ò executando los dichos vinos, ù otros qualesquier bienes, ò frutos, que hayan

ven-

vendido, ò contratado, y los demàs bienes, que tuvieren propios de ſus Beneficios, dexando reſervadas ſus perſonas; y lo miſmo ſe haga, y cumpla quando por ceſsiones fingidas, ò en otra qualquier forma pareciesſe, que los tales Clerigos hayan hecho fraude alguno para impedir la paga de la dicha alcavala en los caſos, que, como eſtà dicho, perteneciere à ſu Mageſtad; y ſi huviere duda en ſi es de los tales caſos, ò alguno de ellos, en que deban alcavala, ò ſi lo que venden es de ſu labranza, y crianza, en que no la debe, las dichas Juſticias reciban informacion de oficio, citadas las partes, procurando averiguar por todas vias la verdad, y la embien à ſu Mageſtad, deteniendo el deſpacho, cedula, ò guia, entre tanto que la mande vèr, y proveher lo que ſea de juſticia: y no conſientan que Jueces Eccleſiaſticos, de qualquiera calidad que ſean, conozcan, traten, ni pongan en coſa alguna de lo ſuſodicho impedimento, ni eſtorvo alguno, y por eſte ſu Auto aſsi lo proveyeron, y mandaron.

En la Ciudad de Zaragoza à veinte y tres del mes de Julio de mil ſetecientos ſeſenta y tres, el Señor Marquès de Avilès, Intendente General, y Subdelegado de todas Rentas del preſente Reyno de Aragon, y Corregidor de eſta Ciudad, y Partido: *Dixo*, que por el Real Conſejo de Hacienda ſe le ha comunicado el orden, que antecede, relativa à los efectos ſobre que deben contribuìr los Eccleſiaſticos particulares, y manos muertas, por razon de tratos, negociaciones, y grangerìas, y el modo de practicar ſu exaccion; y conviniendo, que las providencias, que incluye tengan ſu puntual, y debido cumplimiento: MANDò ſe comunique à eſta Ciudad, y Pueblos de ſu Partido, y à las demàs Ciudades, Villas, y Lugares de la comprehenſion de eſte Reyno por mano de ſus reſpectivos Corregidores, encargando ſu mas exacta, y pronta obſervancia; à cuyo efecto, y para que dichos Pueblos ſe inſtruyan literalmente de lo que previene, y manda la Ley Real, y Auto de Preſidentes, que en dicho orden ſe

precios referidos, no debe permitirſe la extraccion de ninguna eſpecie de Granos, y en adquirir, y practicar eſta noticia, es en lo que debeis las Juſticias poner toda vueſtra aplicacion, ſin mezclaros en otra coſa que en eſto, y en regiſtrar ſi con los Granos ſe extrahen otros Generos prohibidos. Por tanto, os mandamos à todos, y cada uno de vos en vueſtros Lugares, Diſtritos, y Juriſdicciones, que luego que recibais eſta nueſtra Carta, veais la Reſolucion de nueſtra Real Perſona, que queda mencionada, y la obſerveis, guardeis, cumplais, y executeis, y hagais que ſe guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, ſegun, y como en ella ſe contiene, y declara, ſin la contravenir, permitir, ni dàr lugar que ſe contravenga en parte alguna, por convenir aſsi à nueſtro Real ſervicio, y Cauſa publica: Y querèmos, que al traſlado impreſſo de eſta nueſtra Carta, firmado de Don Joſeph Antonio de Yarza, nueſtro Secretario, Eſcrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno del nueſtro Conſejo, ſe le dè la miſma fè, y credito, que al original. Dada en Madrid à veinte y ſiete de Agoſto de mil ſetecientos cincuenta y ſeis. Diego, Obiſpo de Cartagena. Don Juan Curièl. Don Thomàs Pinto Miguèl. Don Manuel Ventura Figueròa. El Marquès de Puertonuevo. Yo Don Joſeph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nueſtro Señor, y ſu Eſcrivano de Camara, la hice eſcrivir por ſu mandado, con acuerdo de los de ſu Conſejo. Regiſtrada. Don Lucas Garay, Theniente de Chancillèr Mayor. Don Lucas Garay. *Es Copia de la Proviſion original, de que certifico.* Don Joſeph Antonio de Yarza. = Excelentiſsimo Señor. De Orden del Conſejo remito à V. Exc. el Exemplar adjunto de la Real Proviſion expedida, permitiendo S. M. la libre extraccion, por Mar, y Tierra, de Granos, Vinos, y Aguardientes en la conformidad, que en ella ſe expreſſa, para que haciendola V. Exc. preſente en el Acuerdo, diſpõga cum-

1757

ſu cumplimiento, y de ſu recibo ſe ſervirà V. Exc. darme aviſo para noticiarlo al Conſejo. Dios guarde à V. Exc. muchos años. Madrid, y Setiembre 4. de 1756. Don Juan de Peñuelas. Excelentiſsimo Señor Marquès de Gruillas.

ZARAGOZA, Y SETIEMBRE 9. DE 1756.

Acuerdo General.

AUTO.
SEÑORES.
Regente.
Carcès.
Peralès.
Cresgo.

OBedeceſe la Proviſion del Conſejo, que expreſſa eſta Carta, ſe guarde, cumpla, y execute quanto por la miſma ſe manda; à cuyo fin ſe reimpriman los Exemplares correſpondientes, y ſe comuniquen à los Corregidores del Reyno, para que lo hagan ſaber à las Juſticias, y Pueblos de ſus Partidos, y la publiquen en las Capitales, providenciando aſsimiſmo, que dichas Juſticias la regiſtren en los Libros de Ayuntamiento, para que en todo tiempo conſte, y ſe obſerve con la mayor puntualidad; y regiſtrada ſe archive.

Es Copia de ſu original, à que me refiero, de que certifico en Zaragoza à once de Setiembre de mil ſetecientos cincuenta y ſeis.

Don Joſeph Sebaſtian y Ortiz.

✠

MANDA EL REY NUESTRO SEÑOR,

Y EN SU REAL NOMBRE DON JOAQUIN MONSERRAT, CRESPI DE VALDAURA, SANS DE LA LLOSA, MARquès de Cruillas, Cavallero Gran Cruz Clavero, y Comendador de Montroy, Burriana, y Baylìo de Sueca, en la Orden de Monteſa, Mariſcal de Campo de los Exercitos de S. M. Theniente Coronèl del Regimiento de Reales Guardias Eſpañolas de Infanterìa, Comandante General Integrino de eſte Exercito, y Reyno de Aragon, y Preſidente de ſu Real Audiencia: El Regente, y Oydores de la miſma, &c.

QUE en conformidad de las prohibiciones anteriormente publicadas, y comprehendidas en las Reales Pragmaticas, y nuevas Ordenes de ſu Mag. ninguna perſona de qualquier eſtado, calidad, ò condicion, que ſea, trayga, ni uſe Armas blancas cortas, como ſon Puñal, Rejòn, Gifero, Almarada, Navaja de muelle con golpe, ò virola, Daga ſola, Cuchillo de punta, chico, ò grande, aunque ſea de Cocina, ni los de moda de faltriquera, que eſtàn prohibidos; declarando, que en eſta prohibicion ſe comprehende igualmente el uſo de la Bayoneta en todo genero, calidad, y condicion de perſonas; à excepcion de los Individuos Militares de toda eſpecie de Tropa, aunque ſea de Milicia, que ſe arma de Fuſil, y Bayoneta, à quienes como propia de ſu inſtituto, y exercicio les es permitido el uſo de dicha Bayoneta, aun en los caſos, que no vayan armados del Fuſil; cuya prohibicion manda ſe obſerve rigoroſamente, baxo la pena, al Noble de ſeis años de Preſidio, y al Plebeyo igual tiempo de Galeras, ò en las que S.M. ſea ſervido comutar: Y que ningun Maeſtro Cuchillero, Armero, Tendero, Mercader, Prendero, ni otra perſona, pueda fabricarlos, venderlos, ni tenerlos en ſus Caſas, y Tiendas, yà ſean fabricados en eſta Ciudad, ò trahidos de fuera de ella, como regularmente ſucede con los Cuchillos de moda de faltriquera prohibidos; pena al Maeſtro Cuchillero, Armero, Tendero, Mercader, Prendero, ò Perſona, que los vendiere, ò tuviere en ſu Caſa, ò Tienda, por la primera vez, al Noble de quatro años de Preſidio, y por la ſegunda ſeis; y al Plebeyo igual tiempo de Galeras, ò de la que ſu Mag. comutare. Y por lo reſpectivo à las Bayonetas, en que ſe ha experimentado abuſo por error, ò ignorancia en los Guardas de Campos, Viñas, y Heredades, y en los del reſguardo; ſe manda, que aſsi dichos Guardas, como qualeſquiere otras perſonas, de qualquiera calidad, y condicion, que ſean, à excepcion ſolamente de los Militares, que tuvieren alguna, ò algunas Bayonetas, en el preciſo termino de quince dias ſiguientes à el de la publicacion de eſte Vando, las rompan, ò vendan à las perſonas Militares à quien les es permitido ſu uſo; con apercibimiento, que paſſado dicho termino, ſi ſe les aprehendieſſe en ſus perſonas, ò hallaſſen en ſus Caſas por el miſmo hecho, incurran en las penas referidas: Y en las miſmas incurran los Cocineros, Ayudantes, Galopines, Diſpenſeros, Cocheros, y otras perſonas, que no eſtando en actual exercicio de ſus oficios ſe les aprehendiere en las Calles, ù otras partes con los Cuchillos, que les ſon permitidos para ſu exercicio. Y para que venga à noticia de todos, y que ninguno pueda alegar ignorancia, acordaron ſe publique eſte Vando en eſta Ciudad, y todo el Reyno, vigilando ſus Corregidores, y demàs Juſticias ſobre ſu puntual cumplimiento, y obſervancia: Y à las Copias impreſſas, y firmadas por Don Joſeph Sebaſtian y Ortiz, Secretario del Rey nueſtro Señor, y de Govierno de eſta Audiencia, ſe les dè entera fee, y credito. Dado en Zaragoza à catorce de Marzo de mil ſetecientos cinquenta y ſiete años.

Don Joſeph Sebaſtian y Ortiz.

✠ 1757

NOTICIA DE LAS VANDERAS DE RECLUTA; QUE DE diferentes Regimientos de Infanteria ſe hallan eſtablecidas en el Reyno de Aragon, con expreſsion de las Ciudades Cabezas de Partido de ſu deſtino, y nombres de los Oficiales, y Sargentos, que las mandan, para que las Juſticias lo tengan entendido, y puedan hacerlo ſaber à los que ſe preſenten, que todo, es en la forma ſiguiente.

Regimientos.	*Sus deſtinos.*	*Oficiales, q̃ mandan las Partidas.*
Guardias Eſpañolas.	Zaragoza	El Sargento Miguèl Chinchilla.....
	Cariñena, y Longares.	El Sargento Joaquin Serbiano.....
	Calatayud	El Sargento Fernando San Roman...
	Teruèl	El Sargento Juan Bolaño.....
Mallorca	Jaca	El Capitan Don Pedro Hago.....
Sevilla	Borja, y Tarazona...	El Sub-Theniente D. Nicolàs S. Juan.
Caſtilla	Teruèl, y Albarracin.	El Theniente D. Franciſco de Paz...
Africa	Cinco Villas	El Capitan D. Nicolàs Ayanz.....
Saboya	Benavarre	El Sub-Theniente D. Lorenzo Santayana
Galicia	Barbaſtro	El Theniente D. Manuel Quiroga....
Guadalaxara	Hueſca	El Theniente D. Jayme Umbert....
Mallorca	Daroca	El Then. Cor. D. Juã Manuel Laencina.
Aſturias	Alcañiz	El Sub-Theniente D. Franciſco Campos.
Zamora	Calatayud	El Theniente D. Juan Puyadas.....
Galicia.....	Zaragoza	El Sargento Mathias Martinez.....
Africa	Zaragoza	El Sargento Joſeph Creſpo.....
Guadalaxara	Zaragoza	El Sargento Joſeph Gil.....
Mallorca	Zaragoza	El Capitan D. Nicolàs Bernardi....
Caſtilla	Zaragoza	El Sargento Franciſco Erbàs.....
Saboya	Zaragoza	El Sargento Bartholomè Carreon...
Aſturias	Zaragoza	El Sargento Franciſco Vizcayno....

NOTA.

Que debiendo marchar en virtud de Real Orden à la Plaza de Pamplona el Regimiento de Infanteria de Mallorca, y por eſta novedad, haverſe mudado diferentes Oficiales, y Vanderas de Recluta à las Ciudades Cabezas de Partido, quedando eſtablecidas ſegun ſe reconoce en eſta Relacion; lo tendràn entendido los Cavalleros Corregidores, y Juſticias de los Pueblos, para encaminar à ſus reſpectivos deſtinos, los Soldados que ſe preſentàren, à cuyo efecto ſe les repartirà un Exemplar impreſſo à las miſmas Juſticias, y à los Oficiales Comiſsionados. Zaragoza 12. de Abril de 1757.

EL MARQUES DE LA FRESNEDA.

GOBIERNO DE ARAGON

✠

PRAGMATICA.

QUE SU MAGESTAD HA MANDADO PROMULGAR,

revalidando la de prohibicion de el uſo de Armas blancas cortas, baxo las penas en ella contenidas.

Año 1757.

EN ZARAGOZA:

En la Imprenta del Rey nueſtro Señor, y de ſu Real Acuerdo.

✠

DON FERNANDO,

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Absburg, de Flandes, Tròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Infante Don Luis, mi muy Caro, y Amado Hermano, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas-Fuertes, y Llanas; y à los del mi Consejo, Presidentes, Oìdores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerìas; y à todos los Corregidores, è Intendentes, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Concejos, Universidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres-Buenos, y otros qualesquier mis Subditos, y Naturales, de qualquier estado, dignidad, ò preeminencia que sean, ò ser puedan, assi del Territorio de las Ordenes, Señorìo,

rìo, y Abadengo, como de todas las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares de eſtos mis Reynos, ù de otros, ſi ſe hallaſſen en eſtos, aſsi à los que ahora ſon, como à los que ſeràn de aquì adelante, y à cada uno, y qualquiera de vos à quien eſta mi Carta, y lo en ella contenido toca, ò tocar puede en qualquier manera: Sabed, que para evitar las muertes, y heridas, que alevoſamente ſe executaban en eſtos mis Reynos, en Proviſion del mi Conſejo de quatro de Mayo de mil ſetecientos y trece (inſertas en ella las Pragmaticas de veinte y ſiete de Octubre de mil ſeiſcientos ſeſenta y tres, y diez y ſiete de Julio de mil ſeiſcientos noventa y uno, que tratan del no uſo de Armas cortas de fuego, y ſus penas) ſe prohibiò el de los Puñales, ò Cuchillos, que comunmente llaman Rejones, ò Giferos imponiendo à las perſonas à quienes ſe aprehendieſſe con eſtas Armas, ſolo por la aprehenſion, treinta dias de Carcel, quatro años de deſtierro, y doce ducados de multa: Y haviendo ſido informado la Mageſtad del Rey Don Phelipe Quinto, mi Señor, y Padre (que goza de Dios) que ſin embargo de lo referido, era muy frequente el uſo de eſtas Armas en todo el Reyno, y particularmente en la mi Corte, donde por reſidir ſu Real Perſona, ſe hacìa mas preciſa la ſeguridad; à Conſulta de mi Conſejo, fue ſervido en Pragmatica de veinte y un de Diciembre de mil ſetecientos veinte y uno, imponer la pena à los que fueſſen aprehendidos con Puñales, Giferos, Rejones, y otras Armas cortas blancas: ſi fueſſe Noble, de ſeis años de Preſidio; y Plebeyo, ſeis años de Galeras, en que deſde luego les condenò, ſolo por el hecho de la aprehenſion, lo que ſe obſervaſſe inviolablemente deſde el dia de la publicacion, no obſtante lo diſpueſto en la citada Proviſion de quatro de Mayo de mil ſetecientos trece. Y poſteriormente à Conſulta de mi Conſejo de veinte y uno de Febrero de mil ſetecientos quarenta y ocho, fuì ſervido reſolver, y mandar prevenir al Miniſtro de mi Real Hacienda, y Guerra, que en qualeſquiera Aſsientos, ò Arrendamientos u otros Contratos con la Real Hacienda, en que ſe eſtipulaſſe el uſo de Armas prohibidas, ſe exceptuaſſen ſiempre las blancas, pues con las cortas de fuego, y las no prohibidas de toda eſpecie, era lo que baſtaba para el reſguardo de las Rentas Reales, y demàs aſſumptos, ſin neceſsitarſe del uſo de las blancas prohibidas, que ſolo ſervìan para executar muertes alevoſas, con graviſsimo daño de la quietud publica; y que quando por algun accidente no eſtuvieſſe pueſta en la permiſion, ò diſpenſacion del uſo de Armas prohibidas, la excepcion, ò limitacion de las blancas, ſe entendieſſe como ſi eſtuvieſſe expreſſa: y que de eſte modo ſe entendieſſen tambien todas las Capitulaciones, y Aſsientos, que à la ſazon eſtuvieſſen executados con ſemejante permiſo, aunque fueſſe con la abſoluta, è indefinida diſpenſacion de todo genero de Armas prohibidas; igualmente deliberè prohibir à qualeſquiera Jueces, Alguaciles, Eſcrivanos, y otros Miniſtros de Juſticia, de qualeſquiera Conſejos, Audiencias, ò Tribunales, aunque fueſſe el de la Inquiſicion, el uſo de ſemejantes Armas, en todos tiempos, y ocaſiones; y que ningun Conſejo, ni Juez pudieſſe permitir el tenerlas, ni uſarlas con ningun pretexto, renovando la abſoluta privacion de todo fuero privilegiado, ſin que ſobre ello ſe pudieſſe formar competencia por ningun Conſejo, ni Tribunal, aunque fueſſe el de la Inquiſicion, ſino que privativamente conocieſſen de eſte delito las Juſticias Ordinarias, cuya privacion de fuero fueſſe, y ſe entendieſſe tambien para los Teſtigos, que fueſſe neceſſario examinar para la juſtificacion, ò prueba en eſtas cauſas: de forma, que no fueſſe neceſſario pedir permiſo alguno à ningun Gefe de mis Cà-

de

Caſas Reales, ni Militar, ni otr algun Superior del fue-
ro del Teſtigo, y que pudieſſe Juez de la Cauſa apre-
miarlos conforme à Derecho, n que antes, ni deſpues
de la depoſicion, ni del aprem, pudieſſe con ningun
pretexto, el Tribunal de cuy fuero fueſſe el Teſtigo,
mezclarſe en ello, ni proceder dicial, ni extrajudicial-
mente, ſino que havia de pro derſe en eſte aſſumpto,
como ſi los Teſtigos fueſſen ſu os abſolutamente à la
Juriſdiccion Ordinaria, y que ſe bſervaſſe rigoroſamen-
te, y ſin diſpenſacion alguna l Pragmatica, imponien-
do irremiſſiblemente las penas ella eſtablecidas contra
los que uſaſſen de tales Armas eniendo eſte delito por
abſolutamente exceptuado de alquiera Indulto, y que
no ſe pudieſſe con ningun mo o, ni pretexto commu-
tar la pena de la Pragmatica ; para la obſervancia de
eſta mi Real Reſolucion, ſe municaron las ordenes
correſpondientes : Y ultimam te, en conformidad de
ella, y de las anteriores pro iciones, por los Alcaldes
de mi Caſa, y Corte en vein y ſiete de Septiembre de
mil ſetecientos quarenta y nue , tres de Abril de ſete-
ſetecientos cincuenta y uno , res de Julio de mil ſete-
cientos cincuenta y quatro , publicaron Vandos, pa-
ra que ninguna perſona, de qu quier eſtado, ò condicion
que fueſſe, llevaſſe, ni uſaſſe Armas blancas, cortas,
como Puñal, Rejon, Gifer Almarada, Navaja de
muelle con golpe, ò virola, a ſola, Cuchillo de pun-
ta chico, ò grande, aunque ſſe de Cocina, ni de mo-
da de faldriquera, pena al No de ſeis años de Preſidio,
y al Plebeyo los miſmos de M s; y que ningun Maeſtro
Armero, Tendero, Mercade Prendero, ni otra per-
ſona, pudieſſe fabricarlas, v derlas, ni tenerlas en ſus
Caſas, y Tiendas, ya fueſſen bricadas en la mi Corte,
ò venidas de fuera de ella, p a al Maeſtro Cuchillero,
Armero, Tendero, Mercader Prendero, ò perſona que

las

las vēndieſſe, ò tuvieſſe ēn ſu Caſa, ò Tienda, por la pri-
mera vez, de quatro años de Preſidio ; por la ſegunda
ſeis de Preſidio al Noble, y al Plebeyo los miſmos de Mi-
nas : Y por lo reſpectivo à los Cuchillos referido de mo-
da, y faldriquera, mandaron, que los Tenderos, Merca-
deres, y demàs perſonas, que los tuvieſſen, en el termi-
no preciſo de quince dias ſiguientes à el de la publicacion;
los rompieſſen, ò ſacaſſen del Reyno, con apercibimien-
to, que paſſados, ſi ſe les aprehendieſſe en ſus perſonas,
ò hallaſſen en ſus Caſas, ò Tiendas, por la Viſita men-
ſual de Cuchillerìas, y Tiendas, por el miſmo hecho in-
currieſſen en las referidas penas, y en ellas miſmas los Co-
cineros, Ayudantes, Galopines, Diſpenſeros, y Coche-
ros, que no eſtando en actual exercicio de ſus oficios, ſe
les aprehendieſſe en las calles, ù otras partes con los cu-
chillos, que les ſon permitidos para ſu exercicio. Y ſin
embargo de todas eſtas providencias tan utiles al benefi-
cio publico, y ſoſsiego de mis Vaſſallos, como no han ſi-
do enteramente obſervadas, ſe hace preciſo el renovar-
las, y que no teniendo diſpenſacion, ni comutacion las
penas en ellas impueſtas, ſino que ſe pongan en execucion,
de modo, que produzca ſu exemplar el deſeado efecto del
eſcarmiento ; viſto por los del mi Conſejo, en conſequen-
cia de mi Real Orden, participada à èl à eſte fin en vein-
te de Agoſto proximo paſſado ; ſe acordò expedir eſta mi
Carta. Por la qual mando à todos, y cada uno de vos en
vueſtros Lugares, Diſtritos, y Juriſdicciones, que luego
que la recibais, veais la reſolucion tomada por la Mag. del
Rey Don Phelipe Quinto, mi Padre, y Señor en la Prag-
matica de veinte y uno de Diciembre de mil ſetecientos
veinte y uno, en aſſumpto à la prohibicion de Armas
blancas cortas, la por mi Real Perſona dada à Conſulta
del mi Conſejo de veinte y uno de Febrero de mil ſete-
cientos quarenta y ocho, con extenſion de los Particula-

res

res que comprehende, assi sobre su uso, como el de la privacion de toda persona de Fuero, y Vandos publicados por la Sala de Alcaldes de mi Casa, y Corte, de que và hecha expresion, y conforme à las penas que estàn establecidas, passeis con justificacion à la imposicion de ellas irremisiblemente, contra persona que se la aprehendiesse semejante Arma blanca corta: de forma, que con el castigo se verifique la enmienda, y destierre de una vez su uso tan dañoso à la Casa publica, y desagrado mio, zelando vos las Justicias muy particularmente sobre ello, recogiendo, y quebrando con diligencia judicial todas las que se hallassen en qualsquiera Tiendas, Cuchillerìas, sitios, ò parages, sin permitir su introduccion de Reynos estraños: todo lo qual quiero se observe, y guarde, como Ley, y Pragmatica Sancion, y como si fuera hecha, y promulgada en Cortes, dando, para el entero exterminio de estas Armas, todas las ordenes, y providencias convenientes, haciendo se publìque en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, por convenir assi à mi leal Servicio, y ser mi voluntad, como que al trasladoimpresso de esta mi Carta, y su Publicacion, firmado de Don Joseph Antonio de Yarza, mi Secretario, Escriano de Camara mas antiguo, y de Govierno del mi Consejo, se le dè la misma fee, y credito, que al original. Fecha en Buen-Retiro à diez y ocho de Septiembre de mil setecientos cinquenta y siete. YO EL REY. Yo Don Agustin de Montiano y Luyando, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escrivir por su mandado. Diego, Obispo de Cartagena. Don Pedro Colòn. Don Francisco Zepeda. Don Manuel Ventura Figueròa. Don Francisco Joseph de las Infantas. Registrada. Don Leonardo Marques. Por el Chancillèr Mayor. Don Leonardo Marques.

En la Villa de Madrid à veinte y dos dias del mes de Septiembre de mil setecientos cincuenta y siete, en el Real Palacio de Buen-Retiro, primer Plazuela, frente del Balcon del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde està el publico Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes Don Francisco Fernandez Munilla, Don Francisco Carrasco de la Torre, Don Francisco Sancho Granados, Cavallero del Orden de Santiago, y Don Ignacio de Horcasitas, del mismo Orden, Alcaldes de su Real Casa, y Corte, se publicò la Real Pragmatica de S. M. antecedente, con Trompetas, y Tymbales, por voz de Pregonero pùblico, hallandose tambien presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Joseph Antonio de Amaya, Secretario de S. M. y Escrivano de Camara de los que residen en el Consejo, y de la Superintendencia General, Depositos del Reyno. Don Joseph Antonio de Amaya. *Es Copia de la Real Pragmatica de S. M. y su Publicacion, que original, por ahora, queda en mi poder, de que certifico.* = Don Joseph Antonio de Yarza.

EXCELENTISSIMO SEñOR:

DE orden del Consejo remito à V. Exc. el exemplar adjunto de la Real Pragmatica, que S. M. ha mandado promulgar, revalidando la de prohibicion de Armas blancas cortas, para que passandola al Acuerdo de essa Audiencia, disponga su publicacion en essa Ciudad, y Reyno para su mas exacta observancia; y de su recibo se servirà V. Exc. darme aviso para ponerlo en su noticia. Nuestro Señor guarde à V. Exc. muchos años. Madrid 1. de Octubre de 1757. = Don Juan de Peñuelas. Excelentisimo Señor Marquès de Cruillas.

AUTO. *ZARAGOZA, Y OCTUBRE DIEZ DE 1757.*
Acuerdo General.

SEÑORES.
Regente.
Garcès.
Perales.
Villava.
Crespo.
Peña-Redda.

OBedeceſe la Real Pragmatica, que expreſſa la orden del Conſejo, que antecede, ſe guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo lo que por la miſma ſe manda; reimprimanſe los exemplares correſpondientes, y ſe comuniquen à los Corregidores del Reyno, à fin de que publicandola en la Capitales de ſus reſpectivos Partidos, la comuniquen por Vereda à los Pueblos de ſu comprehenſion, para ſu mas exacta obſervancia, y cumplimiento; y regiſtrada ſe archive.

Es Copia de ſu original, à que me refiero, y de que certifico en Zaragoza à veinte de Octubre de mil ſetecientos cinquenta y ſiete años.

Don Joſeph Sebaſtian y Ortiz.

1760

EL REY.

✠

EL REY.

MI Comandante General, Regente, y Audiencia del mi Reyno de Aragon, ſabed: Que deſeando Yo con motivo de mi exaltacion al Throno, conceder Indulto general à los Preſos, que ſe hallan en las Carceles de Madrid, y demàs del Reyno, ſin que de eſta gracia reſulte perjuicio à Tercero, ni à la Vindicta pùblica; por reſolucion à Conſulta de mi Conſejo de la Camara de veinte y dos de Diciembre del año proximo paſſado: he venido en conceder Indulto general à los dichos Preſos en las Carceles de Madrid, y demàs del Reyno, con calidad, que no deban ſer comprehendidos en èl los que eſtuvieren preſos por los delictos ſiguientes: El Crimen de leſſa Mageſtad divina, ò humana: La alevoſia: El homicidio de Sacerdote: El delicto de fabricar Moneda falſa: El de Incendiarios: La extraccion de coſas prohibidas del Reyno: El de blaſfemia: El de ſodomia: El hurto: El de cohecho, y varaterìa: El de falſe-

ſedad : El de reſiſtencia à la Juſticia : El de mala verſacion en la Real Hacienda ; y el de deſafio : Y declaro , que en eſte Indulto ſe han de comprehender los delictos cometidos antes de ſu publicacion , y no los poſteriores : Que deben gozar de eſte Indulto los que eſtàn preſos en las Carceles , y ſe extienda à los Rematados à Preſidio , ò Arſenales , que no eſtuvieren remitidos , ò en camino para ſus deſtinos , con tal , que no hayan ſido condenados por los delictos expreſſados: Que ſe eſtienda eſte Indulto , no ſolo à los que eſtàn fugitivos , auſentes , ò rebeldes , ſeñalando el termino de un año contado deſde que ſe publique , para que ſe preſenten en las Carceles , ſino tambien à los que ſean preſos caſualmente dentro del expreſſado termino ; pero con tal , que la referida preſentacion haya de ſer en las Carceles de las Chancillerias , ò Audiencias del territorio, ò en las de las Juſticias Ordinarias , ante quienes penden ſus Cauſas ; y mando , que dichas Juſticias conſulten con las Salas del Crimen del territorio los Autos , y Declaraciones , que ſe hicieren de deber gozar el Indulto. Y declaro , que en los delictos en que haya Parte agraviada, aunque ſe haya procedido de Oficio , no ſe conceda el Indulto , ſin que preceda perdon ſuyo , y que en los que haya interès , ò pena pecuniaria , tampoco ſe conceda ſin que primero preceda tambien la ſatisfaccion , ò perdon de la Parte ; pero que sì , deba valer el Indulto para el interès , ò pena correſpondiente al Fiſco , y aun al Denunciador. Y en conſequencia de eſta mi Real Reſolu-

lucion , por la preſente remito , y perdono à todas las Perſonas en general , que haſta el dia de la fecha de eſta mi Real Cedula ſe hallàren en las Carceles preſos , ò dados en fiado , Ciudad , Villa , Caſas por Carcel , todas , y qualeſquer penas , aſsi Civiles , como Criminales , en que por razon de los Crimenes, ò delictos han incurrido; pues por lo que à mi pertenece , y en qualquier manera pueda tocar , y pertenecer, les hago gracia , y merced ; quiero , y es mi voluntad , que por razon de los tales Crimenes , ò delictos , que huvieren cometido (excepto los referidos) por cuya Cauſa eſtuvieren preſos , ò ſe procediere contra ellos de Oficio , no haviendo Parte querelloſa , no ſe proceda mas contra los referidos: Y en quanto toca à los que eſtuvieren preſos , y ſe procediere por acuſacion , à Pedimento de Parte , ò apartandoſe de la Querella , los remito aſsimiſmo , y perdono todas las dichas penas Civiles , y Criminales ; y es mi voluntad , que de Oficio no ſe pueda proceder contra ellos aora, ni en ningun tiempo por las dichas Cauſas , con que por eſto , ni por ocaſion de que ſe trata del dicho perdon, ò apartamiento , no ſe dexe de hacer Juſticia à las Partes : Y para que conſte de quales ſon los Preſos , y delinquentes à quienes hago la dicha gracia , y remiſsion , y que ſon de los comprehendidos en eſta mi Real Cedula , y haſta ſu fecha : Es mi voluntad, y mando ſe dè à cada uno de los referidos fè, y Teſtimonio de que el tal caſo , y delinquente es de los comprehendidos en eſta mi Real Cedula de Indulto general;

ſin

ſin que por ello ſe lleven derechos, ni otra coſa alguna: Y para que à los Preſos por deudas, que ſon pobres, y no tienen de que pagar, les alcance parte de eſta gracia, es mi voluntad ſean ſueltos con fianza de la Haz todos los que aſsi eſtuvieren preſos por deudas por termino de treinta dias, para que en ellos ſe puedan concertar con ſus acrehedores. Y que de las penas aplicadas à mi Camara, y Fiſco en eſſa Real Audiencia ſe tomen ciento y cinquenta mil Maravedìs de vellon para ayuda à pagar las deudas de los que ſon pobres, y eſtàn preſos por ellas en la Carcel de eſſa Audiencia. Y que de las penas aplicadas à mi Camara, y Fiſco en cada uno de los Juzgados de los Corregidores de las Ciudades de voto en Cortes, donde no reſide Audiencia, ſe tomen cinquenta y un mil Maravedìs de vellon para el propio efecto de ayudar à pagar las deudas de los que ſon pobres, y eſtàn preſos por ellas en las Carceles de dichos Corregidores, para que con eſto, y lo que las Partes pudieren cobrar de ellas, y con lo que algunas buenas Perſonas podràn ayudar ſiendo para tan buen efecto, ſe ſuelte el mayor numero de Preſos, que ſea poſsible: de que he querido preveniros para que lo tengais entendido, y lo cumplais, y executeis, y hagais executar, y cumplir por lo tocante à eſſe mi Reyno, dando para ello las ordenes, y providencias, que juzgareis convenientes. Fecha en Buen-Retiro à dos de Febrero de mil ſetecientos y ſeſenta. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Sr.= *D. Nicolàs Manzano y Marañon.*=

V.

Eſtà rubricada. = V.M. concede Indulto general con motivo de ſu exaltacion al Throno, ſegun
Carta-Orden. aqui ſe expreſſa. = Remito à V. S. de Acuerdo de la Camara la Real Cedula adjunta en que S.M. concede Indulto general con motivo de ſu exaltacion al Throno, para que V.S. la paſſe à eſſa Real Audiencia, y de ſu Recibo eſpero me dè V.S. aviſo. Dios guarde à V. S. muchos años, como deſeo. Madrid à 2. de Febrero de 1760. = *D. Nicolàs Manzano y Marañon* = *Señor Marquès de Cruillas.*

AUTO. *ZARAGOZA, 7. FEBRERO 7. DE 1760.*
Acuerdo General.

SEñORES.
Preſidente.
Santayana.
Salvador.
Perales.
Villava.
Creſpo.
Peñarredonda.
Roſales.

OBedeceſe la Real Cedula, que expreſſa eſta Carta, por la que S. M. (Dios le guarde) concede Indulto general con motivo de ſu exaltacion al Throno: Se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo lo que por la miſma ſe manda: Imprimanſe los Exemplares correſpondientes, y ſe comuniquen à los Corregidores del Reyno, à fin de que publicandola en las Capitales de ſus reſpectivos Partidos, la comuniquen immediatamente por Vereda à los Pueblos de ſu comprehenſion, para ſu mas exacta obſervancia, y cumplimiento: Se comunique igualmente à la Sala del Crimen; y regiſtrada en los Libros del Real Acuerdo à ſu tiempo, ſe archive.

Es Copia de ſu Original, à que me refiero, de que certifico en Zaragoza à nueve de Febrero de mil ſetecientos y ſeſenta.

Don Joſeph Sebaſtian y Ortiz.

GOBIERNO DE ARAGON